

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2022-00291-00
CLASE	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	INSTITUTO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES - HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO E.S.E Y COMPAÑÍA SURAMERICANA SEGUROS S.A

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**, por conducto de apoderado judicial instauró el señor **JULIÁN ENRIQUE VANEGAS** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES - HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO E.S.E Y SURAMERICANA SEGUROS S.A**

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 28 de noviembre del 2022, pretende el INSTITUTO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO SAS, que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento No. HG-CON 197 DE 2019 celebrado el 01 de abril de 2019 entre el MUNICIPIO DE MANIZALES y el HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO E.S.E, para el aprovechamiento del espacio denominado edificio bloque 01, y que como consecuencia de tal declaración, se ordene realizar en el acta final de liquidación el reconocimiento de las mejoras y remodelaciones realizadas por el citado Instituto Cardiovascular Colombiano en el Bloque de la Unidad de Salud Mental Integral; que se declare que el MUNICIPIO DE MANIZALES y el HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO son administrativamente responsables de los perjuicios de tipo moral ocasionados al demandante; se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a favor de la accionante, indemnización integral de los perjuicios materiales por la suma de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS

(\$2.685.205.298), o lo que el despacho considere en el momento de establecer las sumas indexadas por la durabilidad del contrato suscrito, el cual fue pactado por el término de 10 años; así mismo, que se ordene que la liquidación judicial del contrato por no haberse liquidado de mutuo acuerdo ni haberse liquidado unilateralmente; igualmente, que se declare la existencia del contrato No. HG - CON 197 de 2019, modificadorio al contrato HG-CON-147-2019, suscrito entre el municipio mencionado y el Hospital también referido; de igual manera impetra que se condene a las demandadas al pago de perjuicios por el tiempo que se suscribió el contrato estatal, es decir, desde el 01 de abril de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2029; que se condene a ambos demandados por los perjuicios de orden material daño emergente y lucro cesante que le fueron ocasionados.

CONSIDERACIONES

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, determina la competencia por razón de la cuantía, disponiendo:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta

aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda”.

Según la “estimación razonada de la cuantía” hecha en la demanda, la parte demandante indica que la misma “equivale al rubro de los perjuicios materiales por concepto del lucro cesante y daño emergente que los presentes equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$182.205.298)”.

Con dicha información, el artículo 152 de la Ley 1437/11 establece que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia:

“4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de sus funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así mismo, al tenor del mandato 155 del mismo ordenamiento prevé en su numeral 5 que los jueces administrativos conocen en primera instancia de las controversias sobre aquellos mismos contratos, “cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Si se tiene en cuenta que para el año de presentación de la demanda el salario mínimo legal mensual vigente era de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), resulta fácil deducir que, los juzgados administrativos son los competentes para conocer en primera instancia, de las controversias contractuales que no superaran los 500 millones de pesos.

Como la parte actora fijó la cuantía en CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$182.205.298), se debe concluir que, el conocimiento del proceso corresponde a los jueces administrativos por el factor cuantía, por lo cual se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de Manizales para que la demanda sea devuelta al Juzgado Séptimo administrativo del Circuito como asunto de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

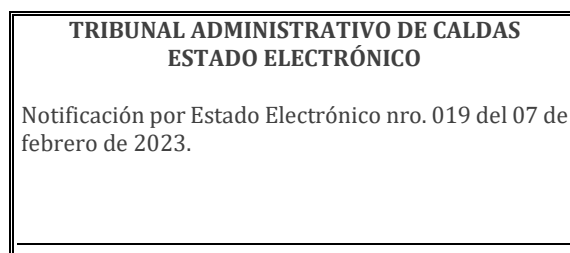
1. DECLARAR la falta de competencia, por razón de la cuantía, para avocar el conocimiento de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de controversia contractual presentada por el **INSTITUTO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y el **HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO E.S.E.**

2. ENVÍESE a la mayor brevedad el expediente a la a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que el mismo sea devuelta al Juzgado Séptimo administrativo del Circuito como asunto de su competencia.

3. NOTIFÍQUESE el presente proveído por estado electrónico; una vez surtido éste, envíese mensaje de datos, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación que le introdujo el artículo 50 de la ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO



Carlos Manuel Zapata Jaimes

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282dae2001bf9362a8e88cb4dcdf93f7687a03ee12e4a15ab99e63d37a8c26b4**

Documento generado en 06/02/2023 02:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-23-33-000-2015-00099-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, seis (06) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 048

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 38 de la Ley 2080 de 2021, se pronuncia esta Sala Unitaria sobre las excepciones formuladas por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que en su contra promueve el señor **JUAN CARLOS ORTIZ MURIEL**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Pretende el demandante se declare la nulidad del Oficio N° G.A.-120-0323 de 29 de julio de 2014; a título de restablecimiento del derecho, se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, desde 27 de enero de 2006 hasta el 15 de diciembre de 2013.

De igual manera impetra, se ordene el reconocimiento y pago de las vacaciones las primas de servicios y de navidad, las cesantías y los intereses a las cesantías, durante el tiempo que duró la relación laboral, así como la devolución de los aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, y los demás valores a que por concepto de la vinculación se tenga derecho.

LAS EXCEPCIONES

El ente llamado por pasiva formuló las excepciones que denominó: **'INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS**

FORMALES', al considerar que en la solicitud de conciliación no se relacionaron los testimonios que se solicitan como prueba en el escrito de la demanda, situación que, a juicio de la entidad, no se acompasa con los dictados del Decreto 1069 de 2015; **'CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE LA DTSC Y EL SEÑOR JUAN CARLOS ORTIZ MURIEL'**, en tanto la Ley 80 de 1993 se encuentran consagrados los contratos de prestación de servicios, los cuales no generan ningún tipo de relación laboral; **'INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES'**, debido a que la única relación de la entidad con el señor JUAN CARLOS ORTIZ MURIEL fue de tipo contractual; **'EJECUCIÓN DE CONTRATOS EN EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA'**, pues si bien existe una coordinación entre el contratante y el contratista para la coordinación de las actividades a desarrollar, tal coordinación no implica que haya existido subordinación; **'NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE'**, pues arguye que la contratación del demandante se hizo necesaria para atender necesidades de la entidad, siéndole imposible crear cargos de planta para tales fines; **'EJECUCIÓN DE CONTRATOS EN APLICACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD'**, al entender que el contratista fue plenamente consciente de las condiciones del contrato que implicaba el no pago de prestaciones sociales; **'PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO'**, dado que desde la fecha de terminación del último vínculo contractual hasta la presentación de la demanda transcurrieron más de 3 años; **'CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO'**, bajo el entendido que entre la fecha de notificación del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda transcurrieron más de 4 meses; **'BUENA FE'**, al aducir que la entidad actuó bajo los parámetros legales de los contratos de prestación de servicios; y **'GENÉRICA'**, para que se declare cualquier otra excepción que resulte probada dentro del proceso.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA UNITARIA**

Sobre el trámite de las excepciones, el parágrafo 2º del artículo 175 del C/CA señalaba que de las mismas se correría traslado por secretaría, sin necesidad

de auto que lo ordenara, por el término de 3 días. A su turno, el numeral 6 del artículo 180, ídem, disponía que, en desarrollo de la audiencia inicial, “El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva”.

No obstante, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 de 2020, que introdujo sustanciales cambios en el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disponiendo en su artículo 12 que las mismas serían tramitadas y resueltas conforme a lo previsto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Luego, el 25 de enero de 2021 fue expedida la Ley 2080, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 (...)”, y con su artículo 38 modificó el párrafo 2º del artículo 175 del C/CA, quedando este del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a audiencia inicial, y en el curso de estas las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y que están pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Justamente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone, en lo pertinente, que *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”*, por lo que de acuerdo con las reglas procesales que rigen este juicio subjetivo de anulación, las excepciones previas deben resolverse en este estado del proceso.

Ahora, de los medios de oposición planteados por la accionada, correspondería al Tribunal en esta etapa resolver los de, ineptitud sustantiva de la demanda, caducidad de la acción, y prescripción.

➤ **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en su versión original, vigente para la fecha de presentación de la demanda, disponía a la letra:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con

restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)”.

Recuérdese que en el *sub-examine* se solicita declarar la existencia de una verdadera relación laboral (contrato realidad) entre el demandante y la Dirección Territorial de Salud de Caldas, por el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2006 hasta el 15 de diciembre de 2013. Como consecuencia de tal declaración, impetra la parte actora el reconocimiento y pago de todos los emolumentos prestacionales y la devolución de aportes a seguridad social, derivados de dicha vinculación.

Pues bien; conforme a la norma en cita, la conciliación extrajudicial se instituye como un requisito previo a demandar cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, como ocurre en este asunto, y ello implica, *per se*, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1069 de 2015, tal como lo menciona la entidad demandada.

No obstante, no puede pasar por alto este Despacho que el H. Consejo de Estado¹ unificó la jurisprudencia en punto a la exigibilidad de la conciliación extrajudicial, cuando lo que se pretende es el reconocimiento de una relación laboral, en los siguientes términos:

«[...] Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 25 de agosto 2016. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Demandante: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de Ciénaga de oro (Córdoba).

derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial. [...]» (Subraya fuera de texto).

(...)

«[...] v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables. [...]» (Subraya fuera de texto).

Quiere significar lo anterior, que en virtud de la irrenunciabilidad de los derechos laborales y prestacionales, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha entendido que en las controversias relativas al contrato realidad, se exceptúa el requisito de la conciliación previa para demandar, pues *“de decretarse la existencia de la relación laboral entre los extremos procesales, debía también reconocerse como restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, aquellas que involucran derechos laborales irrenunciables y, por ende, no conciliables”*²

Por modo, no siendo exigible la conciliación extrajudicial como requisito para demandar en asuntos como el que se estudia, no resulta admisible para este Despacho verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 3 de agosto de 2020. Radicación 68001-23-33-000-2019-00003-01(6004-19). M.P. William Hernández Gómez.

artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015 , máxime cuando tales requisitos se refieren a la solicitud de conciliación como tal, y no a aquellos del contenido de la demanda, por lo que no tienen la facultad de incidir en manera alguna en la excepción formulada por la Dirección Territorial de Salud referida a la ‘INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES’.

➤ CADUCIDAD

El literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)”

En el sub lite, se demanda la nulidad de los actos administrativos con los cuales se negó el reconocimiento de una relación laboral entre el demandante y el SENA.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento de 18 de febrero de 2021³, sostuvo que,

“La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. M.P. William Hernández Gómez. Expediente

administrados, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia.

No obstante, esta sección a través de sentencia del 25 de agosto de 2016⁴, unificó su jurisprudencia entre otros aspectos, sobre el tema de las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema de seguridad social derivados del contrato realidad. Al respecto, en la citada sentencia de unificación, se concluyó:

«iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)» (subraya fuera de texto)

Según la sentencia de unificación, resulta relevante en los asuntos donde se debata la existencia de un contrato realidad, el análisis de los siguientes subtemas de acuerdo con un orden lógico, dada la naturaleza del debate:

i) que en primer lugar se analice si se configuran, o no, los elementos propios de una relación laboral, para así dar prevalencia al principio de la realidad sobre las

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

formalidades,

ii) en el evento de encontrar acreditados los presupuestos del contrato realidad, proceder a continuación a resolver lo relacionado con el reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales que se derivan y,

iii) finalmente, deberá abordarse el estudio del fenómeno jurídico de la prescripción, frente a aquellos aspectos que revistan tal carácter y sobre los imprescriptibles.

Bajo este contexto, es importante resaltar que la pretensión tendiente a que se declare la existencia de un contrato realidad implica la reclamación del pago de los aportes pensionales, derechos éstos que revisten el carácter de imprescriptibles, comoquiera que atañen a derechos fundamentales. De ahí, que dicha pretensión, según se sostuvo en la sentencia de unificación, también se encuentre exceptuada del presupuesto procesal de la caducidad del medio de control.

(...)

Así las cosas, tal como se infiere de la sentencia de unificación, en asuntos como el presente donde se encuentran pretensiones exceptuadas del estudio de la caducidad del medio de control, puesto que, en el caso del contrato realidad, está en discusión el derecho pensional, el cual comporta una prestación periódica , la decisión de este presupuesto procesal necesariamente debe ser trasladada a la sentencia, para que allí se determine la prosperidad o no de la relación laboral disfrazada a través de un contrato de

prestación de servicios y la suerte de todas las súplicas condenatorias invocadas en la demanda.

Lo anterior impide no sólo el rechazo pleno de la demanda o la terminación total del proceso, sino también el trámite parcial de las peticiones de restablecimiento del derecho sin que se haya definido la petición principal de declaratoria en esta clase de litigios, para que, en la última etapa judicial, una vez analizados los elementos de la relación laboral, se estudie, además de la pretensión de los aportes a pensión, que se recuerda goza de la exención del requisito de caducidad, las que sí se encuentran sometidas al término de los 4 meses, esto es, dilucidarse si están o no afectadas por la mencionada figura adjetiva, con su respectiva consecuencia procesal.

(...)”

➤ PRESCRIPCIÓN

Como lo ha mencionado esta Sala Unitaria en asuntos similares, en los que también se propone la excepción de prescripción de los derechos derivados del contrato realidad⁵, el Consejo de Estado ha enfatizado que cuando en el curso del proceso se discute la eventual declaratoria de existencia de una relación laboral y el reconocimiento de derechos, en principio imprescriptibles, como las cotizaciones al sistema pensional, la decisión de la prescripción no debe adoptarse en una fase procesal temprana, sino al momento de proferir el fallo.

Así lo expuso el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en auto de 14 de mayo de 2020, con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez,

⁵ Expediente 2019-00320-00, auto de 11 de diciembre de 2020, ACTOR: YASSER NAYIT ABDALÁ MOTOA, ACCIONADO: INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES.

trayendo a colación la sentencia de unificación proferida por esa misma corporación el 25 de agosto de 2016 (25000-23-42-000-2015-00040-01(2936-18)). Dijo la alta Corporación de justicia:

“(…) La Subsección sostendrá la siguiente tesis: En la audiencia inicial, no era procedente declarar probada la excepción de prescripción extintiva, por cuanto lo que el señor Gonzalo Pimentel Ocampo discute es la declaratoria de existencia de la relación laboral «contrato realidad» con la Secretaría Distrital de Hacienda y sus consecuencias salariales y prestacionales. Lo anterior, con fundamento en los argumentos que se explican seguidamente.

(…) No obstante, esta Sección, a través de sentencia del 25 de agosto de 2016⁶, unificó su jurisprudencia entre otros aspectos, sobre el tema de la procedencia del estudio de la prescripción extintiva e indicó que en los eventos en que se discute la existencia de la relación laboral y sus consecuencias salariales y prestacionales, su estudio será objeto de la sentencia (…)

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral). [...]»

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

Es importante resaltar, además, que la pretensión tendiente a que se declare la existencia de un contrato realidad implica la reclamación del pago de los aportes pensionales, derechos éstos que revisten el carácter de imprescriptibles, toda vez que atañen a derechos fundamentales, razón por la cual al declarar probada la excepción de prescripción extintiva en la audiencia inicial, desconoce esa característica de los aportes pensionales y se cercena la posibilidad de su reconocimiento, cuando de manera anticipada se da por terminado el proceso”.

Revisados los pormenores del caso, el accionante **CARLOS EDUARDO MÁRQUEZ PORTILLA** pretende que se declare la existencia de una relación laboral con el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, y entre otras pretensiones de restablecimiento del derecho, persigue el reconocimiento y pago de las cotizaciones al sistema pensional con base en los ingresos mensuales percibidos bajo la forma contractual de prestación de servicios.

Acogiendo la postura de unificación jurisprudencial en cita, al momento de proferir decisión de mérito en el presente asunto, el Tribunal deberá abordar el estudio sobre la existencia o no de una relación laboral administrativa entre las partes, y determinado ello, solo en esa fase del proceso, estudiar y pronunciarse sobre las excepciones de caducidad de la acción y de prescripción, por lo que se diferirán para el momento de hacer prolación decisoria de mérito, así como las demás excepciones, que se refieren a lo que constituye el mérito de la controversia.

Es por o ello que, **LA SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,**

RESUELVE

TÉNGASE por contestada, por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que promueve en su contra el señor **JUAN CARLOS ORTIZ MURIEL**.

DECLÁRASE no probada la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** formulada por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**.

DIFERIR para el momento de proferir fallo, las excepciones de **CADUCIDAD** y **PRESCRIPCIÓN**, al igual que las demás excepciones formuladas por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, puesto que se refieren a lo que es el mérito del asunto.

RECONÓCESE personería a la abogada **SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN**, identificado con la C.C. 52'441.445 y T.P. N° 168.650 del CSJ, como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder a ella conferido /PDF N° 31 del expediente escaneado/.

EJECUTORIADO este proveído, **INGRESE** el expediente a Despacho, para lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17-001-33-33-756-2015-00313-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, tres (03) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023)

S. 013

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJIA, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado 5º Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por el señor **CARLOS ENRIQUE HERRERA CARDONA** y **OTROS** dentro del proceso de **REPACIÓN DIRECTA** adelantado contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL** y la **DIRECCIÓN EJECTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

Pretende la parte actora que se declare administrativamente responsables a las accionadas por los daños producidos como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor **CARLOS ENRIQUE HERRERA CARDONA**.

En consecuencia, solicita se condene a las entidades llamadas por pasiva a pagar en favor de la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

DAÑO EMERGENTE: 10'000.000 por los gastos relacionados con el pago de honorarios de abogados y visitas al centro penitenciario.

LUCRO CESANTE: \$ 2'577.200, correspondiente a lo dejado de percibir por el señor CARLOS ENRIQUE HERRERA CARDONA durante el tiempo de su detención.

PERJUICIOS MORALES: 100 s.m.m.l.v. para CARLOS ENRIQUE HERRERA CARDONA, quien fue privado de la libertad; 50 s.m.m.l.v. para cada una de las siguientes personas: LIBIA ROSA CARDONA (madre), HERNANDO HERRERA (padre), DANIELA HERRERA MAHECHA (hija), DAIRA VALENTINA HERRERA MAHECHA (hija); y 25 s.m.m.l.v. para cada una de las siguientes personas: LILIANA HERRERA CARDONA, AMELIA ARBOLEDA CARDONA, JOSÉ RAÚL CARDONA CASTRILLÓN y JOSÉ RUBIÁN ARBOELDA CARDONA (hermanos).

CAUSA PETENDI

➤ El 17 de febrero de 2012, la COMISARÍA DE FAMILIA DE MARQUETALIA (CALDAS) puso en conocimiento de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el parto que había tenido una menor de 13 años de edad en zona rural de esa municipalidad, información que fue verificada por la trabajadora social y la psicóloga de familia al entrevistar a la madre, quien adujo que el padre del recién nacido era su padrastro, el señor CARLOS ENRIQUE HERERRA CARDONA.

➤ El 11 de junio de 2013 se hizo efectiva orden de captura del señor HERRERA CARDONA, mismo día en el que fue celebrada la audiencia de

legalización, formulación de imputación por acceso carnal abusivo con menor de 14 años y le fue impuesta medida de detención intramural. Anotan que el demandante estuvo privado de su libertad hasta el 15 de octubre de 2013.

➤ Las pruebas que fueron practicadas en el juicio oral conllevaron a demostrar la inocencia del señor CARLOS ENRIQUE HERRERA CARDONA, particularmente por cuanto la relación entre él y su hijastra siempre fue de padre e hija, nunca tuvieron relaciones sexuales, además, la menor manifestó que mintió al indicar que el hijo era de su padrastro, explicando que lo hizo por indicación de aquel, quien mencionó que se iba a hacer cargo del niño. Con base en el material probatorio, el accionante fue absuelto de los cargos que le habían sido formulados.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** se opuso a las pretensiones de la parte demandante /fls. 186-221/, alegando que la absolución del demandante se dio en virtud de dudas insalvables que fueron resueltas a su favor, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, por lo que la actuación de ese ente investigador se sujetó a su marco obligacional previsto en la Constitución Política, pues se trataba de indagar sobre el posible acceso canal abusivo con una menor de 14 años, habida cuenta que fue la menor de edad quien manifestó que el demandante, su padrastro, era el padre de su hijo.

Recalca que en desarrollo del proceso penal se ajustó a los cánones que le sirven de base y no incurrió en arbitrariedades, a tal punto que sus planteamientos fueron adecuadamente valorados en su momento por el juez de control de garantías que impuso la medida de aseguramiento.

Propuso las excepciones de 'INEXISTENCIA DEL ERROR JUDICIAL', basada en que la absolución del señor HERRERA CARDONA no se dio por errores del ente investigador, sino por las dudas que afloraron durante la etapa de juzgamiento; 'INEXISTENCIA DEL DAÑO', por el incumplimiento de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, que no lo acreditó en el sub lite; 'INEXISTENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO', reiterando que no existe prueba en el plenario de un menoscabo que pueda ser endilgado a esa entidad; 'INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO', pues no están probados los elementos que la estructuran, según la jurisprudencia; 'FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA', porque esa entidad, si bien realiza la investigación penal, no es quien adopta las decisiones que implican la privación de la libertad que es reprochada en este contencioso de reparación directa; 'HECHO EXCLUSIVO Y EXCLUYENTE DE UN TERCERO', entendiendo que fue la menor presunta víctima de la conducta penal quien indicó que quien la había cometido era el demandante CARLOS ENRIQUE HERRERA CARDONA; e 'INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL', pues la actuación de la fiscalía no está íntimamente ligada con la producción del presunto daño.

A su turno, la **RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** /fls. 222-230/ precisó que la acción penal emprendida contra el demandante se rigió por lo dispuesto en la Ley 1096/06 por tratarse del presunto delito contra una menor, y en ese contexto, en el evento en que haya méritos para imponer medidas de aseguramiento, el canon 199 de ese esquema disposicional exige la privación de la libertad en establecimiento penitenciario, al paso que proscribe cualquier mecanismo sustitutivo de esta medida. Añade que la fiscalía proporcionó elementos que permitían establecer de modo razonable que el señor HERRERA CARDONA era el autor de la conducta punible.

Añadió que la ausencia de material probatorio o la falta de controversia del mismo, conduce a que el juez de conocimiento decrete la absolución del acusado dentro del proceso penal, en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*, sin embargo, dicha situación no puede ser motivo para declarar administrativamente responsable a la RAMA JUDICIAL, toda vez que las decisiones tomadas por el juez de control de garantías estuvieron fundadas en elementos de prueba aportados por el ente investigador, que indicaban la posible autoría o participación del demandante en la comisión de un delito, y por ende, justificaban la medida de aseguramiento.

De igual manera, señala que existe una marcada diferencia entre la imposición de una medida de aseguramiento y una sentencia condenatoria, pues para que aquella se produzca, la ley únicamente exige el convencimiento en grado de probabilidad sobre la responsabilidad del imputado en el hecho por el cual se le investiga, y concluye que la detención preventiva es apenas una medida cautelar aplicable cuando se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Constitución, por lo que no requiere un juicio previo para su adopción, puesto que su finalidad no es la de sancionar a una persona por la comisión de un delito, sino la de asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal, conservar la prueba y proteger a la comunidad y a las víctimas.

Finalmente, planteó como excepciones las de ‘CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA’, precisando que de acuerdo a las piezas procesales de la causa penal, fue la propia conducta del señor HERRERA CARDONA la que condujo a que tuviera que soportar la privación de su libertad; ‘FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO’, basada en que no fue probado un daño antijurídico generado por la conducta de un agente judicial; ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’, porque la

decisión reprochada tuvo como base los elementos probatorios aportados por la fiscalía; y la 'INNOMINADA'.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El Juez 5° Administrativo de Manizales dictó sentencia negando las pretensiones de la parte demandante /fls. 331-346 cdno. 1/.

El funcionario judicial encontró plenamente probado el daño, representado en la privación de la libertad de que fue objeto el señor CARLOS ENRIQUE HERRERA CARDONA entre el 12 de junio y el 15 de octubre de 2013. Respecto a la imputación, indicó que el proceso penal adelantado contra el accionante tuvo su génesis en la información remitida por el HOSPITAL SAN CAYETANO a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES (CALDAS) sobre un parto de una menor de 13 años, y la categórica manifestación de dicha menor, quien expresó al equipo interdisciplinario de la comisaría que el padre de su hija era el accionante.

Así las cosas, concluyó que la medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario fungía no solo como razonable atendiendo los superiores intereses de una menor, sino como la única posibilidad legal viable, por expreso mandato del canon 199 del Código de Infancia y Adolescencia, que proscribe las medidas alternativas tratándose de presuntas conductas delictivas cometidas contra menores de edad.

Para el juez de primera instancia, la privación de la libertad del señor HERRERA CARDONA no fue injusta, y más bien resulta atribuible a un tercero, la menor que lo incriminó, pues fue ella quien indujo a las autoridades judiciales a la imposición de la única medida legalmente

permitida, más allá que luego haya sido absuelto por la existencia de dudas razonables, ante la retractación de quien inicialmente lo acusó.

RECURSO DE SEGUNDO GRADO

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia, con escrito visible de folios 348 a 356 del cuaderno principal, indicando que el proceso penal debe analizarse como una unidad, en la que corresponde al ente acusador recolectar las pruebas que conlleven a demostrar la culpabilidad de quien es vinculado a dichas diligencias, que fue precisamente lo que no logró la Fiscalía Seccional de Manzanares en el caso del accionante CARLOS ENRIQUE HERRERA CARDONA, quien fue absuelto luego de que se demostrara de modo fehaciente su inocencia. Insiste en que está probado el daño antijurídico consistente en la privación injusta de su libertad, más aún cuando el inculpado no incurrió en dolo o culpa que derivaran en la restricción de este derecho fundamental.

Considera que la decisión de privar de la libertad al actor se basó en meras pruebas de referencia y en vagas referencias que tuvieron la fiscalía y el funcionario judicial con funciones de control de garantías, lo que determina que exista responsabilidad estatal en el sub lite, en atención a que no contaban con el fundamento suficiente.

Finalmente, anota que están demostrados los supuestos de hecho esbozados en la demanda, referidos al tiempo de privación de la libertad del demandante, la deficiencia probatoria de la fiscalía, así como los perjuicios de orden moral y material sufridos por los accionantes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende la parte demandante se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL por los daños ocasionados con la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor CARLOS ENRIQUE HERRERA CARDONA.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo a los motivos de apelación, y lo que fue materia de decisión por el Juez *A quo*, el fondo del asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes problemas jurídicos:

- *¿EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, CON OCASIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL SEÑOR CARLOS ENRIQUE HERRERA CARDONA, QUIEN FUE LUEGO ABSUELTO MEDIANTE SENTENCIA?*

EN CASO AFIRMATIVO,

- *¿A CUÁL DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS LE ES IMPUTABLE DICHA RESPONSABILIDAD?*
- *¿QUÉ PERJUICIOS DEBEN SER INDEMNIZADOS EN EL SUB LITE?*

(I)

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 dispone:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.” /Resalta la Sala/.

De otro lado, es menester indicar que para que pueda imputarse responsabilidad al Estado en los términos del artículo 90 Superior, es necesario que concurren tres elementos, a saber: i) Que exista un daño antijurídico, ii) que el mismo sea atribuible a una entidad estatal y iii) que haya un nexo causal entre el daño y su imputabilidad al Estado.

Si bien el Constituyente de 1991 no plasmó una definición expresa en del concepto de daño antijurídico, este ha sido perfilado por la jurisprudencia nacional. En efecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996, indicó lo siguiente:

‘(...) La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.

La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la Administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.

Esta figura tal como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual por falta o falla del servicio, daño especial o riesgo¹ (subraya la sala)".

...

Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo...' /Líneas de la Sala/.

¹Cita de cita: Agosto Ramírez Ocampo. "Ponencia para segundo debate de la nueva Constitución Política de Colombia" en Gaceta Constitucional No 112, 3 de julio de 1991, pp 7 y 8.

Más recientemente, en sentencia T-736 de 2012, esa misma Corporación sostuvo:

“Con relación a la noción de daño antijurídico, esta Corporación, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que el daño se define como “aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar”² y la responsabilidad del Estado se configura no solo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.”

De la jurisprudencia parcialmente traída, se constata que la responsabilidad del Estado se configura cuando se produce una lesión o perjuicio, patrimonial o extrapatrimonial a una persona que no está en el deber jurídico de asumir.

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

La Ley 270 de 1996 en el Capítulo VI estableció el régimen de la responsabilidad del Estado, específicamente el de sus funcionarios y empleados judiciales, instituyendo para el efecto que aquel habrá de responder en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ii) el error jurisdiccional y iii) la privación injusta de la libertad. En el tercer evento, el artículo 68 de ese mismo

² Cita de cita: Sentencia C-100 de 2001.

esquema legal dispone que “*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*”.

En casos en los que se demanda la responsabilidad estatal por la privación injusta de la libertad, el H. Consejo de Estado había mantenido una postura que propendía por la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, lo que implicaba que, en la práctica, el Estado era responsable en aquellos eventos en los cuales el indiciado que era privado de la libertad, resultara posteriormente absuelto o precluyera la investigación que cursaba en su contra. De esta posición jurisprudencial da cuenta la sentencia de 17 de octubre de 2013 proferida en el expediente identificado con número interno 23.354.

De otro lado, en fallo de diecisiete (17) de octubre de 2013³, el órgano de cierre de esta jurisdicción precisó que la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados en virtud de la privación injusta de la libertad, se extiende a aquellas situaciones en las que una persona es absuelta por aplicación del principio *in dubio pro reo*:

(...) Como corolario de lo anterior, es decir, de la operatividad de un régimen objetivo de responsabilidad basado en el daño especial, como punto de partida respecto de los eventos de privación injusta de la libertad —especialmente de aquellos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal tiene lugar en aplicación del principio *in dubio pro reo*—, debe asimismo admitirse que las eximentes de responsabilidad aplicables en todo régimen objetivo de responsabilidad pueden —y deben— ser

³ Sala Plena de la Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 52001233100019967459 – 01 (23.354). Demandante: Luis Carlos Orozco Osorio. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

examinadas por el Juez Administrativo en el caso concreto, de suerte que si la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, determinan que el daño no pueda ser imputado o sólo pueda serlo parcialmente, a la entidad demandada, deberá proferirse entonces el correspondiente fallo absolutorio en punto a la determinación de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado o la reducción proporcional de la condena en detrimento, por ejemplo, de la víctima que se haya expuesto, de manera dolosa o culposa, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente sea revocada cuando sobrevenga la exoneración de responsabilidad penal; así lo ha reconocido la Sección Tercera del Consejo de Estado.” /Destacado del Tribunal/.

En un ejercicio interpretativo más próximo, la Corte Constitucional, en Sentencia SU- 072 de 2018 con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, precisó:

“Es necesario reiterar que la única interpretación posible -en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que

expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*^[330], aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante

(...) Definir, una fórmula rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política

Determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia -aplicación del principio *in dubio pro reo*-, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede un precedente constitucional con efecto *erga omnes*, concretamente la sentencia C-037 de 1996”
/Resaltados de la Sala/.

La jurisprudencia más reciente del Consejo de Estado ha acogido esta línea hermenéutica, como lo denota la sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente identificado con número interno de radicación 46.947, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera:

“Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil¹³, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la

desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello (...)"
/Resalta la Sala/.

Finalmente, en fallo de 19 de febrero de 2021 (Exp.50.545), con ponencia del Magistrado José Roberto Sáchica Méndez, el órgano de cierre de esta jurisdicción, concluyó:

“(…) De manera que, si se limita la libertad de un ciudadano en cumplimiento de una orden de captura debidamente dispuesta o dentro de los eventos de la flagrancia y en acatamiento de los términos legales previstos para tal fin, la detención emerge como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propende por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas.

Por tanto, y a pesar de la existencia de un daño (limitación del derecho a la libertad), este no puede calificarse como antijurídico y, en consecuencia, no surge para el Estado el deber jurídico de repararlo (…)” /Resaltado fuera del texto/.

Bajo al anterior marco hermenéutico, abordará la Sala de Decisión los cuestionamientos de fondo contra el fallo materia de apelación.

(II)

EL CASO CONCRETO

De las probanzas aportadas al proceso se tiene lo siguiente:

✚ El 27 de abril de 2013 fue librada orden de captura contra el señor CARLOS ENRIQUE HERRERA CARDONA, a instancias del Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares (Caldas), por el presunto delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado /fls. 44-46, 49 cdno. 1/. La audiencia de legalización de la captura tuvo lugar ante la misma unidad judicial el 12 de junio de 2013, en la cual se impuso al accionante una medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario /fls. 53-54 cdno. 1/.

✚ En la misma data, fue expedida boleta de detención N° 020, suscrita por la Juez Promiscua de Manzanares (Caldas), la que milita en el folio 55 del cuaderno principal.

✚ Lo anterior tuvo como génesis la denuncia penal presentada por la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES (CALDAS) el 17 de febrero de 2012, que reposa a folios 120 y 121 del cuaderno principal, que contiene la narración los hechos según el relato que se expone a continuación (El Tribunal omite los nombres de las menores de edad involucradas):

‘PRIMERO: El día 31 de Enero del presente año la E.S.E Hospital San Cayetano, se comunicó con el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, manifestando que la adolescente llamada (XXXXXX) de 13 años de edad, había dado a luz a una niña en su casa ubicada en la vereda La Unión del Municipio.

SEGUNDO: Una vez conocido el caso, la trabajadora social y la psicóloga de la Comisaria se desplazan hasta el Hospital, en dicho lugar **se pudo constatar la versión brindada por el personal médico, ante lo cual se procede a indagar con la menor de edad**

acerca de lo ocurrido, quien manifestó que su hija es de su padrastro con el que convive desde hace aproximadamente un año, debido a que su madre decidió abandonar su casa dejándola en compañía de su padrastro.

TERCERO: Según lo manifestado por XXXXXX, empezó a sostener relaciones sexuales con su padrastro debido a que su madre la señora LILIANA MAHECHA RODRIGUEZ, le pidió al mismo que la iniciara sexualmente porque un señor llamado ALONSO (de quien se desconoce su apellido), quien a su vez era vecino quería tener relaciones sexuales con ella a cambio de dinero, de igual manera refiere que su madre siempre le insistió para que se acostara con él con el fin de lucrarse económicamente y ante tanta presión terminó haciéndolo.

CUARTO: Finalmente después de conocer lo ocurrido, se inició proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor de edad XXXXX y de su hija la niña XXXXXX, consistente en la ubicación en hogar sustituto, con el fin de que se investigue y se tipifique los presuntos delitos cometidos (...)’ /Resaltados de la Sala/.

🚩 El Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares (Caldas) adelantó audiencia de juicio oral el 15 de octubre de 2013, en la que anunció sentido del fallo absolutorio respecto a los cargos formulados al señor CARLOS ENRIQUE HERRERA CARDONA /fls. 137-139 cdno. 1/. La sentencia fue proferida el 14 de noviembre de la misma anualidad, disponiendo

“ABSOLVER al señor CARLOS ENRIQUE HERRERA CARDONA de condiciones civiles y personales ya conocidas en párrafos precedentes, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO, donde figura como ofendida la menor A.L.M.M.” /fls. 145-161 ídem/.

Como elemento fundamental de la decisión absolutoria, el juez penal de conocimiento expuso que la menor de edad presunta víctima de la conducta ilícita, al momento de rendir declaración en la audiencia de juicio oral, rectificó la versión inicial que había brindado ante la comisaría de familia, indicando que todo lo que había dicho hasta ese entonces no correspondía a la verdad. Sobre este punto, expuso el fallador de la causa penal /fls. 152-153 cdno. 1/:

“(...) Es así como entonces se escuchó el testimonio de forma directa en al (sic) audiencia de juicio de la menor A.L.L.M, quien por la clase de delito es la testigo directa y presencial de los hechos, ésta manifestó desde le (sic) primer momento que nunca tuvo ningún problema con el acusado y que lo dicho en anteriores oportunidades en las entrevistas que le hicieron fueron mentiras ya que pensó que si decía que el padre de su hijo era CARLOS pues no se la llevaban para el ICBF. Expresa de forma enfática no haber tenido relaciones sexuales con el acusado. También que lo dicho referente a que su mamá la iba a vender a un señor Alonso fue mentira y lo inventó todo y algo importante es que refiere haber convivido con un señor Carlos Alberto Zuluaga en el año 2011 durante un mes (...) Además que cuando quedó en embarazo el acusado le dijo que manifestara que el hijo era de él para evitar comentarios o que la molestaran, pudo entonces la niña referir lo que dijo acatando esa instrucción, reforzado esto además con su aseveración de que su madre siempre la apoyó.

(...) Es obvio que este fallador no adquirió en ningún momento el total conocimiento, más allá de toda duda, de la responsabilidad penal del señor CARLOS ENRIQUE HERRERA CARDONA, dicho en las propias palabras de la menor y siendo esto proporcionado y conforme a las otras pruebas que se tuvieron en cuenta para llegar a tal decisión.

El hecho de la menor negar los hechos en la etapa decisiva como es la recolección de pruebas, reafirma el concepto que se tiene que no se puede condenar con negativas de tanto peso y partiendo de aquella que es la afectada, todo se derrumbó, todo el panorama de la responsabilidad en cabeza del señor HERRERA CARDONA, no dio la firme certeza que hubiera transgredido ninguna norma (...)” /resaltados por fuera del texto original/.

- ✚ Ante la anterior decisión, fue expedida la boleta de libertad N° 012 en la misma data, es decir, el 15 de octubre de 2013 /fl. 136 cdno. 1/.
- ✚ Finalmente, cabe anotar que el Tribunal únicamente aludirá a la prueba testimonial en caso de hallar que las pretensiones de la parte demandante tienen eco de prosperidad, en atención a que el objeto de las declaraciones se entrelaza con los presuntos perjuicios de orden moral que padecieron los demandantes.

Una vez efectuado el análisis probatorio, emerge que el señor CARLOS ENRIQUE HERRERA CARDONA estuvo privado de su libertad entre el 12 de junio y el 15 de octubre de 2013, como posible autor de la conducta punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, y que fue absuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares,

decisión tuvo como fundamento, valga insistirlo, la retractación de la víctima del presunto ilícito, quien durante la audiencia de juicio oral sostuvo que nunca tuvo relaciones sexuales con el accionante HERRERA CARDONA, anotando que su vínculo con el demandante era netamente paternal, y que fue él quien la aconsejó en un primer momento para que dijera que el hijo era de él, esto con el fin de evitar comentarios en el municipio, o que la menor fuera llevada al ICBF, según lo aseveró.

De cara a los planteamientos de la parte actora en el recurso de apelación, resulta de capital importancia la distinción que existe entre la carga probatoria necesaria para proferir una condena de fondo dentro de un proceso penal (escenario que escapa a la órbita de este Tribunal), y la función del juez de control de garantías, quien debe centrar su análisis en la procedencia de una medida de aseguramiento conforme las pautas establecidas por la ley. El artículo 308 del Código de Procedimiento Penal es explícito sobre el particular:

“Artículo 308: El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia” /Destacado de la Sala/.

En concordancia con el carácter preventivo y transitorio de la medida de aseguramiento, la Corte Constitucional en las Sentencias C - 106 de 1994 y C-327 de 1997, así como el Consejo de Estado en providencia citada líneas atrás (Exp. 50.545), expresó:

“Así pues, desde la óptica de la responsabilidad del Estado, solo será objeto de reproche y reparación la falla derivada del incumplimiento o de la omisión de las autoridades respecto de los presupuestos legales necesarios para imponerla, evento en el cual la privación de la libertad se tornará en arbitraria; o la falta de acatamiento de los términos legales que deben correr una vez se materializa la captura, caso en el cual se configura una prolongación indebida de la privación de la libertad.

De manera que, si se limita la libertad de un ciudadano en cumplimiento de una orden de captura debidamente dispuesta o dentro de los eventos de la flagrancia y en acatamiento de los términos legales previstos para tal fin, la detención emerge como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propende por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la

individualización de los presuntos autores de las mismas” /Destaca la Sala/.

Conforme al marco argumentativo que se ha expuesto, el ejercicio investigativo y las medidas que solicite la fiscalía al juez de control de garantías dentro de un proceso penal se encuentran en principio ajustadas a los postulados constitucionales, en la medida que responden al *ius puniendi* del Estado y por tanto, su materialización se halla respaldada por el ordenamiento superior, además, por cuanto a la luz de las normas adjetivas, la fiscalía tiene la titularidad de la acción penal, es decir, está obligada a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible⁴.

De ahí que la postura jurisprudencial vigente, a la que se hizo extensa alusión en el apartado que antecede, haya superado y proscrito la posibilidad de asignar una regla de imputación inmodificable e irrestricta a los casos de análisis de daños por privación de la libertad, pues esta restricción del derecho fundamental, cuando tiene lugar en el marco de la ley, se torna en una carga que debe soportar quien es vinculado a una investigación penal y cumple los requisitos de la normativa para hacerse acreedor a la medida restrictiva.

Más allá de ello, en este caso, tratándose de la presunta comisión de un delito contra una menor de edad, la actuación de las autoridades judiciales en sede penal se hallaba gobernada por lo establecido en el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), que dispone:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones

⁴ Artículos 66 y 200 de la Ley 906/04 Código de Procedimiento Penal.

personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:**

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, **esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.**
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios” /Destaca el Tribunal/.

En este escenario, las entidades demandadas, ante la presunta conducta punible contra una menor de edad, cuya existencia se derivaba de la explícita manifestación de la víctima en relación con la responsabilidad del demandante HERRERA CARDONA, tenían como único camino legal la imposición de una medida privativa de la libertad, en atención a la especial protección que el ordenamiento superior dispensa a los intereses de los niños conforme al texto constitucional (art. 44), que se concreta en el categórico mandato del dispositivo legal recién reproducido.

Además, es del caso insistir que la principal razón justificativa de la restricción de la libertad del señor CARLOS ENRIQUE HERRERA CARDONA fue la manifestación de la víctima, que por sus condiciones y dada la verificación que de esta versión hizo el equipo interdisciplinario de la comisaría de familia, mereció total crédito por el ente investigador y el operador de justicia con función de control de garantías, por lo menos en el ámbito de la decisión acerca de una medida de aseguramiento, que es lo que interesa a este juicio de reparación, más allá de la posterior absolución del procesado.

Tampoco debe pasarse por alto que en el curso del proceso penal y específicamente durante la etapa del juicio oral, la menor de edad se retractó de su dicho inicial, no sin antes advertir que la manifestación que había hecho tuvo lugar por el propio consejo del señor HERRERA CARDONA, quien le sugirió que dijera que él era el padre del hijo que había dado a luz.

Es decir, tanto la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como la RAMA JUDICIAL, al momento de privar de la libertad al accionante HERRERA CARDONA, se basaron en un medio de convicción que para entonces ameritaba plena credibilidad, y en el cual quien fue posteriormente privado de este derecho tuvo una incidencia capital, al sugerir a la presunta víctima del ilícito responsabilizarlo de la paternidad de su hijo. Así las cosas, este juez colegiado coincide con el análisis del funcionario judicial de primera instancia, en el sentido de que estos raciocinios impiden atribuir responsabilidad a las accionadas por la privación de la libertad del demandante, más aún cuando como se ha mencionado, esta es la única posibilidad que la ley les ofrece tratándose de presuntas afectaciones a los derechos de los niños.

Por lo anterior y en consonancia con los criterios jurisprudenciales fijados para el estudio de este tipo de casos, el Tribunal no encuentra que la decisión de restringir la libertad del señor CARLOS ENRIQUE HERRERA CARDONA pueda catalogarse como inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, o que se haya alejado de los cánones legales que regulan esta institución jurídica. Por el contrario, la actuación de las demandadas se orientó a materializar la protección que la ley de infancia brinda a los menores de edad, con un fundamento más que razonable sobre la presunta responsabilidad del demandante, conforme ya hubo ocasión de referirlo.

En un caso de similares ribetes fácticos, el Consejo de Estado expresó sobre este punto (sentencia de 4 de agosto de 2021, Exp.11001-03-15-000-2021-04297-00 (AC):

“(…) Cabe indicar que los elementos de convicción daban cuenta de una posible agresión del señor [E.R.C.] a su hijastra, lo que imponía adoptar medidas urgentes para garantizar la integridad de la menor, como lo fue la de detenerlo preventivamente, con lo que se observó la obligación de las autoridades de actuar de manera pronta para proteger los derechos de los niños, (…)

(…) Este mandato de defensa de los derechos de los menores de edad, que se acató al momento de ordenar la aprehensión del señor Rojas Córdoba, se encuentra contemplado en tratados internacionales ratificados por Colombia, como la Convención sobre los Derechos de los Niños de 20 de noviembre de 1989, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros.

(...) Ahora bien, aunque la presunta víctima dijo durante el juicio oral, realizado por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito de Florencia, que mintió porque el procesado la había regañado, esta declaración no tiene la entidad suficiente de comprometer la responsabilidad patrimonial de la administración de justicia, por cuanto al momento en el que aquel fue detenido, los elementos de convicción acreditaban la posible comisión del delito que se le endilgó, por tanto, se debían adoptar las medidas pertinentes para salvaguardar las garantías de la menor. (...) En ese orden de ideas, no es dable culpar al Estado por una aseveración contraria a la verdad en la que no tuvo incidencia y que desencadenó un encarcelamiento, máxime cuando sus actuaciones estuvieron orientadas a cumplir el ordenamiento jurídico, que establece, se reitera, que las autoridades deben para proteger a la niñez. (...) En virtud de lo expuesto, se concluye que la providencia cuestionada no adolece del defecto fáctico alegado por los actores, toda vez que la conclusión de las autoridades accionadas, según la cual el arresto del señor Élver Rojas Córdoba no fue arbitrario, goza de respaldo probatorio” /Resaltados del Tribunal/.

En conclusión, esta colegiatura no halla elementos de juicio que conlleven a acoger la tesis de la parte demandante, en tanto la privación de la

libertad del señor CARLOS ENRIQUE HERRERA CARDONA no constituye un daño antijurídico imputable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, lo que derivaba en denegar las suplicas de los accionantes, y por ello, se confirmará la sentencia de primera instancia.

COSTAS

Como quiera que habrá de confirmarse la sentencia, se condenará en costas a los apelantes en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 365 del CGP (Ley 1564/12). Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado 5º Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por el señor **CARLOS ENRIQUE HERRERA CARDONA** y **OTROS** dentro del proceso de **REPACIÓN DIRECTA** adelantado contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL** y la **DIRECCIÓN EJECTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

COSTAS en esta instancia a cargo de la **PARTE DEMANDANTE**. Sin agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N°005 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17-001-33-33-001-2016-00207-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, tres (03) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023)

S. 014

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJIA, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por el señor **RAFAEL CUERVO Y OTROS**, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL** y la **RAMA JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Pretende la parte actora que se declare administrativamente responsables a las accionadas por los daños producidos a los accionantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de **RAFAEL CUERVO ROMÁN**.

En consecuencia, solicita se condene a las entidades llamadas por pasiva a pagar en favor de la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de **perjuicios morales**:

DEMANDANTE	CONDICIÓN	PERJUICIOS RECLAMADOS
RAFAEL CUERVO ROMÁN	Víctima directa.	70 SMMLV
JOSÉ JAIME CUERVO FRANCO	Padre	70 SMMLV
SALOMÓN CUERVO ROMÁN	Hermano	70 SMMLV

Por concepto de **perjuicios a la vida de relación**:

DEMANDANTE	CONDICIÓN	PERJUICIOS RECLAMADOS
RAFAEL CUERVO ROMÁN	Víctima directa.	30 SMMLV
JOSÉ JAIME CUERVO FRANCO	Padre	30 SMMLV
SALOMÓN CUERVO ROMÁN	Hermano	30 SMMLV

Así mismo, se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de LUCRO CESANTE equivalentes a la suma de \$16'524.917 para RAFAEL CUERVO ROMÁN.

Finalmente, se indexen las sumas reconocidas y se reconozca el interés máximo anual permitido por ley, de acuerdo con el IPC.

CAUSA PETENDI

- El 29 de diciembre de 2013, el Juzgado 7° Penal de Manizales con Función de Control de Garantías profirió orden de captura en contra del señor RAFAEL CUERVO ROMÁN, que se hizo efectiva el mismo día; al día siguiente, el 30 de diciembre de 2013, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

le imputó el delito de homicidio en grado de tentativa y solicitó medida de aseguramiento.

- Arguye que su vinculación al proceso penal no derivó de una captura en flagrancia, sino que tuvo lugar como copartícipe con fundamento en la declaración de una sola persona, y no en indicios graves como lo exige la norma.
- El Juzgado 3° Penal del Circuito de Manizales precluyó la investigación adelantada contra RAFAEL CUERVO ROMÁN, ordenando que fuera liberado desde el 18 de julio de 2014, por cuanto logró acreditarse dentro de esa causa penal que el accionante no estuvo en el lugar de los hechos investigados, de suerte que el señor CUERVO ROMÁN estuvo privado de la libertad por un espacio de 6 meses y 19 días.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como sustento de sus pretensiones, los accionantes alegan la violación al artículo 2 de la Constitución Política y los cánones 3, 65, 66, 67, 68, y 69 de la Ley 270 de 1996, y apoyándose en la sentencia proferida dentro del expediente N° 11.601 de 27 de septiembre de 2000 por el Consejo de Estado, destacan que el Estado puede incurrir en un daño antijurídico cuando en ejercicio de sus funciones priva de la libertad a una persona y que este no está ligado a ilicitud de la conducta.

En consecuencia, aseguran que el derecho a la libertad personal en su aspecto de libertad física, garantiza no ser privado de manera arbitraria o irrazonable, ni ser detenido o sometido a restricciones de la libertad en supuestos distintos a los previstos por la norma constitucional.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL /fls. 59 - 65/ desarrolla su tesis indicando que la actuación del Juzgado Penal con Función de Control de Garantías tuvo respaldo legal y probatorio, y fue a partir de este que estableció que el demandante podía ser autor de la conducta penal que se investigaba, de suerte que los actos jurisdiccionales restrictivos de la libertad del demandante se reputan legales y excluyen cualquier tipo de arbitrariedad. Añade que la fiscalía contaba con pruebas que sugerían la responsabilidad del procesado y estaba facultada para solicitar medidas restrictivas de libertad o para precluir la investigación bajo la causal denominada “ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado”.

Para la demandada, lo anterior descarta la configuración del elemento subjetivo que exige la responsabilidad por privación “injusta” de la libertad y la existencia de un nexo de causalidad entre las decisiones de los jueces penales que intervinieron en el proceso y el daño antijurídico reclamado por los accionantes.

Para finalizar, planteó como excepciones las de “FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO”, aludiendo a un daño antijurídico, un delito o culpa generado por la conducta de un agente judicial, lo cual se traduce en una falla de la administración y el nexo causal, que implica la comprobación del daño o perjuicio generado por una autoridad jurisdiccional; y “FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES”, exponiendo que fue la Fiscalía General de la Nación quien en ejercicio de sus

facultades, solicitó la captura del demandante y aportó los elementos probatorios que llevaron al Juez de Control de Garantías al convencimiento de su participación en el hecho punible.

A su turno, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** /fls. 66 - 86/ alega que los perjuicios morales estimados en la demanda superan los topes establecidos por el Consejo de Estado, más aún cuando la medida de aseguramiento fue de tipo domiciliario y además al actor se le otorgó permiso para laborar, por lo cual, si no desarrolló un trabajo en ese tiempo fue por causas ajenas a la entidad accionada; frente a los denominados perjuicios a la vida en relación, estima que no se hallan probados.

Expone que actuó conforme a su deber constitucional y legal de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de delito (arts. 250 C.P. y 306, 308, 331 y 332 de la Ley 906 de 2004), investigación que se originó en una denuncia que sindicaba al señor RAFAEL CUERVO de haber ocasionado las lesiones personales a JHONANTON OSORIO CEBALLOS y a RAFAEL ANTONIO VALENCIA CEBALLOS, añadiendo que en últimas es el juez de control de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Como medios de excepción plantea los de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, argumentando que esa entidad asume el papel de ente acusador frente a conductas punibles, mas no determina las medidas restrictivas aplicables a los acusados, pues la Ley 906 de 2004 adjudica esta labor al juez de control de garantías, quien debe avalar y controlar las actuaciones desplegadas por el ente acusador; e ‘INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL’, exponiendo que no hay relación entre su actuación y los presuntos daños causados a los demandantes, debido a

que no se cumplen los requisitos para estructurar una falla en el servicio y sin los cuales, no surge la responsabilidad patrimonial pretendida con la demanda.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia negando las pretensiones de la parte demandante. /fls. 120 - 145/.

Desestimó la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por las entidades demandadas, argumentando que en los casos de responsabilidad del Estado por daños antijurídicos imputables a sus agentes judiciales, es la Nación quien ha de fungir como extremo pasivo de la controversia por tener la personalidad jurídica del Estado, de suerte que no se configuró en ninguna de las entidades demandas una ausencia de legitimación en la causa, pues ambas tiene la representación de la Nación en este tipo de controversias judiciales.

El fallador de primera instancia, acogió la postura de las sub secciones A y C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual en los procesos de privación injusta de la libertad es dable la configuración de la causal eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, como quien formula la denuncia o los testigos que posteriormente se retractan, teniendo en cuenta elementos como la magnitud de señalamiento, el contexto y el grado de incidencia en la decisión de privación de la libertad.

En este contexto, determinó que si bien la versión de quien formuló la denuncia penal no tiene ninguna fuerza de convicción por no haber presenciado los hechos, las declaraciones de las víctimas sí la tienen, pues identificaron al señor RAFAEL CUERVO ROMÁN como una de las personas

que participó en los hechos delictivos, además, que la medida de aseguramiento fue producto de las actuaciones del demandante, dada la injerencia de que este tuvo como partícipe de la conducta delictiva.

En línea con lo discurrido, el funcionario judicial de primera instancia determinó que no existe responsabilidad patrimonial del Estado, pues pese a la absolución del demandante, la medida de aseguramiento derivó de la actuación imprudente, temeraria y dolosa de RAFAEL CUERVO, con lo cual el daño alegado no es imputable al Estado.

RECURSO DE SEGUNDO GRADO

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia, con escrito visible de folios 146 a 149, pues a su juicio, este se cimentó fueron dos pruebas que no obran en el proceso administrativo, al paso que otorga plena credibilidad a las referencias incompletas y vagas contenidas en el informe ejecutivo sin fecha FPJ3, que fue elaborado por la entidad accionada.

Insistiendo que la privación de la libertad del accionante se basó en la denuncia de una persona que no presenció los hechos delictivos, acota que en el expediente penal obran las declaraciones de 15 personas que juraron conocer al señor RAFAEL CUERVO ROMÁN y manifestaron al unísono que él no estaba presente el día en el que ocurrieron los sucesos materia de indagación penal, aunque aclara que esa prueba testimonial no milita en el expediente contencioso administrativo.

Finalmente, menciona que el juez hizo una errónea valoración probatoria que conllevó a la decisión adversa a sus pretensiones, vulnerando las reglas de la sana crítica, y trae a colación interrogantes que surgen del

análisis de las conclusiones del funcionario judicial de primera instancia, por ejemplo, se cuestiona sobre la base que tuvo el juez para aludir que el señor CUERVO ROMÁN agredió con palos y tablas a una de las víctimas si no existen dictámenes periciales que así lo prueben, o las razones por las cuales en algunos apartados del fallo se menciona que esas lesiones ocurrieron en la tarde, mientras que en otros se señala que tuvieron lugar en la noche. Con base en lo expuesto, pide se revoque la decisión de primera instancia y se acceda a sus pretensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende la parte demandante se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL por los daños ocasionados con la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor RAFAEL CUERVO ROMÁN.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo a los motivos de apelación, y lo que fue materia de decisión por el Juez *A quo*, el fondo del asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, CON OCASIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL SEÑOR RAFAEL CUERVO ROMÁN, CUYA INVESTIGACIÓN FUE POSTERIORMENTE PRECLUIDA?***

EN CASO AFIRMATIVO,

- *¿A CUÁL DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS LE ES IMPUTABLE DICHA RESPONSABILIDAD?*
- *¿QUÉ PERJUICIOS DEBEN SER INDEMNIZADOS EN EL SUB LITE?*

(I)

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 dispone:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.” /Resalta la Sala/.

De otro lado, es menester indicar que para que pueda imputarse responsabilidad al Estado en los términos del artículo 90 Superior, es necesario que concurren tres elementos, a saber: i) Que exista un daño antijurídico, ii) que el mismo sea atribuible a una entidad estatal y iii) que haya un nexo causal entre el daño y su imputabilidad al Estado.

Si bien el Constituyente de 1991 no plasmó una definición expresa en del concepto de daño antijurídico, este ha sido perfilado por la jurisprudencia nacional. En efecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996, indicó lo siguiente:

‘(...) La noción de daño en este caso, parte de la base

de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.

La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la Administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.

Esta figura tal como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual por falta o falla del servicio, daño especial o riesgo¹ (subraya la sala)".

...

Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño,

¹Cita de cita: Augusto Ramírez Ocampo. "Ponencia para segundo debate de la nueva Constitución Política de Colombia" en Gaceta Constitucional No 112, 3 de julio de 1991, pp 7 y 8.

que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo...' /Líneas de la Sala/.

Más recientemente, en sentencia T-736 de 2012, esa misma Corporación sostuvo:

“Con relación a la noción de daño antijurídico, esta Corporación, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que el daño se define como “aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar”² y la responsabilidad del Estado se configura no solo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.”

De la jurisprudencia parcialmente traída, se constata que la responsabilidad del Estado se configura cuando se produce una lesión o perjuicio, patrimonial o extrapatrimonial a una persona que no está en el deber jurídico de asumir.

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

La Ley 270 de 1996 en el Capítulo VI estableció el régimen de la responsabilidad del Estado, específicamente el de sus funcionarios y

² Cita de cita: Sentencia C-100 de 2001.

empleados judiciales, instituyendo para el efecto que aquel habrá de responder en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ii) el error jurisdiccional y iii) la privación injusta de la libertad. En el tercer evento, el artículo 68 de ese mismo esquema legal dispone que “*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*”.

En casos en los que se demanda la responsabilidad estatal por la privación injusta de la libertad, el H. Consejo de Estado había mantenido una postura que propendía por la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, lo que implicaba que, en la práctica, el Estado era responsable en aquellos eventos en los cuales el indiciado que era privado de la libertad, resultara posteriormente absuelto o precluyera la investigación que cursaba en su contra. De esta posición jurisprudencial da cuenta la sentencia de 17 de octubre de 2013 proferida en el expediente identificado con número interno 23.354.

De otro lado, en fallo de diecisiete (17) de octubre de 2013³, el órgano de cierre de esta jurisdicción precisó que la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados en virtud de la privación injusta de la libertad, se extiende a aquellas situaciones en las que una persona es absuelta por aplicación del principio *in dubio pro reo*:

(...) Como corolario de lo anterior, es decir, de la operatividad de un régimen objetivo de responsabilidad basado en el daño especial, como punto de partida respecto de los eventos de privación injusta de la libertad —especialmente de aquellos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal

³ Sala Plena de la Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 52001233100019967459 – 01 (23.354). Demandante: Luis Carlos Orozco Osorio. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

tiene lugar en aplicación del principio in dubio pro reo—, debe asimismo admitirse que las eximentes de responsabilidad aplicables en todo régimen objetivo de responsabilidad pueden —y deben— ser examinadas por el Juez Administrativo en el caso concreto, de suerte que si la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, determinan que el daño no pueda ser imputado o sólo pueda serlo parcialmente, a la entidad demandada, deberá proferirse entonces el correspondiente fallo absolutorio en punto a la determinación de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado o la reducción proporcional de la condena en detrimento, por ejemplo, de la víctima que se haya expuesto, de manera dolosa o culposa, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente sea revocada cuando sobrevenga la exoneración de responsabilidad penal; así lo ha reconocido la Sección Tercera del Consejo de Estado.” /Destacado del Tribunal/.

En un ejercicio interpretativo más próximo, la Corte Constitucional, en Sentencia SU- 072 de 2018 con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, precisó:

“Es necesario reiterar que la única interpretación posible -en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se

apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*^[330], aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante

(...) Definir, una fórmula rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política

Determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia -aplicación del principio *in dubio pro reo*-, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede un precedente constitucional con efecto *erga omnes*,

concretamente la sentencia C-037 de 1996”
/Resaltados de la Sala/.

La jurisprudencia más reciente del Consejo de Estado ha acogido esta línea hermenéutica, como lo denota la sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente identificado con número interno de radicación 46.947, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera:

“Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil¹³, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró

que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello (...)
/Resalta la Sala/.

Finalmente, en fallo de 19 de febrero de 2021 (Exp.50.545), con ponencia del Magistrado José Roberto Sáchica Méndez, el órgano de cierre de esta jurisdicción, concluyó:

“(…) De manera que, si se limita la libertad de un ciudadano en cumplimiento de una orden de captura debidamente dispuesta o dentro de los eventos de la flagrancia y en acatamiento de los términos legales previstos para tal fin, la detención emerge como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propende por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas.

Por tanto, y a pesar de la existencia de un daño (limitación del derecho a la libertad), este no puede calificarse como antijurídico y, en consecuencia, no surge para el Estado el deber jurídico de repararlo (…)” /Resaltado fuera del texto/.

Bajo al anterior marco hermenéutico, abordará la Sala de Decisión los cuestionamientos de fondo contra el fallo materia de apelación.

(II)

EL CASO CONCRETO

De las probanzas aportadas al proceso se tiene lo siguiente:

- El 30 de diciembre de 2013, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales llevó a cabo audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y decisión sobre medida de aseguramiento contra el señor RAFAEL CUERVO ROMÁN, conforme se observa a folios 24 y 25 del cuaderno principal.

Allí se deja constancia de que ‘(...) Se legalizan (sic) la captura con orden judicial efectuada al señor Rafael Cuervo Román el día de ayer -29 de diciembre de 2013- a las 6:45 pm, en el sector de la vía pública calle 9, Sector Zacatín, detención realizada en virtud a la Orden de Captura Nro. 024 expedida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de garantías, el día de ayer, 29 de diciembre de 2013’.

Al señor CUERVO ROMÁN le fue imputado el delito de HOMICIDIO TENTADO (artículo 103 Código Penal), y se incluyeron en la imputación algunas circunstancias de mayor punibilidad por haber actuado en COPARTICIPACIÓN CRIMINAL.

Finalmente, según el registro documental de la audiencia, ‘(...) Se accede a lo solicitado por la Fiscalía y se ordena la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el lugar de residencia, ubicado en el Barrio la Cuchilla del salado, casa Roja, vivienda del señor Jaime Andrés Cuervo, por cumplirse los requisitos contemplados en los artículos 308 Nral 2, 310 y 313 nral 2 del CPP’.

- De folios 27 a 29 del cuaderno principal, se encuentra el Informe Ejecutivo FP3 elaborado por servidores de policía judicial el 26 de diciembre de 2013, en relación con los hechos materia de investigación penal, documento que sirvió de base a la imputación de cargos y privación de la libertad de que fue objeto el accionante RAFAEL CUERVO ROMÁN. Los investigadores dejaron constancia de lo manifestado por la señora

SANDRA VIVIANA VALENCIA CEBALLOS, denunciante y hermana de una de las víctimas, y RAFAEL ANTONIO VALENCIA, una de las personas heridas en dichos hechos:

‘(...) Inicialmente se presenta en esta Unidad de Reacción Inmediata la Señora SANDRA VIVIANA VALENCIA CEBALLOS, identificada con la c.c. No.30.233.526, con el fin de poner en conocimiento unas Lesiones Personales de las cuales fueron víctimas sus hermanos JHONATAN OSORIO CEBALLOS Y RAFAEL ANTONIO VALENCIA CEBALLOS; señala además que los hechos se presentaron el 24 de Diciembre/13, pero que en la SIJIN se negaron a recibir la denuncia ese día, razón por la cual se procede a recepcionar la denuncia respectiva por parte de este grupo de vida del C.T.I. que se encuentra de turno para el diligenciamiento de actos urgentes; indica en su relato la denunciante que su hermano RAFAEL ANTONIO hace como cuatro meses había permutado una motocicleta con un joven llamado RAFAEL CUERVO ROMAN, quien según manifiesta la denunciante lo estafó puesto que la motocicleta que le permutó a su hermano tenía el chasis partido en dos pedazos. A raíz de esto discutieron y RAFAEL CUERVO le dijo a su hermano que había prestado una plata con un señor llamado MARIO CASTILLO para hacerle unos arreglos a la moto y que se los debía pagar Los problemas continuaron por los reclamos del dinero pero ya entró en el conflicto el sujeto MARIO, quien es un prestamista gota a gota y para el día el 24 de Diciembre/13 en horas de la noche se encontraron en vía pública sus hermanos JHONATAN Y RAFAEL con los señores MARIO CASTILLO, JORGE (hermano de MARIO) y RAFAEL CUERVO. Estos últimos estaban embriagados y los atacaron con palos y tablas, pero MARIO CASTILLO sacó un cuchillo y cuando iba a lesionar a RAFAEL ANTONIO se atravesó su hermano JHONATAN quien recibió lesiones con arma blanca. En el momento la víctima se encuentra en la UCI de la Clínica del Corazón, ya que recibió una herida que le comprometió la vena aorta, la tráquea y las cuerdas bucales; está

inconsciente y ha sido intervenido quirúrgicamente en cuatro oportunidades. Como único testigo presencial se le recibió entrevista al Señor RAFAEL ANTONIO VALENCIA CEBALLOS, c.c. No.16.078.579 quien narró en la misma los conflictos que tenía con antelación a estos hechos con RAFAEL CUERVO y con MARIO CASTILLO. Agregó que el responsable de la herida que recibió su hermano JHONATAN con arma blanca fue el Señor MARIO CASTILLO, quien intentó lesionarlo a él, pero como su hermano se atravesó recibió la puñalada. Por último dejó en claro en su entrevista que los sujetos JORGE y RAFAEL también le habían ocasionado heridas en sus piernas a él pero con palos y tablas, porque no portaban cuchillos. De inmediato se procedió a identificar e individualizar a los presuntos infractores (...)’ /Resaltados del Tribunal/.

- El 3 de julio de 2014, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó la preclusión de la investigación adelantada contra el accionante CUERVO ROMÁN, indicando como causal la de ‘AUSENCIA DE INTERVENCIÓN DEL IMPUTADO EN EL HECHO INVESTIGADO’, de conformidad con el artículo 322 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal /fl. 30 cdno. ppl/.
- La solicitud de preclusión fue acogida por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Manizales con auto de 18 de julio de 2014, en el cual precisó la funcionaria judicial lo siguiente:

“(...) Ahora, la fiscalía demuestra con los elementos materiales probatorios recaudados COMO ES EL INTERROGATORIO BAJO LA GRAVEDAD EL JURAMENTO recepcionado al señor Jhonatan Osorio, que ninguna participación en los hechos donde resultó lesionado, el señor Rafael Cuervo Román, donde a las claras consignó: “...el día de los hechos, el RAFAEL CUERVO ROMAN no estaba en los hechos.... Lo que realmente ocurrió el 24 de diciembre de 2014 (sic), es que nosotros RAFA VALENCIA Y YO fuimos por lo de la cena a Villa Pilar, y MARIO BOREL

nos atacó y yo fui el que quede lesionado, nosotros íbamos para la tienda y el MARIO BOREL sacó un arma y le tiro a mi hermano RAFA VALENCIA y yo alcancé a empujarlo y yo fui el que quedó parado en el momento de que nos tiró con el arma y yo no me pude defender ni nada, porque la primera puñalada fue la del cuello y yo después fue que echamos de ahí para abajo... Yo mentí, porque el testimonio que colocó la mujer de mi hermano fue el que involucró a RAFAEL CUERVO... porque la persona que testimonió mal me decía que había que sustentar ya los hechos que habían afirmado," a mí no me obligaron a sostener esta mentira, pero yo estuve de acuerdo en el momento, pero ahora me doy cuenta que es un error"

"(...) Desde el punto de vista probatorio, el señor Fiscal cimentó la acusación en la noticia criminis, en la entrevista rendida por RAFAEL ANTONIO VALENCIA CEBALLOS y ratificada ulteriormente por el propio Agredido en entrevista rendida ante el CTI, actuaciones en las que, inicialmente, de manera directa señalaron a MARIO BOREL CASTILLO CRUZ Y RAFAEL CUERVO ROMAN como los agresores, posteriormente y ante una Versión jurada que rinde la víctima señor Jhonatan Osorio Ceballos, afirma que su único atacante fue el señor MARIO BOREL CASTILLO CRUZ" .

- Finalmente, fue aportada la Certificación N° 601-EPMSCMAN-AJUR-DIR-1177 de 17 de febrero de 2016, expedida por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD de Manizales (Caldas), en la que se señala el accionante CUERVO ROMÁN estuvo privado de la libertad entre el 30 de diciembre de 2013 y el 18 de julio de 2014 /fl. 31 cdno 1/.

Volviendo sobre los cuestionamientos de la parte actora al fallo materia de impugnación, resulta oportuno recordar, como ocurre en los casos en los que se pretende atribuir responsabilidad al Estado por presunta privación injusta de la libertad, que el análisis en sede contenciosa administrativa se entrelaza de manera exclusiva con la restricción de este derecho fundamental, y no es este un escenario válido para ahondar, estudiar o recabar sobre la inocencia o culpabilidad de quien fue objeto de dicha medida, discusión que queda circunscrita al juez natural de la causa, en este caso el juez penal de conocimiento.

Lo anterior adquiere relevancia en el *sub lite*, dado que varios planteamientos de los apelantes apuntan a cuestionar nuevamente la participación del señor RAFAEL CUERVO ROMÁN en los hechos por los cuales fue investigado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de lo cual dan testimonio los interrogantes que formulan en el escrito de apelación, aspectos que no hacen parte del debate en este juicio de reparación directa, pues quedó agotado en sede penal, con la preclusión de la investigación que se adelantaba en su contra.

Lo realmente relevante para este proceso, es determinar si al momento de adoptar la medida de aseguramiento consistente en la privación de la libertad del señor CUERVO ROMÁN, tanto el ente investigador como el funcionario judicial contaban con elementos de juicio que de manera razonable justificaran esa decisión, y por ende, si en los términos de las reglas jurisprudenciales abordadas en el anterior apartado, la limitación del derecho del accionante fue arbitraria, desproporcionada o se separó de los cánones normativos que la regulan.

En este punto y en consonancia con lo planteado en el fallo apelado, de capital importancia resulta la distinción que existe entre la carga probatoria necesaria para proferir una condena de fondo dentro de un

proceso penal (escenario que se itera, escapa por completo a la órbita de este Tribunal), y la función del juez de control de garantías, quien debe centrar su análisis en la procedencia de una medida de aseguramiento conforme las pautas establecidas por la ley. El artículo 308 del Código de Procedimiento Penal es explícito sobre el particular:

“Artículo 308: El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia” /Destacado de la Sala/.

En concordancia con el carácter preventivo y transitorio de la medida de aseguramiento, la Corte Constitucional en las Sentencias C - 106 de 1994 y C-327 de 1997, así como el Consejo de Estado en providencia citada líneas atrás (Exp. 50.545), expresó:

“Así pues, desde la óptica de la responsabilidad del Estado, solo será objeto de reproche y reparación la

falla derivada del incumplimiento o de la omisión de las autoridades respecto de los presupuestos legales necesarios para imponerla, evento en el cual la privación de la libertad se tornará en arbitraria; o la falta de acatamiento de los términos legales que deben correr una vez se materializa la captura, caso en el cual se configura una prolongación indebida de la privación de la libertad.

De manera que, si se limita la libertad de un ciudadano en cumplimiento de una orden de captura debidamente dispuesta o dentro de los eventos de la flagrancia y en acatamiento de los términos legales previstos para tal fin, la detención emerge como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propende por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas” /Destaca la Sala/.

Conforme al recuento probatorio, el fundamento que tuvo la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al momento de solicitar la medida de aseguramiento del señor RAFAEL CUERVO ROMÁN, residía en las manifestaciones de una de las víctimas de la conducta delictiva, el señor RAFAEL ANTONIO VALENCIA, quien señaló directamente al accionante como uno de los partícipes de los hechos en los que resultó herido, sumado a las manifestaciones de la denunciante, hermana de la víctima, quien al poner los hechos en conocimiento de las autoridades, rindió idéntica versión.

Súmese a lo expuesto, que la otra víctima de las agresiones, el señor JHONATAN OSORIO, también incriminó al accionante CUERVO ROMÁN, pero luego se retractó, y precisó que tanto él como quien formuló la denuncia mintieron en su versión inicial acerca de la participación del demandante en los hechos delictivos, lo que justamente valió que el ente investigador solicitara la preclusión de la investigación penal.

Así las cosas, con independencia de que posteriormente la investigación precluyera, para el momento en el que el juez de control de garantías decidió privar de la libertad al señor RAFAEL CUERVO ROMÁN, existían elementos de juicio que señalaban de manera razonable su participación en los hechos que eran objeto de indagación, como las manifestaciones de las víctimas, quienes lo ubicaban en el presunto contexto delictivo, y dada la condición de quienes hicieron estas aseveraciones, se trataba de planteamientos con la fuerza de convicción suficiente, por lo menos para la adopción de una medida restrictiva que cumpliera con cánones de razonabilidad exigidos por el ordenamiento jurídico.

Efectuadas las anteriores precisiones, es del caso precisar que la jurisprudencia más reciente del Consejo de Estado ha pregonado que existe un eximente de responsabilidad estatal cuando la privación de la libertad se funda en pruebas testimoniales de las cuales posteriormente se obtiene una retractación.

En fallo de 30 de agosto de 2018 con ponencia de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico, argumentó (47001-23-31-000-2010-00518-01(52210)):

“[Encuentra] la Sala que en el presente asunto se configuró la causa extraña por el hecho de un tercero, habida cuenta de que las incriminaciones

de supuestos testigos que condujeron a que la Fiscalía General de la Nación decretara la medida de detención preventiva en contra del demandante, le imponía a dicha entidad el deber de actuar en la forma en la que lo hizo. En criterio de la Sala, resulta válido afirmar que el señalamiento errado que realizaron los ciudadanos en contra del ahora demandante reúne los elementos necesarios para entender configurada la aludida causal de exoneración de responsabilidad, a saber: i) la imprevisibilidad, ii) la irresistibilidad y iii) la exterioridad respecto de la autoridad judicial al momento de imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario al sindicado. [En este caso,] es imprevisible, pues el hecho de que durante el juicio oral los testigos se retractaran e, incluso, manifestaran que no conocían al procesado, son circunstancias ajenas e imprevisibles para el ente demandado, pues en dichas pruebas sustentó su tesis del caso y llevó al actor a juicio, etapa en la cual ante el derrumbe de dichos medios probatorios, el juez penal de conocimiento debió absolver de responsabilidad penal al actor. (...) [Es] irresistibilidad, como se lee en las decisiones judiciales transcritas en acápite precedente de esta providencia, para decretar medida de aseguramiento la Fiscalía dio especial relevancia a los testimonios de los señores (...), quienes señalaron (...) [al procesador] como el líder de un grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia que obligaban a los residentes del barrio La Gaira a

pagar \$2.000 semanales a “las buenas o a las malas” y que repartían volantes con el nombre del hoy actor. De manera que tales elementos probatorios sindicaban al hoy actor haciendo imprescindible que la Fiscalía tomara medidas al respecto y adelantara la actuación penal correspondiente, la cual solo pudo quedarse sin sustento cuando tales testigos no sostuvieron los señalamientos que sirvieron para iniciar la causa penal. De lo expuesto se colige que, la entidad demandada adelantó su actuación a partir de los testimonios de quienes posteriormente, se retractaron, los que incidieron de manera directa en el rumbo de proceso e indujeron a la adopción de la decisión restrictiva de la libertad del señor (...), circunstancia que se erige como causa extraña e impide la imputación del daño al Estado. En ese sentido, la Sala confirmará la sentencia apelada, pero con la precisión de que en el presente asunto se configuró el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, dado que, se reitera, la decisión que restringió la libertad del señor (...) fue producto de los señalamientos de ciudadanos que, posteriormente, se retractaron o cambiaron su versión de los hechos” /Destacado del Tribunal/.

Haciendo eco del planteamiento jurisprudencial en cita, para el Tribunal es diáfano que la medida preventiva impuesta al señor RAFAEL CUERVO ROMÁN no fue arbitraria, irracional o desproporcionada, por el contrario, se basó en los señalamientos provenientes de la denunciante y las víctimas de los hechos que fueron materia de investigación, cuya posterior

retractación no resulta atribuible al ente investigador ni al funcionario judicial con función de control de garantías, quienes actuaron en consecuencia con elementos de convicción que señalaban la necesidad de dicha medida.

Sobre los demás puntos de disenso expresados contra el fallo de primera instancia, el Tribunal no encuentra de recibo que se indique que no procedía la restricción de la libertad por cuanto supuestamente, existían 15 testimonios que señalaban que el señor RAFAEL CUERVO ROMÁN no participó ni estuvo presente en las circunstancias que fueron materia de investigación.

Basta acotar que tal como incluso lo reconocen los apelantes, tales testimonios no obran en este expediente, lo que denota el incumplimiento de la carga de la prueba frente a este supuesto fáctico, pero además, que dada la supuesta fecha de dichos testimonios (26 y 27 de febrero de 2014, fl. 148), estos no habían sido obtenidos al momento de solicitarse la medida de aseguramiento, por lo que no es posible reprochar a las autoridades accionadas la falta de utilización de una prueba que para entonces era inexistente.

Finalmente, tampoco encuentra cabida el cuestionamiento relacionado con que el juez se basó en meras pruebas de referencia y tuvo por acreditados hechos que no estaban debidamente soportados en el trámite procesal, pues en contraste, la conclusión adoptada por el funcionario judicial tuvo como base el informe ejecutivo elaborado por los servidores de policía judicial, prueba que obra en el expediente y que no fue objeto de tacha, además de la providencia proferida en el juicio penal, con el cual se dispuso la preclusión de la investigación.

En conclusión, la medida de detención domiciliaria del señor RAFAEL CUERVO ROMÁN se halla ajustada a los elementos con los que para entonces contaban tanto los investigadores como el funcionario judicial que la decretó, sin que pueda tacharse de desproporcionada, arbitraria o contraria a los postulados que la regulan, por lo que se dispondrá confirmar la sentencia apelada.

COSTAS

Como quiera que habrá de confirmarse la sentencia, se condenará en costas a los apelantes, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 365 del CGP (Ley 1564/12). Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por el señor **RAFAEL CUERVO ROMÁN Y OTROS**, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL** y la **RAMA JUDICIAL**.

COSTAS en esta instancia a cargo de la **PARTE DEMANDANTE**. Sin agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N°005 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Maqistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17001-23-33-000-2018-00158-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, tres (03) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023)

S. 011

El Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JOSÉ JAIRO PATIÑO OSORIO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

I) Se declare la nulidad de las Resoluciones N° 7649-6 de 5 octubre de 2017, y N° 10059-6 de 21 de diciembre del mismo año, con las cuales se desconocieron y negaron los intereses moratorios generados con ocasión al pago tardío del retroactivo de homologación y nivelación salarial.

A título de restablecimiento del derecho,

- i. Se declare que la parte actora tiene pleno derecho a que las accionadas le reconozcan y ordenen pagar, los intereses moratorios, efectivos a partir del día siguiente a los treinta (30) días posteriores a su causación (10 de febrero de 1997) hasta el día en que fue efectivo el pago total del retroactivo por homologación y nivelación salarial.
- ii. Se condene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS y a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a pagar los intereses

moratorios a que tiene derecho, liquidados con base al interés bancario corriente desde la fecha de su causación hasta la fecha efectiva del pago (15 de abril de 2013); en consideración a que, el pago de la nivelación salarial debe hacerse al igual que el salario, por períodos de treinta (30) días, por tanto, una vez ocurrido dicho vencimiento, su no pago genera automáticamente la obligación de cancelar los intereses aludidos.

- iii. Se ordene liquidar y pagar, a expensas de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a favor de la parte actora, los intereses reclamados, con base al capital neto cancelado, es decir, sin incluir el valor que por concepto de indexación salarial se reconoció.
- iv. Que se cumpla el fallo de conformidad con el artículo 192 del C/CA y se condene en costas a la parte demandada.

CAUSA PETENDI

En síntesis, los fundamentos fácticos de las pretensiones, son los siguientes:

- El demandante laboró en la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas en calidad de personal administrativo.
- La entidad territorial expidió el Decreto N° 0021 de 1997, mediante el cual transfirió el personal administrativo adscrito al servicio público educativo del orden nacional, a la planta de cargos y personal que laboraba en el Departamento de Caldas.
- Así mismo, el ente territorial efectuó el estudio técnico de homologación y nivelación de cargos, el cual fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.
- Previo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y en atención a lo dispuesto por el Ministerio de Educación a través de la Directiva Ministerial N° 10 de 2005 y de la Resolución 2171 de 2006, el

departamento presentó ante dicha entidad el estudio técnico para la homologación nacional, la que fue aprobada por esa cartera ministerial.

- Como consecuencia de lo anterior, el Departamento expidió el Decreto N° 0399 del 20 de abril de 2007, con el que homologó y niveló salarialmente los cargos administrativos de la Secretaría de Educación.
- Con Decreto N° 337 de diciembre de 2010, el Departamento de Caldas modificó la homologación y nivelación salarial del Decreto N° 0399 de 2007.
- Con Resolución N° 2059-6 del 22 de marzo de 2013, aclarada por Resolución N° 4304-6 del 26 de junio de 2013, modificada por la Resolución N° 9118-6 de 11 de diciembre de 2014, se canceló a favor de la parte accionante el retroactivo por concepto de homologación salarial, y según certificación expedida por la Secretaría de Educación Departamental, el retroactivo reconocido se liquidó a partir del 10 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2009. El pago se efectuó el 15 de abril de 2013.
- Para realizar el cálculo de la indexación se utilizó una tabla desactualizada, por lo que los valores reconocidos son inferiores a lo que realmente corresponde.
- La no nivelación salarial y el pago tardío del retroactivo genera intereses moratorios.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se invocaron los artículos 1°, 2°, 13, 25, 53, 58, 93, 123, 209 y 350 de la Constitución Política; 1608 núms. 1 y 2, 1617 y 1649 del Código Civil; 177 del Decreto 01/84 y la sentencia C-367 de 1995.

Como juicio valorativo de vulneración, explica el nulidisciente cómo se desarrolló el proceso de homologación, e indica que los estudios técnicos no previeron el pago de intereses moratorios a que se vieran avocados; y citando el artículo 148

de la ley 1450 de 2011 sobre saneamiento de deudas que resulten del reconocimiento del costo del servicio educativo, incluidas las homologaciones de cargos administrativos del sector.

Consideró que se debió efectuar previamente la homologación de cargos y luego la incorporación, y así preservar los principios de igualdad y equidad laboral, al paso que explicó, los intereses pretendidos se basan en que la homologación y nivelación salarial fue cancelada años después de haberse causado, y sin reconocimiento de intereses.

Afirmó que con la negativa al reconocimiento de intereses se vulneran las normas constitucionales antes invocadas, principalmente el artículo 53 que contempla el carácter no renunciable de las prerrogativas laborales; a lo cual se suma el principio de favorabilidad.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR

La **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM-** formuló oposición a las pretensiones de la parte demandante /fls. 58 a 75 C.1/.

Explica que los artículos 34 y 38 de la Ley 715 de 2001 establecieron el procedimiento a seguir para incorporar las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, el cual se debía llevar a cabo a más tardar al 21 de Diciembre de 2003. Destaca que la municipalización de la educación también se cumplió mediante un proceso de incorporación y homologación de cargos, que para el caso del personal administrativo generó costos derivados del estudio técnico que involucraba el grado de remuneración que correspondía a las funciones que debía cumplir, los requisitos exigidos para el cargo y los elementos estructurales del empleo, conforme a criterios de igualdad y equivalencia frente al personal que laboraba en las plantas de las entidades territoriales.

Añade que a partir de los recursos asignados por el Acto Legislativo 01 de 2005 para el sector educación y bajo las directrices y el acompañamiento del Ministerio de Educación se llevó a cabo el proceso de homologación de cargos y de nivelación

salarial del personal administrativo. Igualmente se definió que la deuda por concepto de retroactividad en aquellos eventos en que la homologación y consecuente incorporación conlleve la nivelación de salarios, cuando no procede la incorporación horizontal, se asumiría con recursos del Sistema General de Participaciones previa disponibilidad presupuestal.

Formuló las excepciones que denominó ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL’, apoyada en que la cartera ministerial tiene limitada su competencia a la administración y regulación del sistema general de participaciones, sin que ello implique la subrogación de las obligaciones que se encuentran en cabeza de los entes territoriales y además, tampoco expidió el acto administrativo demandado; ‘PRESCRIPCIÓN’ señalando que las acreencias laborales prescriben en 3 años siguientes a su causación de conformidad con los artículos 41 del Decreto 3135/68, 102 del Decreto 1848 y 151 del CPT; ‘INEPTA DEMANDA’, considerando que el Ministerio no puede ser llevado a juicio para controvertir la legalidad de un acto administrativo que no fue expedido por él y ‘GENÉRICA’ solicitando que se declare probada cualquier excepción que se encuentre demostrada en el plenario.

A su turno, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** /fls. 80 a 83 C.1/ se opuso a las pretensiones de la parte demandante.

En los argumentos de defensa hizo referencia a la manera como se llevó a cabo el proceso de homologación, concluyendo, en suma, que la parte accionante recibió dineros dentro de tal proceso de manera indexada, por lo que no le asiste el derecho a reclamar intereses moratorios.

Propuso las excepciones de ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’, sustentada en que la demanda no debió dirigirse contra la entidad territorial, como quiera que fue el Ministerio de Educación quien designó los recursos para atender el reconocimiento de la homologación salarial; ‘BUENA FE’, pues existen circunstancias eximentes de responsabilidad, toda vez que el Departamento ha obrado con el correcto diligenciamiento de los actos administrativos; ‘INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY’, por considerar que las pretensiones de la demandante constituye el pago de una doble sanción; ‘INAPLICABILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS’, bajo el entendido que en el presente asunto fue reconocida una indexación, y no

procede el pago de una doble sanción; y 'PRESCRIPCIÓN', de conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, y el Decreto 3135 de 1968.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM**, con escrito obrante de folios 153 a 156 del cuaderno principal, reiteró que no es titular de la obligación que se demanda, puesto que no fue la emisora del acto administrativo del cual se pretende la declaratoria de nulidad.

Por su parte, la **PARTE DEMANDANTE** /fls. 155 a 158/ ratifica que lo pretendido se contrae al pago de intereses por la cancelación tardía del retroactivo de la homologación y nivelación salarial, toda vez que la entidad demandada como empleadora tiene la obligación de cancelar el salario, y si ello no ocurre, debe asumir la mora, la cual sería incompleta si no incluye la depreciación del dinero por el paso del tiempo.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** guardó silencio en esta oportunidad procesal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende la parte demandante se declare nulo el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de intereses moratorios con ocasión de la cancelación tardía del retroactivo por homologación y nivelación salarial, y en su lugar, se acceda al pago de dichos intereses.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme a lo indicado en la subetapa de fijación del litigio, los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a los siguientes interrogantes:

- *¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios y el ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?*
- *En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?*
- *¿Cuál de las entidades demandadas o ambas es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?*

(I)

HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA EDUCACIÓN

El proceso de homologación y nivelación salarial para los empleados del área administrativa de los establecimientos educativos oficiales tiene su origen en la descentralización del servicio público educativo.

Inicialmente, a través de la Ley 43 de 1975, “Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, ¡las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones.” se llevó a cabo el proceso de nacionalización de la educación en los siguientes términos:

“Artículo 1º.- La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación.

En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley”.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 60 de 1993, comenzó a revertirse la nacionalización y en cambio, se abrió paso la descentralización del servicio educativo hacia los departamentos y municipios, estableciéndose en los artículos 2º y 3º de la mencionada ley:

“Artículo 2º.- Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas municipales competentes, en su carácter de entidades ejecutoras principales de las acciones en materia social, dirigir, prestar o participar en la prestación de los servicios directamente, conforme a la ley, a las normas técnicas de carácter nacional, a las ordenanzas y a los respectivos acuerdos municipales, así:

1.- En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y a las disposiciones legales sobre la materia:

- Administrar los servicios educativos estatales de educación preescolar, básica primaria y secundaria y media.
- Financiar las inversiones necesarias en infraestructura y dotación y asegurar su mantenimiento y participar con recursos propios y con las participaciones municipales en la financiación de los servicios educativos estatales y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos.
- Ejercer la inspección y vigilancia, supervisión y la evaluación de los servicios educativos estatales.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

1.- Administrar los recursos cedidos por la Nación; planificar los aspectos relacionados con sus competencias para los sectores de educación y salud y ejercer funciones de coordinación, subsidiariedad y concurrencia relacionadas con las competencias municipales, conforme a la Constitución, a la Ley y a los reglamentos que sobre tales aspectos expidan los respectivos ministerios.

En desarrollo de estas funciones promoverá la armonización de las actividades de los municipios entre sí y con el departamento y contribuirá a la prestación de los servicios a cargo de los municipios cuando éstos presenten deficiencias conforme al sistema de calificación debidamente reglamentado por el respectivo Ministerio.

(...)

3.- Actuar como instancia de intermediación entre la Nación y los municipios, para los fines del ejercicio de las funciones que conforme a esta Ley, son de competencia de la Nación.

4.- Asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los municipios y a las instituciones de prestación de los servicios para el ejercicio de las funciones asignadas por la presente Ley; realizar la evaluación, control y seguimiento de la acción municipal y promover ante las autoridades competentes las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

5.- Las anteriores competencias generales serán asumidas por los departamentos así:

A. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y las disposiciones legales sobre la materia:

- Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media.
- Participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales y en las inversiones de infraestructura y dotación.
- Asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos del situado fiscal para la prestación de los servicios educativos estatales.
- Promover y evaluar la oferta de capacitación y actualización de los docentes, de acuerdo con los desarrollos curriculares y pedagógicos y facilitar el acceso a la capacitación de los docentes públicos vinculados a los establecimientos educativos del área de su jurisdicción.
- Regular, en concurrencia con el municipio, la prestación de los servicios educativos estatales.
- Ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.

- Incorporar a las estructuras y a las plantas departamentales las oficinas de escalafón, los fondos educativos regionales, centros experimentales piloto y los centros auxiliares de servicios docentes.
 - Asumir las competencias relacionadas con currículo y materiales educativos.
- La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 60. de la presente Ley”.

Y el artículo 15 definió la forma cómo se asumían dichas competencias:

“Artículo 15°.- Asunción de competencias por los departamentos y distritos. Los departamentos y distritos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 en el transcurso de cuatro años, contados a partir de la vigencia de esta Ley, recibirán mediante acta suscrita para el efecto, los bienes, el personal, y los establecimientos que les permitirán cumplir con las funciones y las obligaciones recibidas. En dicha acta deberán definirse los términos y los actos administrativos requeridos para el cumplimiento de los compromisos y obligaciones a cargo de la Nación y las entidades territoriales respectivas”.

Así mismo, respecto de la administración de las plantas de personal preceptuó:

“Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute”.

A su turno, la Ley 715 de 2001 contiene normas en materia de recursos y competencias, entre otros temas, en el servicio público de educación, disponiendo en sus cánones 37 y 38, por modo literal:

“Organización de plantas. Las plantas de cargos docentes y de los administrativos de las instituciones educativas serán organizadas conjuntamente por la Nación, departamentos, distritos y municipios, en un período máximo de dos años, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la presente ley.

Incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas. La provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo.

Los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos vinculados a la carrera docente a la expedición de la presente ley, no requieren nueva vinculación o nuevo concurso para continuar en el ejercicio del cargo, sin perjuicio del derecho de la administración al traslado del mismo.

A los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta (...)”.

A su vez, el Ministerio de Educación Nacional, atendiendo el Concepto N° 1607, emitido el 9 de diciembre de 2004¹ por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, profirió la Directiva Ministerial N° 10 del 30 de junio de 2005 en la que expresa:

¹ Consejero ponente: Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

“Una vez elaborado el estudio técnico y fundamentándose en éste, la entidad territorial certificada procederá a realizar, bajo la responsabilidad del secretario de educación y del jefe de personal o quien haga sus veces, la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos conforme a la normatividad vigente, mediante acto administrativo general.

Con base en este último, la homologación de cada funcionario administrativo se realizará, mediante acto administrativo individualizado el cual debe especificar el cargo al cual es homologado y la nivelación salarial respectiva -si a ella hay lugar según el estudio técnico- que rige a partir de la fecha de expedición de dicho acto administrativo, previo certificado de disponibilidad presupuestal. El certificado de disponibilidad presupuestal será emitido contra recursos del Sistema General de Participaciones -SGP. Si el costo de la planta de personal administrativo aprobada, incluido el aumento por concepto de la nivelación y homologación, no alcanza a ser cubierto con los recursos del SGP asignados por alumno atendido para el pago de la prestación del servicio, la entidad territorial podrá solicitar al MEN su cubrimiento por concepto de complemento de planta.”

De lo anterior se concluye que en el marco del proceso de descentralización del servicio público de educación, las entidades territoriales certificadas asumieron la administración del personal educativo y el administrativo que antes pertenecía a la Nación, lo cual implicó a su vez un proceso de ajuste de los cargos a la planta de personal de los departamentos y municipios (homologación), y la correspondiente compensación de las diferencias salariales y prestacionales que resultaron con la incorporación a las nuevas plantas de personal (nivelación salarial), que en principio, se sufragaba con recursos del Sistema General de Participaciones.

(II)

INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Tradicionalmente se ha identificado la indexación como la actualización del dinero en el tiempo para mantener su valor y evitar la pérdida adquisitiva de la moneda, es decir, una equivalencia financiera en la cual unidades monetarias del pasado (VP) se expresan en unidades monetarias del futuro (VF), que tienen el mismo poder adquisitivo, siendo la diferencia entre dichos valores temporales la corrección monetaria del dinero, con base en los índices determinados por el ordenamiento jurídico.

El Consejo de Estado en sentencia del treinta (30) de mayo de 2013 con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González (radicado 2006-00986-01), precisó:

“(...) el propósito de la indexación es uno: mantener el valor o poder adquisitivo constante de la moneda en razón la depreciación que ha sufrido por el paso del tiempo. La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente”.

A su turno la Corte Constitucional en la Sentencia C-862 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) indicó respecto a la indexación que,

“(...) La indexación persigue entonces mantener el valor originario del crédito dinerario, mediante el empleo de pautas preestablecidas, aplicables a todas las obligaciones dinerarias que se especifican. Mediante este procedimiento de ajuste periódico y automático se pueden actualizar salarios, rentas, ahorros, impuestos y en general todas aquellas prestaciones originadas en obligaciones que se prolongan en el tiempo”.

Por su parte, los intereses moratorios tienen una función indemnizatoria por los perjuicios que causa la mora en el cumplimiento de las obligaciones, conforme al artículo 1617 del Código Civil que reza:

“INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Ahora bien; respecto de la procedencia del pago de intereses moratorios sobre sumas indexadas, el H. Consejo de Estado ha aclarado²:

“En vista de lo anterior, se observa que la sentencia de primera instancia no sólo condena a Cajanal E.I.C.E. liquidada, a pagar al actor intereses por mora como mecanismo indemnizatorio de los perjuicios sufridos por el demandante, sino además a la indexación prevista en el artículo 178 del C.C.A., condenas que resultan completamente incompatibles, en cuanto ambas cargas económicas tienen una misma finalidad que es mitigar los efectos adversos devenidos por la mora del deudor en el

2

Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección "A". C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-25-000-01312(2506-2013).

cumplimiento de las obligaciones y de configurarse en conjunto tendría como resultado un enriquecimiento sin justa causa a favor del acreedor.

La Corporación, en varias oportunidades ha venido sosteniendo que recibir ambas compensaciones constituye un doble pago, máxime cuando se ha declarado la recuperación del valor perdido por las sumas adeudadas, en este caso, el relativo a la actualización de los salarios devengados por el actor como funcionario de planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores a moneda colombiana como efecto de la inflación, al respecto se ha precisado:

“Por el contrario, no procede reconocer intereses moratorios pues si el ex-empleado inconforme con la decisión recurre a la acción judicial, además del reconocimiento de las sumas de dinero dejadas de cancelar por efecto del acto ilegal, se ordena su ajuste conforme al artículo 178 del C.C.A., con lo cual se previene la devaluación, buscando que el restablecimiento del derecho represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido.

En gracia de discusión, si se ordenara el reconocimiento de intereses por mora se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa” /Destaca el Tribunal/.

De otro lado, el supremo tribunal de lo contencioso administrativo ha aludido a la improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas pagadas por concepto del proceso de homologación y nivelación salarial en el sector de la educación, puntualizando lo siguiente³:

“(…) Por otro lado, tampoco hay lugar a reconocer intereses moratorios en el presente caso, teniendo en cuenta la

³ Sección Segunda, Subsección A, C.P: William Hernández Gómez, sentencia del 7 de Diciembre de 2017, radicado 2014-00311-01 (0905-15).

naturaleza eminentemente sancionatoria de los mismos, en cuanto buscan castigar al deudor incumplido. Bajo este entendido si no se dijo nada al respecto en las resoluciones que reconocieron el retroactivo, como tampoco hay norma que expresamente lo consagre, no se puede en consecuencia, entrar a reconocerse los intereses moratorios.

Recordemos que por su carácter sancionatorio, los intereses moratorios deben estar consagrados en una norma que los autorice expresamente, es decir, que faculte el cobro de los mismos para los casos de pagos retroactivos por homologación y nivelación, o estar claramente incluidos en el documento que reconoce el derecho, supuestos, que no se evidencian en el presente asunto”.

En este orden de ideas, en caso de llegar a hallarse probado que a la parte demandante le fueron indexadas las sumas reconocidas a título de nivelación salarial, resultaría totalmente improcedente ordenar el reconocimiento de intereses moratorios sobre valores ya indexados, dada la incompatibilidad que existe entre estos dos conceptos.

EL CASO CONCRETO

En el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- Mediante Resolución N° 2059-6 del 22 de marzo de 2013, aclarada por Resolución N° 4304-6 del 26 de junio de 2013, modificada por la Resolución N° 9118-6 de 11 de diciembre de 2014, al demandante le fue reconocida la homologación y nivelación salarial del período comprendido entre el 10 de febrero de 1997 y el 31 de diciembre de 2009, y en el cálculo se incluyó una suma por indexación /fls. 29 a 37 C.1/.
- Dicho pago se le realizó el 15 de abril de 2013 según se advierte de la certificación expedida por la Secretaría de Educación de Caldas /fl. 38 C.1/.

➤ Mediante petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, la parte accionante solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por la falta de pago oportuno de la nivelación y homologación salarial, la cual fue negada a través del acto demandado /fls. 20 a 24 C.1/.

Por ende, teniendo en cuenta que a la parte actora le fue reconocida la indexación sobre las sumas pagadas por concepto de homologación y nivelación salarial, atendiendo al marco normativo y jurisprudencial aludido, la pretensión de obtener intereses de mora por el pago tardío del retroactivo carece de vocación de prosperidad, dada la incompatibilidad entrambos conceptos.

PRONUNCIAMIENTOS DEL CONSEJO DE ESTADO

En este punto cabe destacar, que en casos similares esta Corporación, mediante postura mayoritaria -de la cual se separó quien funge como ponente en el sub lite-, y acudiendo al canon 53 Constitucional, venía reconociendo la actualización de sumas de dinero pagadas de manera tardía en sede administrativa, bajo el argumento de que en esos asuntos ocurrió que entre la fecha de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de homologación y su pago, había transcurrido un lapso considerable, lo que, a juicio de la Sala mayoritaria, hacía variar el IPC y, por ende, se hacía menester realizar la actualización monetaria; además, por cuanto no hubo resolución posterior que modificara el valor de la indexación para hacer un reconocimiento mayor por ajuste a este concepto.

Sin embargo, el Consejo de Estado mediante sentencia de 12 de septiembre de 2019, revocó uno de los fallos que había adoptado el Tribunal en ese sentido, esgrimiendo las siguientes razones (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp. 17001-23-33-000-2016-00993-01):

“(…) Se observa que el juez de primera instancia condenó a la Nación-Ministerio de Educación Nacional al reconocimiento y pago de “los ajustes de indexación únicamente sobre el valor pagado a título de retroactivo menos el valor correspondiente a la indexación ya reconocida a partir del día

siguiente a la ejecutoria de la Resolución 570 de 11 de abril de 2014, data en /que/ cobró firmeza el reconocimiento del retroactivo hasta el día anterior a la fecha efectiva del pago (...)” frente a lo cual, se establece, teniendo en cuenta que jurisprudencialmente la indexación se tiene como la figura por la cual se actualiza la moneda que ha perdido su valor por el paso del tiempo, que entre la fecha en que adquirió ejecutoria la Resolución 570 de 11 de abril de 2014 y el día anterior al pago de la obligación, el cual tuvo lugar en el mes de mayo de 2014, esto es, aproximadamente un mes después, no transcurrió la suficiente temporalidad que en consecuencia generara la depreciación del valor reconocido por concepto del retroactivo, por lo que, no había lugar a su reconocimiento y en tal virtud se revocará la providencia enjuiciada en ese sentido” /Resalta el Tribunal/.

En la referida sentencia, el supremo tribunal de lo contencioso administrativo ratificó además algunas reglas jurídicas que reforzaron la decisión adversa a la pretensión de pago de intereses de mora por el pago tardío del retroactivo de la homologación y nivelación salarial, las cuales sintetiza el Tribunal en los siguientes puntos:

(i) El lapso transcurrido entre la fecha de reconocimiento y el pago del retroactivo por homologación y nivelación salarial, en la mayoría de casos, resulta razonable, a la luz de las diferentes gestiones de orden administrativo que deben adelantar las entidades públicas para efectuar este tipo de reconocimientos, como ocurre en el caso que sirve de parámetro, en el que apenas transcurrió un (1) mes, tiempo en el cual no se presenta una depreciación significativa del valor de la suma reconocida.

(ii) Si el beneficiario del pago por homologación y nivelación salarial no presentó oposición o recursos contra el acto administrativo que contiene la suma reconocida, el asunto no puede subsanarse generando una nueva discusión a través de una petición posterior de reconocimiento de intereses.

(iii) No existe una norma que consagre la obligación de pago inmediato de la suma reconocida por concepto de homologación y nivelación salarial, pues como se anotó, dicho trámite está compuesto por una sucesión de etapas administrativas que incluyen la respectiva apropiación presupuestal, por lo que no resultan aplicables las normas civiles sobre intereses de mora a este tipo de casos.

(iv) Aun cuando exista retardo, no procede el pago de intereses de mora, pues como lo ha señalado esa corporación en repetidas oportunidades, al constatarse que la suma reconocida fue indexada, reconocer intereses de mora constituiría un doble pago por el mismo concepto, atendiendo la incompatibilidad entre ambas figuras, aspecto que se abordó líneas atrás.

(v) Finalmente, atendiendo al carácter eminentemente sancionatorio de los intereses de mora, su reconocimiento se halla supeditado a la existencia de una norma que expresamente los consagre en el supuesto de pago tardío de la homologación y nivelación salarial, lo cual no ocurre en este caso.

SOBRE EL RAZONAMIENTO DE LA CONDENA EN VIRTUD DE LA EQUIDAD DEL TRIBUNAL

Como ya se mencionó, el Tribunal, acudiendo a los artículos 53 de la Constitución y 50 del Código Procesal del Trabajo, venía defendiendo la tesis de la irrenunciabilidad de los beneficios laborales para acceder, oficiosamente, a un rubro que no había sido pedido en la instancia administrativa (indexación de unas sumas ya pagadas por homologación y nivelación salarial); y también dándole el carácter de crédito laboral a la técnica de indexación.

Con esta providencia se recoge esa postura, atendiendo la reiteración del Consejo de Estado de revocar decisiones de primera instancia, y acoge en adelante lo que se viene expresando.

El fenómeno de la “indexación” no lo trata la jurisprudencia como un derecho, sino que es una ‘técnica’ o ‘instrumento’ utilizado para actualizar algún valor por razón de su depreciación, devaluación o pérdida de valor adquisitivo, válida no solo para sumas laborales, sino para cualquier otro rubro, utilizándose, para ello, la fórmula

de Índice de Precios al Consumidor (IPC), y manteniendo de esta manera el valor actual o el poder adquisitivo de aquel que se ha perdido por razón de la inflación. De allí que, *per se*, la indexación no constituya una prerrogativa o “derecho” en sí mismo, pues la indexación puede indistintamente proyectarse, se itera, bien sea sobre un asunto de índole civil, laboral, administrativo o tributario, etc. (Sentencias T-007 de 2013 y C-862 de 2006).

De otro lado, otrora se sostuvo que para poder acudir a las instituciones jurídicas “extrapetita” y “ultrapetita”, éstas deben referirse a SALARIOS, PRESTACIONES o INDEMNIZACIONES, y como la “actualización” o “indexación”, no ostentan la categoría de derecho o crédito de raigambre laboral, no puede accederse a rubros mayores de los previstos en la ley, y menos aún, cuando en el sistema administrativo o gubernamental no han sido materia de solicitud ante el órgano gubernamental respectivo (agotamiento de la vía administrativa). Agréguese a ello, que no se hace posible reconocer un derecho a título de restablecimiento, de alguna suma que de ninguna manera ha sido negada por medio de un acto administrativo, expreso o ficto, que debiera ser anulado, y en tal sentido, no es dable hacer cualquier tipo de reconocimiento de oficio.

Sobre este punto, también el H. Consejo de Estado hizo recientemente dos (2) pronunciamientos en sentencias, en las que revocó igual número de fallos de este mismo Tribunal que concedían la aludida indexación al amparo del criterio de “equidad” esbozado.

La primera de ellas data del 23 de octubre de 2020, con ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dictada dentro del expediente N° 170012333000-2018-00143-01 (4932-2019), en la cual sostuvo el alto tribunal:

“(…) En lo atañadero a la presunta facultad que se atribuye el *a quo*, para decidir *extra petita*, la Corte Constitucional, en fallo T-873 de 16 de agosto de 2001⁴, indicó que «[a]l contrario de los procesos laborales a los cuales asimila el demandante su asunto, el ejercicio de la función judicial en

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-873 de 2001, M. P. Jaime Araujo Rentería.

materia contencioso administrativa⁵, la competencia del juez al momento de fallar no le permite decidir ultra petita o extra petita, porque la resolución judicial que se extienda más allá de lo pedido o que se tome fuera del petitum de la demanda, a más de resultar violatoria del derecho de defensa de la contraparte sería contraria a la estructura misma del proceso que en esta materia se guía por el principio de que la materia del litigio se define por las partes y, estas al hacerlo, delimitan la competencia del juzgador».

En similar sentido, se pronunció esta Corporación el 20 de mayo de 2010⁶, al sostener que «*[l]a sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo, a su turno, debe ser motivada y resolver todos los puntos objeto de controversia formulados por las partes demandante y demandada dentro de la oportunidad procesal respectiva. En este sentido, a la luz de lo establecido en el artículo 170 del C.C.A.⁷ [hoy 187⁸ del CPACA], debe concluirse que la sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo no puede ser infra, extra o ultra petita, sino, en virtud de la naturaleza predominantemente rogada de la jurisdicción, sujetarse a todos y cada uno de los aspectos sometidos a su decisión».*

Derrotero reiterado por esta sala el 17 de octubre de 2017⁹, al precisar que «*[...] el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no*

⁵ *Acerca del proceso contencioso administrativo Cfr. BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho procesal administrativo, Cuarta ed. 4a. reimpresión. Señal Editora. Medellín: 1998, pags. 196 y ss.*

⁶ Consejo de Estado, sección segunda, expediente: 25000-23-25-000-2002-12297-01 (3712-2004), C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁷ «*La sentencia tiene que ser motivada. Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones [...]».*

⁸ «*La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen».*

⁹ Consejo de Estado, sección segunda, expediente: 66001-23-33-000-2012-00161-01 (3605-14).

fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento, por ello, el principio de congruencia de la sentencia garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para tal propósito».

En ese orden de ideas, conforme a lo anterior, resultaría contrario a la naturaleza de esta jurisdicción admitir la aplicación de las facultades *ultra y extra petita*, que invocó el Tribunal de instancia, como sí opera en la jurisdicción ordinaria laboral¹⁰, dado que ello vulneraría el principio de justicia rogada, el cual impone la carga a la persona que acude al aparato jurisdiccional de solicitar en la demanda, de manera específica, lo que se quiere; así como el de congruencia, que consiste en la obligación que tiene la autoridad judicial de decidir de acuerdo con lo pedido y probado; por lo tanto, deberá revocarse la orden impuesta en el fallo apelado, al constatarse que lo pretendido por la actora era el pago de los intereses moratorios, en los términos analizados en precedencia, y no la indexación dispuesta por el *a quo*” /Destaca la Sala/.

La hermenéutica esbozada fue objeto de reiteración en fallo de 3 de diciembre de 2020, con ponencia del Magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas (Exp. 170012333000-2016-00270-01 1245-19), en la que razonó bajo el siguiente temperamento:

¹⁰ Las facultades *ultra y extra petita* de las que se reviste a un juez ordinario laboral están consagradas en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al prever que «[e]l Juez ~~de primera instancia~~ podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas».

“Lo anterior quiere decir que, en momento alguno, el señor Hernández Osorio requirió reemplazar el pago de los intereses moratorios, por la indexación de las sumas reconocidas, en caso de que su pretensión principal no tuviera acogida, ni mucho menos pidió que se indexara la suma indicada por el tribunal, en el período por él ordenado;¹¹ por lo tanto, se debe concluir que la decisión de indexación adoptada por el juzgador de primera instancia excede el marco de la pretensión del demandante, pues, se repite, su pretensión solo se orientaba al pago de los intereses respectivos, en la forma transcrita.

(...) La situación que se analizó en la providencia en cita, coincide plenamente con la sentencia bajo análisis, toda vez que la indexación ordenada por el juzgador de primera instancia se sustentó en la Resolución 2179-6 del 22 de marzo de 2013, la cual determinó que la actualización de los valores reconocidos, comprendía el período transcurrido entre el 10 de febrero de 1997 y el 31 de diciembre de 2009; sin embargo, como el pago se materializó el 15 de julio de 2013¹², atendiendo los principios de equidad y justicia, debían traerse al valor presente del momento del pago, los valores reconocidos.

No obstante lo anterior, como un pronunciamiento de tal naturaleza no se formuló por la parte demandante, mal podría el *a quo* reconocerlo, en consideración al carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón que conlleva revocar la condena que, en tal sentido, impuso el tribunal, en el numeral tercero de la sentencia apelada (...)” /Resaltado del Tribunal/.

¹¹ Sí hubo un requerimiento relativo a actualización, pero este se concretó en un ajuste a aquella, lo que no es coincidente con los parámetros y/o motivaciones de la decidida por el *a quo*, pues en ella, se pretendió sanear la descompensación que se pudo producir entre la última fecha tomada para la indexación en el acto de reconocimiento, y en la que efectivamente se produjo el pago.

¹² Folio 41.

En conclusión, acogiendo las nóveles pautas jurisprudenciales sobre la materia, resulta clara la imposibilidad de exceder el objeto del litigio, con el fin de conceder, de oficio, una indexación no planteada ante la administración ni solicitada en el escrito introductor, y menos aún, atribuyéndole a dicha indexación el carácter de derecho laboral a la luz del canon 53 Superior, condición que no le es propia, como ampliamente se dijo, tratándose simplemente de una técnica de actualización de valores monetarios para corregir la inflación.

Sumado a lo anterior, ha quedado acreditado que la suma reconocida a la parte actora fue debidamente actualizada, y que dicha actualización es incompatible con los intereses que se imploran, lo que fuerza a denegar las pretensiones de la parte demandante.

COSTAS

Con fundamento en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no habrá condena en costas al demandante, habida consideración de que no se observa que la demanda esté completamente desprovista de fundamento legal.

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

NIÉGANSE las pretensiones de la parte demandante, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JOSÉ JAIRO PATIÑO OSORIO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

SIN CONDENAS COSTAS en esta instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N°005 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

A. de Sustanciación: 017-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-008-2018-00168-02
Demandante: María Nelly Giraldo
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 18 de julio de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 19 de julio de 2022.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación 3 de agosto de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

17001-23-33-000-2018-00169-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, tres (03) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023)

S. 012

El Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de primer grado dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARLENY IDOBRO DE VALENCIA** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

I) Se declare la nulidad de las Resoluciones N° 7731-6 de 11 de octubre de 2017 y N° 10065-6 de 21 de diciembre del mismo año, con las cuales se desconocieron y negaron los intereses moratorios generados con ocasión al pago tardío del retroactivo de homologación y nivelación salarial.

A título de restablecimiento del derecho,

- i. Se declare que la parte actora tiene pleno derecho a que las accionadas le reconozcan y ordenen pagar, los intereses moratorios, efectivos a partir del día siguiente a los treinta (30) días posteriores a su causación (10 de febrero de 1997 hasta 2002) hasta el día en que fue efectivo el pago total del retroactivo por homologación y nivelación salarial.
- ii. Se condene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS y a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a pagar los intereses

moratorios a que tiene derecho, liquidados con base al interés bancario corriente desde la fecha de su causación hasta la fecha efectiva del pago (15 de abril de 2013); en consideración a que, el pago de la nivelación salarial debe hacerse al igual que el salario, por períodos de treinta (30) días, por tanto, una vez ocurrido dicho vencimiento, su no pago genera automáticamente la obligación de cancelar los intereses aludidos.

- iii. Se ordene liquidar y pagar, a expensas de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a favor de la parte actora, los intereses reclamados, con base al capital neto cancelado, es decir, sin incluir el valor que por concepto de indexación salarial se reconoció.
- iv. Que se cumpla el fallo de conformidad con el artículo 192 del C/CA y se condene en costas a la parte demandada.

CAUSA PETENDI

En síntesis, los fundamentos fácticos de las pretensiones son los siguientes:

- La demandante laboró en la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas en calidad de personal administrativo.
- La entidad territorial expidió el Decreto N° 0021 de 1997, mediante el cual transfirió el personal administrativo adscrito al servicio público educativo del orden nacional, a la planta de cargos y personal que laboraba en el Departamento de Caldas.
- Así mismo, el ente territorial efectuó el estudio técnico de homologación y nivelación de cargos, el cual fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.
- Previo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y en atención a lo dispuesto por el Ministerio de Educación a través de la Directiva Ministerial N° 10 de 2005 y de la Resolución 2171 de 2006, el

departamento presentó ante dicha entidad el estudio técnico para la homologación nacional, la que fue aprobada por esa cartera ministerial.

- Como consecuencia de lo anterior, el Departamento expidió el Decreto N° 0399 del 20 de abril de 2007, con el que homologó y niveló salarialmente los cargos administrativos de la Secretaría de Educación.
- Con Decreto N° 337 de diciembre de 2010, el Departamento de Caldas modificó la homologación y nivelación salarial del Decreto N° 0399 de 2007.
- Con Resolución N° 1836-6 del 22 de marzo de 2013, aclarada por Resolución N° 4547-6 del 04 de julio de 2013, modificada por la Resolución N° 9005-6 de 11 de diciembre de 2014, se canceló a favor de la parte accionante el retroactivo por concepto de homologación salarial, y según certificación expedida por la Secretaría de Educación Departamental, el retroactivo reconocido se liquidó a partir del 10 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2009. El pago se efectuó el 15 de mayo de 2013.
- Para realizar el cálculo de la indexación se utilizó una tabla desactualizada, por lo que los valores reconocidos son inferiores a lo que realmente corresponde.
- La no nivelación salarial y el pago tardío del retroactivo genera intereses moratorios.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se invocaron los artículos 1°, 2°, 13, 25, 53, 58, 72, 93, 123, 209 y 350 de la Constitución Política; 1608 núms. 1 y 2, 1617 y 1649 del Código Civil; 16 de la Ley 446 de 1998; 177 del Decreto 01/84 y la sentencia C-367 de 1995.

Como juicio valorativo de vulneración, explica el nulidiscente cómo se desarrolló el proceso de homologación, e indica que los estudios técnicos no previeron el pago de intereses moratorios a que se vieran avocados; y citando el artículo 148 de la ley 1450 de 2011 sobre saneamiento de deudas que resulten del

reconocimiento del costo del servicio educativo, incluidas las homologaciones de cargos administrativos del sector.

Consideró que se debió efectuar previamente la homologación de cargos y luego la incorporación, y así preservar los principios de igualdad y equidad laboral, al paso que explicó, los intereses pretendidos se basan en que la homologación y nivelación salarial fue cancelada años después de haberse causado, y sin reconocimiento de intereses.

Afirmó que con la negativa al reconocimiento de intereses se vulneran las normas constitucionales antes invocadas, principalmente el artículo 53 que contempla el carácter no renunciable de las prerrogativas laborales; a lo cual se suma el principio de favorabilidad.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR

La **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM-** formuló oposición a las pretensiones de la parte demandante /fls. 58 a 76 C.1/.

Explica que los artículos 34 y 38 de la Ley 715 de 2001 establecieron el procedimiento a seguir para incorporar las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, el cual se debía llevar a cabo a más tardar al 21 de Diciembre de 2003. Destaca que la municipalización de la educación también se cumplió mediante un proceso de incorporación y homologación de cargos, que para el caso del personal administrativo generó costos derivados del estudio técnico que involucraba el grado de remuneración que correspondía a las funciones que debía cumplir, los requisitos exigidos para el cargo y los elementos estructurales del empleo, conforme a criterios de igualdad y equivalencia frente al personal que laboraba en las plantas de las entidades territoriales.

Añade que a partir de los recursos asignados por el Acto Legislativo 01 de 2005 para el sector educación y bajo las directrices y el acompañamiento del Ministerio de Educación se llevó a cabo el proceso de homologación de cargos y de nivelación salarial del personal administrativo. Igualmente se definió que la deuda por concepto de retroactividad en aquellos eventos en que la homologación y

consecuente incorporación conlleve la nivelación de salarios, cuando no procede la incorporación horizontal, se asumiría con recursos del Sistema General de Participaciones previa disponibilidad presupuestal.

Formuló las excepciones que denominó 'FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL', apoyada en que la cartera ministerial tiene limitada su competencia a la administración y regulación del sistema general de participaciones, sin que ello implique la subrogación de las obligaciones que se encuentran en cabeza de los entes territoriales y además, tampoco expidió el acto administrativo demandado; 'PRESCRIPCIÓN' señalando que las acreencias laborales prescriben en 3 años siguientes a su causación de conformidad con los artículos 41 del Decreto 3135/68, 102 del Decreto 1848 y 151 del CPT; 'INEPTA DEMANDA', considerando que el Ministerio no puede ser llevado a juicio para controvertir la legalidad de un acto administrativo que no fue expedido por él y 'GENÉRICA' solicitando que se declare probada cualquier excepción que se encuentre demostrada en el plenario.

A su turno, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** /fls. 85 a 93 C.1/ se opuso a las pretensiones de la parte demandante.

En los argumentos de defensa hizo referencia a la manera como se llevó a cabo el proceso de homologación, concluyendo, en suma, que la parte accionante recibió dineros dentro de tal proceso de manera indexada, por lo que no le asiste el derecho a reclamar intereses moratorios.

Propuso las excepciones de 'FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA', sustentada en que la demanda no debió dirigirse contra la entidad territorial, como quiera que fue el Ministerio de Educación quien designó los recursos para atender el reconocimiento de la homologación salarial; 'CADUCIDAD DE LA ACCIÓN', por considerar que han transcurrido más de 4 meses desde el pago de la homologación, sin que si quiera se hubieran interpuesto los recursos de ley contra dicha decisión; 'BUENA FE', pues existen circunstancias eximentes de responsabilidad, toda vez que el Departamento ha obrado con el correcto diligenciamiento de los actos administrativos; 'INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY', por considerar que las pretensiones de la demandante constituye el pago de una doble sanción; 'INAPLICABILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS', bajo el entendido que en el

presente asunto fue reconocida una indexación, y no procede el pago de una doble sanción; y 'PRESCRIPCIÓN', de conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, y el Decreto 3135 de 1968.

ANOTACIÓN PREVIA:

En desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de febrero de 2019 se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada tanto por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**. Contra esta decisión, el apoderado judicial del FNPSM presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en la misma audiencia.

Con proveído datado el 27 de agosto de 2021, el H. Consejo de Estado decidió revocar parcialmente la decisión adoptada por este Tribunal, y en su lugar, declarar probado el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva formulado por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM-**, por lo que ordenó su desvinculación del trámite.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

EL **DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** /fls. 139 y 140 C.1/, reiteró que la única actuación realizada por la entidad fue el estudio técnico solicitado por el Ministerio de Educación, quien posteriormente transfirió los recursos para el pago de la nivelación salarial. Finalmente manifestó que casos con idénticos ribetes fácticos a éste, han sido resueltos por el H. Consejo de Estado de manera desfavorable a los intereses de los demandantes.

A su turno, la **PARTE DEMANDANTE** /fls. 147 a 150 C.1/ ratifica que lo pretendido se contrae al pago de intereses por la cancelación tardía del retroactivo de la homologación y nivelación salarial, toda vez que la entidad demandada como empleadora tiene la obligación de cancelar el salario, y si ello no ocurre, debe asumir la mora, la cual sería incompleta si no incluye la depreciación del dinero por el paso del tiempo. Recalca que a la Nación le asistía la obligación de adelantar todas las gestiones tendientes a preservar la igualdad en los salarios del personal homologado, previo a iniciar el proceso de incorporación a las plantas de personal de las entidades territoriales.

Finaliza puntualizando que de acuerdo con lo dispuesto en el canon 16 de la Ley 446 de 1998, el Estado debe indemnizar los daños de manera integral, lo que en el caso concreto implica el reconocimiento de los intereses deprecados /fls. 121-128 C.1/.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende la parte demandante se declare nulo el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de intereses moratorios con ocasión de la cancelación tardía del retroactivo por homologación y nivelación salarial, y en su lugar, se acceda al pago de dichos intereses.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme a lo indicado en la subetapa de fijación del litigio, los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a los siguientes interrogantes:

- *¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios y el ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?*

- *En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?*

(I)

HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA EDUCACIÓN

El proceso de homologación y nivelación salarial para los empleados del área administrativa de los establecimientos educativos oficiales tiene su origen en la descentralización del servicio público educativo.

Inicialmente, a través de la Ley 43 de 1975, “Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, ¡las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones.” se llevó a cabo el proceso de nacionalización de la educación en los siguientes términos:

“Artículo 1º.- La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación.

En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley”.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 60 de 1993, comenzó a revertirse la nacionalización y en cambio, se abrió paso la descentralización del servicio educativo hacia los departamentos y municipios, estableciéndose en los artículos 2º y 3º de la mencionada ley:

“Artículo 2º.- Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas municipales competentes, en su carácter de entidades ejecutoras principales de las acciones en materia social, dirigir, prestar o participar en la prestación de los servicios directamente, conforme a la ley, a las normas técnicas de carácter nacional, a las ordenanzas y a los respectivos acuerdos municipales, así:

1.- En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y a las disposiciones legales sobre la materia:

- Administrar los servicios educativos estatales de educación preescolar, básica primaria y secundaria y media.
- Financiar las inversiones necesarias en infraestructura y dotación y asegurar su mantenimiento y participar con recursos propios y con las participaciones municipales en la financiación de los servicios educativos estatales y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos.

- Ejercer la inspección y vigilancia, supervisión y la evaluación de los servicios educativos estatales.

Artículo 3°.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

1.- Administrar los recursos cedidos por la Nación; planificar los aspectos relacionados con sus competencias para los sectores de educación y salud y ejercer funciones de coordinación, subsidiariedad y concurrencia relacionadas con las competencias municipales, conforme a la Constitución, a la Ley y a los reglamentos que sobre tales aspectos expidan los respectivos ministerios.

En desarrollo de estas funciones promoverá la armonización de las actividades de los municipios entre sí y con el departamento y contribuirá a la prestación de los servicios a cargo de los municipios cuando éstos presenten deficiencias conforme al sistema de calificación debidamente reglamentado por el respectivo Ministerio.

(...)

3.- Actuar como instancia de intermediación entre la Nación y los municipios, para los fines del ejercicio de las funciones que conforme a esta Ley, son de competencia de la Nación.

4.- Asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los municipios y a las instituciones de prestación de los servicios para el ejercicio de las funciones asignadas por la presente Ley; realizar la evaluación, control y seguimiento de la acción municipal y promover ante las autoridades competentes las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

5.- Las anteriores competencias generales serán asumidas por los departamentos así:

A. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y las disposiciones legales sobre la materia:

- Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios

educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media.

- Participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales y en las inversiones de infraestructura y dotación.
- Asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos del situado fiscal para la prestación de los servicios educativos estatales.
- Promover y evaluar la oferta de capacitación y actualización de los docentes, de acuerdo con los desarrollos curriculares y pedagógicos y facilitar el acceso a la capacitación de los docentes públicos vinculados a los establecimientos educativos del área de su jurisdicción.
- Regular, en concurrencia con el municipio, la prestación de los servicios educativos estatales.
- Ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.
- Incorporar a las estructuras y a las plantas departamentales las oficinas de escalafón, los fondos educativos regionales, centros experimentales piloto y los centros auxiliares de servicios docentes.
- Asumir las competencias relacionadas con currículo y materiales educativos.

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 60. de la presente Ley”.

Y el artículo 15 definió la forma cómo se asumían dichas competencias:

“Artículo 15º.- Asunción de competencias por los departamentos y distritos. Los departamentos y distritos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 en el transcurso de cuatro años, contados a partir de la vigencia de esta Ley, recibirán mediante acta suscrita para el efecto, los bienes, el personal, y los establecimientos que les permitirán cumplir con las funciones y las obligaciones recibidas. En dicha acta deberán definirse los términos y los actos administrativos requeridos para el

cumplimiento de los compromisos y obligaciones a cargo de la Nación y las entidades territoriales respectivas”.

Así mismo, respecto de la administración de las plantas de personal preceptuó:

“Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute”.

A su turno, la Ley 715 de 2001 contiene normas en materia de recursos y competencias, entre otros temas, en el servicio público de educación, disponiendo en sus cánones 37 y 38, por modo literal:

“Organización de plantas. Las plantas de cargos docentes y de los administrativos de las instituciones educativas serán organizadas conjuntamente por la Nación, departamentos, distritos y municipios, en un período máximo de dos años, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la presente ley.

Incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas. La provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo.

Los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos vinculados a la carrera docente a la expedición de

la presente ley, no requieren nueva vinculación o nuevo concurso para continuar en el ejercicio del cargo, sin perjuicio del derecho de la administración al traslado del mismo.

A los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta (...)

A su vez, el Ministerio de Educación Nacional, atendiendo el Concepto N° 1607, emitido el 9 de diciembre de 2004¹ por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, profirió la Directiva Ministerial N° 10 del 30 de junio de 2005 en la que expresa:

“Una vez elaborado el estudio técnico y fundamentándose en éste, la entidad territorial certificada procederá a realizar, bajo la responsabilidad del secretario de educación y del jefe de personal o quien haga sus veces, la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos conforme a la normatividad vigente, mediante acto administrativo general.

Con base en este último, la homologación de cada funcionario administrativo se realizará, mediante acto administrativo individualizado el cual debe especificar el cargo al cual es homologado y la nivelación salarial respectiva -si a ella hay lugar según el estudio técnico- que rige a partir de la fecha de expedición de dicho acto administrativo, previo certificado de disponibilidad presupuestal. El certificado de disponibilidad presupuestal será emitido contra recursos del Sistema General de Participaciones -SGP. Si el costo de la planta de personal administrativo aprobada, incluido el aumento por concepto de la nivelación y homologación, no alcanza a ser cubierto con los recursos del SGP asignados por alumno atendido para el pago de la prestación del servicio,

¹ Consejero ponente: Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

la entidad territorial podrá solicitar al MEN su cubrimiento por concepto de complemento de planta.”

De lo anterior se concluye que en el marco del proceso de descentralización del servicio público de educación, las entidades territoriales certificadas asumieron la administración del personal educativo y el administrativo que antes pertenecía a la Nación, lo cual implicó a su vez un proceso de ajuste de los cargos a la planta de personal de los departamentos y municipios (homologación), y la correspondiente compensación de las diferencias salariales y prestacionales que resultaron con la incorporación a las nuevas plantas de personal (nivelación salarial), que en principio, se sufragaba con recursos del Sistema General de Participaciones.

(II)

INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Tradicionalmente se ha identificado la indexación como la actualización del dinero en el tiempo para mantener su valor y evitar la pérdida adquisitiva de la moneda, es decir, una equivalencia financiera en la cual unidades monetarias del pasado (VP) se expresan en unidades monetarias del futuro (VF), que tienen el mismo poder adquisitivo, siendo la diferencia entre dichos valores temporales la corrección monetaria del dinero, con base en los índices determinados por el ordenamiento jurídico.

El Consejo de Estado en sentencia del treinta (30) de mayo de 2013 con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González (radicado 2006-00986-01), precisó:

“(…) el propósito de la indexación es uno: mantener el valor o poder adquisitivo constante de la moneda en razón la depreciación que ha sufrido por el paso del tiempo. La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente”.

A su turno la Corte Constitucional en la Sentencia C-862 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) indicó respecto a la indexación que,

“(…) La indexación persigue entonces mantener el valor originario del crédito dinerario, mediante el empleo de pautas preestablecidas, aplicables a todas las obligaciones dinerarias que se especifican. Mediante este procedimiento de ajuste periódico y automático se pueden actualizar salarios, rentas, ahorros, impuestos y en general todas aquellas prestaciones originadas en obligaciones que se prolongan en el tiempo”.

Por su parte, los intereses moratorios tienen una función indemnizatoria por los perjuicios que causa la mora en el cumplimiento de las obligaciones, conforme al artículo 1617 del Código Civil que reza:

“INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Ahora bien; respecto de la procedencia del pago de intereses moratorios sobre sumas indexadas, el H. Consejo de Estado ha aclarado²:

“En vista de lo anterior, se observa que la sentencia de primera instancia no sólo condena a Cajanal E.I.C.E. liquidada, a pagar al actor intereses por mora como mecanismo indemnizatorio de los perjuicios sufridos por el demandante, sino además a la indexación prevista en el artículo 178 del C.C.A., condenas que resultan completamente incompatibles, en cuanto ambas cargas económicas tienen una misma finalidad que es mitigar los efectos adversos devenidos por la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones y de configurarse en conjunto tendría como resultado un enriquecimiento sin justa causa a favor del acreedor.”

La Corporación, en varias oportunidades ha venido sosteniendo que recibir ambas compensaciones constituye un doble pago, máxime cuando se ha declarado la recuperación del valor perdido por las sumas adeudadas, en este caso, el relativo a la actualización de los salarios devengados por el actor como funcionario de planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores a moneda colombiana como efecto de la inflación, al respecto se ha precisado:

“Por el contrario, no procede reconocer intereses moratorios pues si el ex-empleado inconforme con la decisión recurre a la acción judicial, además del reconocimiento de las sumas de dinero dejadas de cancelar por efecto del acto ilegal, se ordena su ajuste conforme al artículo 178 del C.C.A., con lo cual se previene la devaluación, buscando que el restablecimiento del derecho represente el valor real al

² Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección "A". C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-25-000-01312(2506-2013).

momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido.

En gracia de discusión, si se ordenara el reconocimiento de intereses por mora se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa” /Destaca el Tribunal/.

De otro lado, el supremo tribunal de lo contencioso administrativo ha aludido a la improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas pagadas por concepto del proceso de homologación y nivelación salarial en el sector de la educación, puntualizando lo siguiente³:

“(…) Por otro lado, tampoco hay lugar a reconocer intereses moratorios en el presente caso, teniendo en cuenta la naturaleza eminentemente sancionatoria de los mismos, en cuanto buscan castigar al deudor incumplido. Bajo este entendido si no se dijo nada al respecto en las resoluciones que reconocieron el retroactivo, como tampoco hay norma que expresamente lo consagre, no se puede en consecuencia, entrar a reconocerse los intereses moratorios.

Recordemos que por su carácter sancionatorio, los intereses moratorios deben estar consagrados en una norma que los autorice expresamente, es decir, que faculte el cobro de los mismos para los casos de pagos retroactivos por homologación y nivelación, o estar claramente incluidos en el documento que reconoce el derecho, supuestos, que no se evidencian en el presente asunto”.

En este orden de ideas, en caso de llegar a hallarse probado que a la parte demandante le fueron indexadas las sumas reconocidas a título de nivelación salarial, resultaría totalmente improcedente ordenar el reconocimiento de intereses moratorios sobre valores ya indexados, dada la incompatibilidad que existe entre estos dos conceptos.

³ Sección Segunda, Subsección A, C.P: William Hernández Gómez, sentencia del 7 de Diciembre de 2017, radicado 2014-00311-01 (0905-15).

EL CASO CONCRETO

En el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- Mediante Resolución N° 1836-6 del 22 de marzo de 2013, aclarada por Resolución N° 4547-6 del 04 de julio de 2013, modificada por la Resolución N° 9005-6 de 11 de diciembre de 2014, a la demandante le fue reconocida la homologación y nivelación salarial del período comprendido entre el 10 de febrero de 1997 y el 31 de diciembre de 2009, y en el cálculo se incluyó una suma por indexación /fls. 28 a 36 C.1/.
- Dicho pago se le realizó el 15 de mayo de 2013 según se advierte de la certificación expedida por la Secretaría de Educación de Caldas /fl. 37 C.1/.
- Mediante petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, la parte accionante solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por la falta de pago oportuno de la nivelación y homologación salarial, la cual fue negada a través del acto demandado /fls. 15 a 23 C.1/.

Por ende, teniendo en cuenta que a la parte actora le fue reconocida la indexación sobre las sumas pagadas por concepto de homologación y nivelación salarial, atendiendo al marco normativo y jurisprudencial aludido, la pretensión de obtener intereses de mora por el pago tardío del retroactivo carece de vocación de prosperidad, dada la incompatibilidad entrambos conceptos.

PRONUNCIAMIENTOS DEL CONSEJO DE ESTADO

En este punto cabe destacar, que en casos similares esta Corporación, mediante postura mayoritaria -de la cual se separó quien funge como ponente en el sub lite-, y acudiendo al canon 53 Constitucional, venía reconociendo la actualización de sumas de dinero pagadas de manera tardía en sede administrativa, bajo el argumento de que en esos asuntos ocurrió que entre la fecha de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de homologación y su pago, había transcurrido un lapso considerable, lo que, a juicio de la Sala mayoritaria, hacía variar el IPC y, por ende, se hacía menester realizar la actualización monetaria; además, por

cuanto no hubo resolución posterior que modificara el valor de la indexación para hacer un reconocimiento mayor por ajuste a este concepto.

Sin embargo, el Consejo de Estado mediante sentencia de 12 de septiembre de 2019, revocó uno de los fallos que había adoptado el Tribunal en ese sentido, esgrimiendo las siguientes razones (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp. 17001-23-33-000-2016-00993-01):

“(...) Se observa que el juez de primera instancia condenó a la Nación-Ministerio de Educación Nacional al reconocimiento y pago de “los ajustes de indexación únicamente sobre el valor pagado a título de retroactivo menos el valor correspondiente a la indexación ya reconocida a partir del día siguiente a la ejecutoria de la Resolución 570 de 11 de abril de 2014, data en /que/ cobró firmeza el reconocimiento del retroactivo hasta el día anterior a la fecha efectiva del pago (...)” frente a lo cual, se establece, teniendo en cuenta que jurisprudencialmente la indexación se tiene como la figura por la cual se actualiza la moneda que ha perdido su valor por el paso del tiempo, que entre la fecha en que adquirió ejecutoria la Resolución 570 de 11 de abril de 2014 y el día anterior al pago de la obligación, el cual tuvo lugar en el mes de mayo de 2014, esto es, aproximadamente un mes después, no transcurrió la suficiente temporalidad que en consecuencia generara la depreciación del valor reconocido por concepto del retroactivo, por lo que, no había lugar a su reconocimiento y en tal virtud se revocará la providencia enjuiciada en ese sentido” /Resalta el Tribunal/.

En la referida sentencia, el supremo tribunal de lo contencioso administrativo ratificó además algunas reglas jurídicas que reforzaron la decisión adversa a la pretensión de pago de intereses de mora por el pago tardío del retroactivo de la homologación y nivelación salarial, las cuales sintetiza el Tribunal en los siguientes puntos:

(i) El lapso transcurrido entre la fecha de reconocimiento y el pago del retroactivo por homologación y nivelación salarial, en la mayoría de casos, resulta razonable, a la luz de las diferentes gestiones de orden administrativo que deben adelantar las entidades públicas para efectuar este tipo de reconocimientos, como ocurre en el caso que sirve de parámetro, en el que apenas transcurrió un (1) mes, tiempo en el cual no se presenta una depreciación significativa del valor de la suma reconocida.

(ii) Si el beneficiario del pago por homologación y nivelación salarial no presentó oposición o recursos contra el acto administrativo que contiene la suma reconocida, el asunto no puede subsanarse generando una nueva discusión a través de una petición posterior de reconocimiento de intereses.

(iii) No existe una norma que consagre la obligación de pago inmediato de la suma reconocida por concepto de homologación y nivelación salarial, pues como se anotó, dicho trámite está compuesto por una sucesión de etapas administrativas que incluyen la respectiva apropiación presupuestal, por lo que no resultan aplicables las normas civiles sobre intereses de mora a este tipo de casos.

(iv) Aun cuando exista retardo, no procede el pago de intereses de mora, pues como lo ha señalado esa corporación en repetidas oportunidades, al constatarse que la suma reconocida fue indexada, reconocer intereses de mora constituiría un doble pago por el mismo concepto, atendiendo la incompatibilidad entre ambas figuras, aspecto que se abordó líneas atrás.

(v) Finalmente, atendiendo al carácter eminentemente sancionatorio de los intereses de mora, su reconocimiento se halla supeditado a la existencia de una norma que expresamente los consagre en el supuesto de pago tardío de la homologación y nivelación salarial, lo cual no ocurre en este caso.

SOBRE EL RAZONAMIENTO DE LA CONDENA EN VIRTUD DE LA EQUIDAD DEL TRIBUNAL

Como ya se mencionó, el Tribunal, acudiendo a los artículos 53 de la Constitución y 50 del Código Procesal del Trabajo, venía defendiendo la tesis de la irrenunciabilidad de los beneficios laborales para acceder, oficiosamente, a un rubro que no había sido pedido en la instancia administrativa (indexación

de unas sumas ya pagadas por homologación y nivelación salarial); y también dándole el carácter de crédito laboral a la técnica de indexación.

Con esta providencia se recoge esa postura, atendiendo la reiteración del Consejo de Estado de revocar decisiones de primera instancia, y acoge en adelante lo que se viene expresando.

El fenómeno de la “indexación” no lo trata la jurisprudencia como un derecho, sino que es una ‘técnica’ o ‘instrumento’ utilizado para actualizar algún valor por razón de su depreciación, devaluación o pérdida de valor adquisitivo, válida no solo para sumas laborales, sino para cualquier otro rubro, utilizándose, para ello, la fórmula de Índice de Precios al Consumidor (IPC), y manteniendo de esta manera el valor actual o el poder adquisitivo de aquel que se ha perdido por razón de la inflación. De allí que, *per se*, la indexación no constituya una prerrogativa o “derecho” en sí mismo, pues la indexación puede indistintamente proyectarse, se itera, bien sea sobre un asunto de índole civil, laboral, administrativo o tributario, etc. (Sentencias T-007 de 2013 y C-862 de 2006).

De otro lado, otrora se sostuvo que para poder acudir a las instituciones jurídicas “extrapetita” y “ultrapetita”, éstas deben referirse a SALARIOS, PRESTACIONES o INDEMNIZACIONES, y como la “actualización” o “indexación”, no ostentan la categoría de derecho o crédito de raigambre laboral, no puede accederse a rubros mayores de los previstos en la ley, y menos aún, cuando en el sistema administrativo o gubernamental no han sido materia de solicitud ante el órgano gubernamental respectivo (agotamiento de la vía administrativa). Agréguese a ello, que no se hace posible reconocer un derecho a título de restablecimiento, de alguna suma que de ninguna manera ha sido negada por medio de un acto administrativo, expreso o ficto, que debiera ser anulado, y en tal sentido, no es dable hacer cualquier tipo de reconocimiento de oficio.

Sobre este punto, también el H. Consejo de Estado hizo recientemente dos (2) pronunciamientos en sentencias, en las que revocó igual número de fallos de este mismo Tribunal que concedían la aludida indexación al amparo del criterio de “equidad” esbozado.

La primera de ellas data del 23 de octubre de 2020, con ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dictada dentro del expediente N° 170012333000-2018-00143-01 (4932-2019), en la cual sostuvo el alto tribunal:

“(...) En lo atañadero a la presunta facultad que se atribuye el a quo, para decidir extra petita, la Corte Constitucional, en fallo T-873 de 16 de agosto de 2001⁴, indicó que «[a]l contrario de los procesos laborales a los cuales asimila el demandante su asunto, el ejercicio de la función judicial en materia contencioso administrativa⁵, la competencia del juez al momento de fallar no le permite decidir ultra petita o extra petita, porque la resolución judicial que se extienda más allá de lo pedido o que se tome fuera del petitum de la demanda, a más de resultar violatoria del derecho de defensa de la contraparte sería contraria a la estructura misma del proceso que en esta materia se guía por el principio de que la materia del litigio se define por las partes y, estas al hacerlo, delimitan la competencia del juzgador».

En similar sentido, se pronunció esta Corporación el 20 de mayo de 2010⁶, al sostener que *«[l]a sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo, a su turno, debe ser motivada y resolver todos los puntos objeto de controversia formulados por las partes demandante y demandada dentro de la oportunidad procesal respectiva. En este sentido, a la luz de lo establecido en el artículo 170 del C.C.A.⁷ [hoy 187⁸ del CPACA], debe concluirse que la sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo no puede ser infra,*

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-873 de 2001, M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁵ *Acerca del proceso contencioso administrativo* Cfr. BETANCUR JARAMILLO, Carlos. *Derecho procesal administrativo*, Cuarta ed. 4a. reimpresión. Señal Editora. Medellín: 1998, pags. 196 y ss.

⁶ Consejo de Estado, sección segunda, expediente: 25000-23-25-000-2002-12297-01 (3712-2004), C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁷ *«La sentencia tiene que ser motivada. Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones [...]».*

⁸ *«La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen».*

extra o ultra petita, sino, en virtud de la naturaleza predominantemente rogada de la jurisdicción, sujetarse a todos y cada uno de los aspectos sometidos a su decisión».

Derrotero reiterado por esta sala el 17 de octubre de 2017⁹, al precisar que «[...] *el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento, por ello, el principio de congruencia de la sentencia garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para tal propósito*».

En ese orden de ideas, conforme a lo anterior, resultaría contrario a la naturaleza de esta jurisdicción admitir la aplicación de las facultades *ultra y extra petita*, que invocó el Tribunal de instancia, como sí opera en la jurisdicción ordinaria laboral¹⁰, dado que ello vulneraría el principio de justicia rogada, el cual impone la carga a la persona que acude al aparato jurisdiccional de solicitar en la demanda, de manera específica, lo que se quiere; así como el de congruencia, que consiste en la obligación que tiene la autoridad judicial de decidir de acuerdo con lo pedido y probado; por lo tanto, deberá revocarse la orden impuesta en el fallo apelado, al constatarse que lo pretendido por la

⁹ Consejo de Estado, sección segunda, expediente: 66001-23-33-000-2012-00161-01 (3605-14).

¹⁰ Las facultades *ultra y extra petita* de las que se reviste a un juez ordinario laboral están consagradas en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al prever que «[e]l Juez ~~de primera instancia~~ podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas».

actora era el pago de los intereses moratorios, en los términos analizados en precedencia, y no la indexación dispuesta por el *a quo*” /Destaca la Sala/.

La hermenéutica esbozada fue objeto de reiteración en fallo de 3 de diciembre de 2020, con ponencia del Magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas (Exp. 170012333000-2016-00270-01 1245-19), en la que razonó bajo el siguiente temperamento:

“Lo anterior quiere decir que, en momento alguno, el señor Hernández Osorio requirió reemplazar el pago de los intereses moratorios, por la indexación de las sumas reconocidas, en caso de que su pretensión principal no tuviera acogida, ni mucho menos pidió que se indexara la suma indicada por el tribunal, en el período por él ordenado;¹¹ por lo tanto, se debe concluir que la decisión de indexación adoptada por el juzgador de primera instancia excede el marco de la pretensión del demandante, pues, se repite, su pretensión solo se orientaba al pago de los intereses respectivos, en la forma transcrita.

(...) La situación que se analizó en la providencia en cita, coincide plenamente con la sentencia bajo análisis, toda vez que la indexación ordenada por el juzgador de primera instancia se sustentó en la Resolución 2179-6 del 22 de marzo de 2013, la cual determinó que la actualización de los valores reconocidos, comprendía el período transcurrido entre el 10 de febrero de 1997 y el 31 de diciembre de 2009; sin embargo, como el pago se materializó el 15 de julio de 2013¹², atendiendo los principios de equidad y justicia, debían traerse al valor presente del momento del pago, los valores reconocidos.

¹¹ Sí hubo un requerimiento relativo a actualización, pero este se concretó en un ajuste a aquella, lo que no es coincidente con los parámetros y/o motivaciones de la decidida por el *a quo*, pues en ella, se pretendió sanear la descompensación que se pudo producir entre la última fecha tomada para la indexación en el acto de reconocimiento, y en la que efectivamente se produjo el pago.

¹² Folio 41.

No obstante lo anterior, como un pronunciamiento de tal naturaleza no se formuló por la parte demandante, mal podría el *a quo* reconocerlo, en consideración al carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón que conlleva revocar la condena que, en tal sentido, impuso el tribunal, en el numeral tercero de la sentencia apelada (...)” /Resaltado del Tribunal/.

En conclusión, acogiendo las nóveles pautas jurisprudenciales sobre la materia, resulta clara la imposibilidad de exceder el objeto del litigio, con el fin de conceder, de oficio, una indexación no planteada ante la administración ni solicitada en el escrito introductor, y menos aún, atribuyéndole a dicha indexación el carácter de derecho laboral a la luz del canon 53 Superior, condición que no le es propia, como ampliamente se dijo, tratándose simplemente de una técnica de actualización de valores monetarios para corregir la inflación.

Sumado a lo anterior, ha quedado acreditado que la suma reconocida a la parte actora fue debidamente actualizada, y que dicha actualización es incompatible con los intereses que se imploran, lo que fuerza a denegar las pretensiones de la parte demandante.

COSTAS

Con fundamento en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no habrá condena en costas al demandante, habida consideración de que no se observa que la demanda esté completamente desprovista de fundamento legal.

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

NIÉGANSE las pretensiones de la parte demandante, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARLENY**

IDOBRO DE VALENCIA contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SIN CONDENA COSTAS en esta instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N°005 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	17-001-33-33-001-2021-00118-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ JARAMILLO
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el proceso a Despacho para fijar nueva fecha para el sorteo de conjueces con ocasión del impedimento manifestado por los jueces y aceptado por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante auto del 17 de junio de 2021, ello en virtud a que el Conjuez asignado presentó renuncia a su cargo.

Así las cosas, se FIJA como fecha y hora para el sorteo de conjuez que deba actuar en el presente trámite, el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y MEDIA (9:30) DE LA MAÑANA** de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico nro. 19 del 07 de febrero de 2023.</p>

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae95ae1b7263c40dd147ae1ab985851ed2534347fa0b5aad0a15279735ec7287**

Documento generado en 06/02/2023 09:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	17001 23 33 000 2022 00192 00
Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Accionante	Enrique Arbeláez Mutis
Accionado	Municipio de Neira. Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS –. Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC -, vinculadas Departamento de Caldas – Secretaría de Medio Ambiente-. Unidad Departamental de Gestión del Riesgo – UDGR -. Constructora Inversiones Herron SAS, y Copropiedad Makadamia Casas Campestres,

Dentro del asunto de la referencia se convocó a audiencia de pacto para el día martes siete de febrero de 2023 a partir de las 11:00 a.m.; no obstante, se hace necesario aplazar la celebración de la mencionada audiencia, en virtud de la solicitud allegada por la apoderada judicial del demandado Departamento de Caldas (Documento 043 del expediente digital).

Si bien es cierto que las razones expuestas se consideran justificadas por este Despacho para acceder a la solicitud de aplazamiento; es necesario advertir que, las diligencias judiciales no pueden depender del cronograma de las sesiones programadas para el Comité de Conciliación y Defensa del Departamento de Caldas, ni de la suscripción o no de contratos para la defensa de los intereses de la entidad territorial.

No obstante, ante la manifestación de la apoderada judicial de no haber presentado ante el Comité de Defensa Judicial del Departamento el caso de la referencia, y, por ser dicho comité el único competente para definir si hay o no lugar a presentar algún proyecto de pacto, es del caso acceder a la solicitud.

Por lo anterior, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a partir de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.); dejando presente que el link para acceder a la audiencia, es el mismo que se encuentra en la providencia del 24 de enero del presente año, mediante la cual se fijó fecha.**

Por la Secretaría de esta Corporación, infórmese a las partes por el medio más expedito, sobre el aplazamiento de la audiencia.

Notifíquese

2

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dec67efb9c42b73b39500fd7aadb9f3a458d7cb1c9dcd2b11b4f44c11c94847**

Documento generado en 06/02/2023 11:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	17-001-33-33-003-2022-00044-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARÍA EUGENIA RAMÍREZ PÉREZ
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el proceso a Despacho para fijar nueva fecha para el sorteo de conjueces con ocasión del impedimento manifestado por los jueces y aceptado por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante auto del 16 de junio de 2022, ello en virtud a que la Conjuez asignada presentó renuencia a su cargo.

Así las cosas, se FIJA como fecha y hora para el sorteo de conjuez que deba actuar en el presente trámite, el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y MEDIA (9:30) DE LA MAÑANA** de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico nro. 019 del 07 de febrero de 2023.</p>
--

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea7cd953cb7a6ad0278142f1ae4855797b7bfa37d1791f8ba80d71f31578250**

Documento generado en 06/02/2023 09:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00155-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	EDUAR OSPINA GÓMEZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ - CALDAS Y OTROS
VINCULADOS	HERNÁN MERCADO CAMELO Y CRISTHIAN ANDRÉS MERCADO OROZCO

En el proceso de la referencia, el día 30 de enero del año en curso, se realizó la continuación de la audiencia de pacto de cumplimiento que había iniciado el 6 de diciembre del año anterior; diligencia en la cual el suscrito planteó una fórmula de arreglo entre las partes de acuerdo a la posición que cada una tenía en torno al tema objeto de la acción popular.

Específicamente para el caso de la Central Hidroeléctrica de Caldas, se advirtió que la entidad había realizado un estudio técnico con fundamento en la orden emitida en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 6 de diciembre de 2021, el cual avaló la posibilidad de reubicar las torres de energía que están en el sitio mencionado en la demanda. En consecuencia, la empresa se comprometió, a través de su apoderado y representante legal, que realizaría todos los trámites necesarios para el traslado de la infraestructura de energía que afecta el terreno objeto del proceso, lo cual estaría listo para el día 30 de abril de 2023.

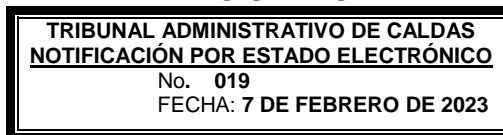
El señor Procurador Judicial resaltó en la audiencia de pacto de cumplimiento que, aunque encontraba la fórmula de arreglo ajustada a las pretensiones de la demanda y que la misma salvaguardaba los derechos colectivos, a su juicio, con fundamento en la sentencia de unificación emitida por la Sección Primera del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2018, en el proceso con radicado 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP), la Central Hidroeléctrica de Caldas debió someter el asunto al comité de conciliación de la entidad.

Así las cosas, en atención a lo decidido por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación mencionada, y en aras de evitar irregularidades al momento de pronunciarse sobre la aprobación o no del pacto de cumplimiento, se requiere a la Central Hidroeléctrica de Caldas para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto someta a consideración del comité de conciliación el compromiso que adquirió la empresa en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 30 de enero de 2023 y allegue el acta del comité que dé cuenta de la aprobación por parte de este cuerpo colegiado del mismo.

Se recuerda que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0e678cbb7b240f0c8d2e2b2676e2df08ec0a9342482a3ac9b7025b3eac72be**

Documento generado en 06/02/2023 11:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2022-00164-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	XIMENA ARIAS MARTÍNEZ
DEMANDADO	INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS - INFICALDAS

Teniendo en cuenta que la testigo Alejandra Betancourt Muñoz presentó excusa que justifica su inasistencia a la audiencia de pruebas convocada para el 31 de enero de 2023, y que el testimonio del señor Rubén Darío Castaño Echeverry no pudo ser recepcionado por problemas técnicos, **CONVOCASE A AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **MARTES CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**, en el proceso que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** promovió **Ximena Arias Martínez** contra el **Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas - INFICALDAS**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma DIGITAL, para lo cual las partes, los apoderados, y el Ministerio Público, deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma Digital verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

Link de acceso a la audiencia <https://call.lifesizecloud.com/17189566>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico nro. 019 del 07 de febrero de 2023.</p>
--

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8648357b5dc81774b1ba4076626b1b0cafd765468b8edc4a92d87c2af7531688**

Documento generado en 06/02/2023 10:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-23-33-000-2022-00221-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, seis (06) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 047

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el señor **PERSONERO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ**, en calidad de actor popular, contra el auto con el cual la señora Jueza 7ª Administrativa de Manizales negó el decreto de una medida cautelar dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** que promueve contra el **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-**.

ANTECEDENTES

Antes de abordar de fondo el presente asunto, es menester mencionar que la demanda de acción popular fue presentada ante los Juzgados Administrativos, y su conocimiento correspondió por reparto al Juzgado 7º Administrativo de Manizales donde se identificaba con el radicado número 17001-33-39-007-2020-00299-00. Con proveídos fechados el 11 de diciembre de 2020 la operadora judicial admitió la demanda contra el **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-**, y dispuso correr traslado de la medida cautelar pretendida.

Con auto de 22 de febrero de 2021, la señora jueza decidió negar la solicitud de medida cautelar, proveído contra el cual el Personero Municipal de Chinchiná interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación.

Posteriormente, el 31 de agosto de 2022, y sin haber resuelto aún el recurso de reposición, la operadora judicial declaró la falta de competencia para continuar con el trámite del proceso, en tanto CORPOCALDAS es una entidad del orden nacional, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, dispuso

la remisión del expediente a la Oficina Judicial a efectos de que el proceso fuera repartido entre los Magistrados que integran esta Corporación.

Según acta de reparto visible en el PDF N° 001 del expediente digitalizado, el asunto fue repartido al Despacho del suscrito Magistrado Ponente con el número de radicación 17001-23-33-000-2022-00221-00, y con auto de 27 de octubre último se avocó conocimiento y se comunicó a los sujetos procesales la modificación en la identificación del expediente.

LA DEMANDA

Con escrito visible en el PDF N° 02 de la carpeta 'ExpedienteJuzgado', solicita el Personero Municipal de Chinchiná, en calidad de actor popular, la protección de los derechos colectivos a 'la seguridad y la salubridad pública' y 'el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente', consagrados en los literales (g) y (l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Como sustento fáctico de la presunta vulneración, manifiesta en síntesis, que el señor Germán Andrés Restrepo Ramírez es propietario de la vivienda ubicada en la Carrera 3C N° 6 - 25, Manzana C Lote 5, del Barrio 'Buenavista de Chinchiná, la cual cumple con todos los requerimientos técnicos conforme a la licencia de construcción otorgada. Contiguo a la vivienda, agregó, existe un talud con riesgo de deslizamiento, y el cual guarda un cúmulo de basuras que han provocado humedad en las paredes del inmueble, situación que fue puesta en conocimiento de EMPOCALDAS, entidad que manifestó que las humedades del talud corresponden a aguas lluvia o de nacimiento.

Seguidamente, manifestó que previo a la presentación de la demanda en acción popular, la agencia del Ministerio Público requirió a la Oficina de Planeación e Infraestructura del Municipio de Chinchiná y a CORPOCALDAS a efectos de que, conforme a sus competencias, intervinieran la zona para cesar el riesgo denunciado en el Barrio Buenavista. En respuesta a dicho requerimiento, CORPOCALDAS aportó un informe en el definió las obras necesarias para la estabilidad del talud y para el manejo de las aguas de escorrentía. A su turno, el Municipio de Chinchiná mencionó que es responsabilidad del propietario del predio revisar el buen estado de las

tuberías y cunetas, así como evitar el desecho de escombros y basuras para prevenir la retención y la acumulación de elementos en la parte posterior de la vivienda.

Finalmente, reprochó que el Municipio de Chinchiná descargue la responsabilidad sobre el propietario de la vivienda, pues para la construcción de la vivienda se otorgó una licencia de construcción, al paso que es función de la administración mitigar los riesgos generados por la situación descrita.

LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Por considerar que se puede presentar una grave afectación mientras se resuelve de fondo la presente actuación constitucional, el señor Personero Municipal de Chinchiná solicitó ordenar al Municipio de Chinchiná evacuar a los habitantes de la vivienda ubicada en la Carrera 3C N° 6 - 25, Manzana C Lote 5 del Barrio Buenavista y de las demás viviendas que pudieren estar afectadas por el talud, y se otorgue un subsidio de alojamiento a favor de los núcleos familiares.

LA DECISIÓN DE LA SEÑORA JUEZA 7ª ADMINISTRATIVA DE MANIZALES

Con proveído datado el 21 febrero de 2021, la señora Jueza 7ª Administrativa de Manizales negó el decreto de la medida cautelar impetrada. Para arribar a tal decisión, se remitió a los artículos 17 y 25 de la Ley 472/98, y 231 de la Ley 1437/11, para concluir que las medidas cautelares pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa del proceso, siempre que se pruebe la vulneración actual e inminente de los derechos colectivos, y que en tal vulneración estén comprometidas las entidades demandadas.

Al abordar el caso concreto, la operadora judicial refirió que según informe emitido por la Subdirección de Infraestructura Ambiental de CORPOCALDAS, no se ha configurado un riesgo inminente de inestabilidad del talud que afecte la estructura de la vivienda objeto de la presente actuación constitucional, por lo que no existe una necesidad urgente de evacuar los habitantes de la misma, en tanto no está acreditado el riesgo para la vida y los bienes materiales.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN

Con escrito obrante en el PDF N° 15 del expediente digitalizado, el señor Personero Municipal de Chinchiná cuestionó la decisión adoptada por la operadora judicial de primera instancia, por considerar que no valoró en su totalidad el material probatorio aportado con la demanda, sino que se limitó a un informe presentado por CORPOCALDAS en oposición a la medida cautelar solicitada. Frente a ello precisó que, en informes anteriores, la misma Corporación había advertido sobre el riesgo de la vivienda debido a la cercanía de esta con el talud. Por lo anterior, solicitó valorar en conjunto las pruebas que obran en el expediente, para decidir sobre el decreto de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a la declaratoria de falta de competencia de la señora Jueza 7ª Administrativa de Manizales para continuar con el trámite de la presente actuación, y encontrándose pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el decreto de una medida cautelar, corresponde a este Despacho, conforme a lo previsto por el literal (h) del numeral 2 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, decidir el recurso horizontal formulado.

Pues bien; la atención de esta Sala Unitaria se contrae en determinar si es procedente decretar o no la medida cautelar solicitada por el señor Personero Municipal de Chinchiná, consistente en ordenar al Municipio de Chinchiná evacuar a los habitantes de la vivienda ubicada en la Carrera 3C N° 6 - 25, Manzana C Lote 5 del Barrio Buenavista, y de las demás viviendas que pudieren estar afectadas por el talud, y se otorgue un subsidio de alojamiento a favor de los núcleos familiares.

Frente a ello, habrá de indicarse que la Ley 1437 de 2011 creó un novedoso y amplio catálogo de medidas cautelares para los procesos declarativos tramitados ante esta jurisdicción especializada, precisamente para conjurar las violaciones o amenazas, según fuera el caso, a derechos individuales o colectivos, y de esta manera garantizar provisionalmente la finalidad de los litigios y la efectividad de

sus sentencias, y así lo estableció en el artículo 229 de la Ley 1437 de aquel año, al tiempo que dispuso en el párrafo de este esquema disposicional:

“Las medidas provisionales en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos (que fue precisamente la acción instaurada) del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

El medio de control que ocupa la atención de esta célula judicial está orientado a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos de la comunidad, por lo que debe atenderse a lo previsto en el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 472/98, el cual indica que las acciones populares tienen por finalidad “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”; al paso que el artículo 25 ídem, hace por modo procedente las medidas cautelares en los procesos promovidos en acción popular, y sin que la decisión que sobre ellas recaiga implique “prejuzgamiento” en los exactos términos del inciso 2° del mencionado artículo 229 del C/CA, así:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.” /Líneas fuera de texto/.

El párrafo del artículo 229 de la Ley 1437/11, dispone la procedencia de las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las cuales se rigen por lo dispuesto en el capítulo respectivo de dicha obra.

Así se tiene que el artículo 231 del CPACA, establece los requisitos que debe tener la medida cautelar:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Pues bien, para la procedencia de la medida cautelar, el Juez debe verificar la existencia de tales requisitos para su decreto, atendiendo también a la necesidad de ella para evitar un daño inminente o hacerlo cesar; y con base en el marco normativo expuesto, esta célula judicial precisa determinar si la petición de la medida de prevención se atempera a tales dispositivos legales.

EL CASO CONCRETO

Corresponde, por manera, a este Despacho analizar si en el *sub iudice* se cumplen a cabalidad los requisitos consagrados en el artículo 231 del CPACA:

- I. QUE LA DEMANDA ESTÉ RAZONABLEMENTE FUNDADA EN DERECHO: sobre el particular, si bien se observa que la demanda se fundamenta en las normas relativas a la protección de los derechos e intereses colectivos, de los hechos y pretensiones presentados por el señor Personero Municipal de Chinchiná, y de los fundamentos de la medida cautelar, no se desprende una afectación para una colectividad, sino de una vivienda en particular.
- II. QUE EL DEMANDANTE HAYA DEMOSTRADO, ASÍ FUERE SUMARIAMENTE, LA TITULARIDAD DEL DERECHO O DE LOS DERECHOS INVOCADOS: en consonancia con lo expresado en el numeral anterior, si bien se enuncian los derechos colectivos presuntamente vulnerados, las pretensiones no se encaminan a la protección de la

comunidad, sino que se derivan de una afectación a una vivienda en particular. Por lo anterior, tal como lo decidió en su momento la señora Jueza 7ª Administrativa, se debe continuar con el trámite del proceso a efectos de establecer con el material probatorio recaudado, la presunta responsabilidad de las entidades demandadas en la vulneración de derechos colectivos.

- III. QUE EL DEMANDANTE HAYA PRESENTADO LOS DOCUMENTOS, INFORMACIONES, ARGUMENTOS Y JUSTIFICACIONES QUE PERMITAN CONCLUIR, MEDIANTE UN JUICIO DE PONDERACIÓN DE INTERESES, QUE RESULTARÍA MÁS GRAVOSO PARA EL INTERÉS PÚBLICO NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE CONCEDERLA: se advierte en el presente asunto que del material probatorio allegado por la parte actora, no puede deducirse la amenaza, o un daño actual o inminente sobre los derechos de la comunidad, pues conforme al material fotográfico aportado, se pretende demostrar que la vivienda de la cual es propietario el señor Germán Andrés Restrepo Ramírez se está viendo afectada por la cercanía de esta con el talud. Tampoco, se evidencia *prima facie*, con dicho material, que en el presente asunto se torne urgente decretar la medida tal como fue solicitada por el señor Personero Municipal de Chinchiná, pues se itera que los informes rendidos por las entidades, no dan cuenta de una afectación inminente en la zona que represente un riesgo para los habitantes del sector.
- IV. QUE, ADICIONALMENTE, SE CUMPLA UNA DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES: A) QUE AL NO OTORGARSE LA MEDIDA SE CAUSE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, O B) QUE EXISTAN SERIOS MOTIVOS PARA CONSIDERAR QUE DE NO OTORGARSE LA MEDIDA LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA SERÍAN NUGATORIOS: de conformidad con las anteriores consideraciones, en el sub-lite no logra evidenciarse, al menos sumariamente, la afectación real e inminente sobre los derechos colectivos de los habitantes de la zona, pues se itera que las pruebas obrantes en el proceso y las manifestaciones relacionadas en el libelo introductor, dan cuenta de la afectación de una sola vivienda, sobre la cual no existe un riesgo inminente que lleve a adoptar medidas desde una etapa temprana del proceso.

Conforme a lo expuesto, al no encontrar en este momento este Despacho situación comprobada que amerite decretar remedio precaucional alguno, fuerza confirmar el proveído recurrido en reposición, sin perjuicio de lo estatuido en el parágrafo

del artículo 229, y en el inciso final del artículo 233, ambos del Código de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, conforme a lo previsto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el 22 de febrero de 2021, dictado por la señora Jueza 7ª Administrativa de Manizales, con el cual negó el decreto de una medida cautelar.

Es por ello que,

RESUELVE

CONFÍRMASE el auto de 22 de febrero de 2021 proferido por la señora Jueza 7ª Administrativa de Manizales, con el que denegó la medida cautelar deprecada dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por el señor **PERSONERO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ** contra el **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**.

CONCÉDESE en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor **PERSONERO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ**, en calidad de actor popular, contra el auto mencionado.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** a través de medio digital, copia del expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17-001-23-33-000-2022-00223-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, seis (06) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 049

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **PAOLA ANDREA RIVILLAS CARDOZO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ-**.

En consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA) y a la **Agencia de Defensa Jurídica del Estado** (precepto 612 del C.G.P.).
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al mensaje de datos se anexará copia digital de este proveído, y en el caso del Ministerio Público, además de lo anterior, contendrá el archivo virtual de la demanda y sus anexos. El término de 30 días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 comenzará a correr 2 días después del envío del mensaje de datos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del citado texto legal.
5. Atendiendo lo establecido en el último inciso de la norma en cita, en concordancia con el parágrafo del canon 2° literal (a) del Decreto 4085 de 2011, **REMÍTASE** copia electrónica de este proveído, la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

6. **PREVÉNGASE** a la entidad demandada para que según el Parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437/11 y dentro del término de traslado de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del mismo precepto, en dicho lapso deberá allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
7. **ADVIÉRTASE** a la accionada que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 num. 2 de la Ley 1437/11.

RECONÓCESE personería a los abogados LINA MARÍA HOYOS BOTERO, identificada con la C.C. 24'348.441 y la T.P. N° 139.999, y JORGE OLMEDO UPEGUI VÉLEZ, identificado con la C.C. N° 86'055.905 y la T.P. N° 124.321, como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder a ellos conferido, que milita en el archivo digital N° 03 de la carpeta 'ExpedienteJuzgado', y N° 009 de la carpeta principal del expediente digitalizado.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" único medio oficial para la recepción de documentos. Cualquier mensaje enviado a otra dirección, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00255-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	CARLOS ECHEVERRI PELÁEZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SALAMINA – CALDAS, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS Y LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS - EMPOCALDAS
VINCULADOS	SARA LONDOÑO DE PELÁEZ Y CARLOS ARTURO PELÁEZ LONDOÑO

Procede el despacho a resolver la solicitud de vinculación realizada por La Corporación Autónoma Regional de Caldas en la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de este medio de control van dirigidas a que se amparen los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, así como el derecho al goce del espacio público, a la movilidad y la libre circulación de los habitantes de la vereda “El Uvito”, para lo cual piden se tomen las medidas administrativas, presupuestales, técnicas y jurídicas para diseñar e implementar una solución técnica y concreta sobre el problema no solo del deslizamiento más extenso, sino también para mitigar el riesgo de los demás puntos que se encuentran en estado crítico; llevando a cabo monitoreos constantes con el fin de conjurar posibles derrumbes que pongan en riesgo a los habitantes de las veredas aledañas, y adoptando las demás acciones que sean necesarias para garantizar la protección de los derechos de los habitantes.

A través de providencia emitida el 23 de noviembre de 2022 se admitió la demanda, y luego de notificarse en debida forma a las partes y vinculados, todos se pronunciaron sobre esta dentro del término legal.

La Corporación Autónoma Regional de Caldas, en el memorial de contestación, solicitó la vinculación al presente proceso del departamento de Caldas, al afirmar que es parte fundamental por tener una responsabilidad primaria y primigenia en la gestión del riesgo en el área de su jurisdicción, acorde con lo establecido en la Ley 1523 de 2012.

Lo anterior, al explicar que los gobernadores se encuentra investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, tranquilidad y la salubridad dentro de su nivel territorial; y, tienen dentro de sus funciones, el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación que se encuentren bajo su responsabilidad.

Por esto, considera que la entidad llamada a darle solución efectiva a la situación de peligro a través de la implementación de obras de gestión del riesgo compete a la autoridad municipal, con la cofinanciación del departamento de Caldas, como responsables del ordenamiento del territorio y su planeación física, así como la dirección del sistema de prevención de desastres en el ámbito de su jurisdicción, ya que les atañe no solo la identificación e inventario de las zonas de riesgo por deslizamiento e inundación, sino igualmente la eliminación de los peligros o, en su defecto, la reubicación de las viviendas que se hallen en estas zonas.

CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles

responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Con fundamento en esta norma, y en atención a lo pretendido por el actor popular y lo manifestado por la Corporación Autónoma Regional de Caldas en su contestación de la demanda, se ordenará la vinculación al presente proceso del departamento de Caldas.

Se reconocerá personería para actuar en nombre y representación de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas a la abogada Ana María Ibáñez Moreno, portadora de la tarjeta profesional nro. 231.415 del CSJ, de conformidad con el poder y los anexos visibles en el archivo #20 del expediente digital.

Se reconocerá personería para actuar en nombre y representación de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas – Empocaldas S.A E.S.P. a la abogada Ángela María Zuluaga Muñoz, portadora de la tarjeta profesional nro. 130.607 del CSJ, de conformidad con el poder y los anexos visibles en el archivo #24 del expediente digital.

Se reconocerá personería para actuar en nombre y representación del municipio de Salamina a la abogada Sandra Carolina Hoyos Guzmán, portadora de la tarjeta profesional nro. 168.650 del CSJ, de conformidad con el poder y los anexos visibles en el archivo #27 del expediente digital.

Se reconocerá personería para actuar en nombre y representación de Sara Londoño de Peláez y Carlos Arturo Peláez Londoño a la abogada Laura Alejandra Ruiz Serna, portadora de la tarjeta profesional nro. 335.900 del CSJ, de conformidad con el poder visible en el archivo #29 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control al departamento de Caldas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al departamento de Caldas mediante mensaje dirigido al buzón judicial

sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co de conformidad con los artículos 197 y 199¹ del CPACA, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto, adjúntese al mensaje que se envíe copia de este auto, de la demanda y los anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda al departamento de Caldas por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 de la Ley 472 de 1998, los cuales empezarán a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, plazo dentro del cual podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme el artículo 23 de la primera norma mencionada.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar en nombre y representación de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas a la abogada Ana María Ibáñez Moreno, en los términos del poder a ella conferido.

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas – Empocaldas S.A E.S.P. a la abogada Ángela María Zuluaga Muñoz, de conformidad con el poder a ella conferido.

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación del municipio de Salamina a la abogada Sandra Carolina Hoyos Guzmán, de conformidad con el poder a ella conferido.

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de Sara Londoño de Peláez y Carlos Arturo Peláez Londoño a la abogada Laura Alejandra Ruiz Serna, de conformidad con el poder a ella conferido.

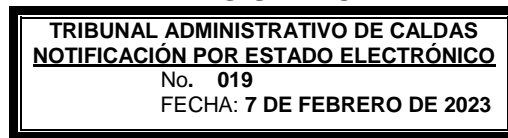
QUINTO: Se recuerda que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co; toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

MAGISTRADO



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafc6d3270e24764d6aa703d39117ad8541aabfb93a4a3b764ed41a838e8a40**

Documento generado en 06/02/2023 11:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, 06 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	17001 23 33 000 2022 00257 00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Fabio Velásquez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora un término de diez (10) días para **CORREGIR** la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar la copia del acto administrativo acusado, esto es, de la “ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No.22-031 del 31 de enero de 2022”, acompañando la constancia de su notificación personal. En caso de que no se haya efectuado notificación personal, se deberá indicar a través de que medio y en qué fecha el demandante tuvo conocimiento de la existencia del acto demandado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 166 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. La parte demandante deberá enviar copia de la corrección y de los anexos de la misma a la parte demandada.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e46dd7520928034738ba38d31b39a61493aab5e76853c9cebee9850049d4f3a**

Documento generado en 06/02/2023 11:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2022-00261-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUCAS FELIPE OCAMPO ANGARITA
DEMANDADO	EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Se recibió el proceso de la referencia en esta Corporación el 28 de octubre de 2022, e ingresó a despacho para emitir pronunciamiento sobre la declaratoria de falta de competencia por parte del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales al encontrar probada la excepción planteada por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA denominada “*Falta de competencia por factor cuantía*”.

ANTECEDENTES

El señor Lucas Felipe Ocampo Angarita presentó demanda con la finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de una relación laboral entre la parte demandante y demandada derivada de contratos de prestación de servicios celebrados entre el 22 de febrero de 2012 y el 12 de diciembre de 2017; y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, no solo se declare la existencia de una relación laboral sino que además se reconozcan y paguen todos los derecho económicos que de ella se deriven, así como las cotizaciones a salud, pensión y riesgos profesionales.

El Servicio Nacional de Aprendizaje contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, y propuso la excepción previa que denominó “*Falta de competencia por factor cuantía*”, la cual fundamentó en que para estimar la cuantía del proceso la parte demandante tuvo en cuenta únicamente los años 2015, 2016 y 2017, como si lo reclamado fuera el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, cuando en realidad en asuntos como este se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, y por

ello en este caso lo reclamado a título de indemnización, en virtud de lo pretendido por la parte actora, daba como resultado una suma superior a los 50 SMLMV para el momento de presentación de la demanda, por lo que la competencia, a su juicio, radicaba en esta corporación.

Mediante auto del 18 de octubre de 2022, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales declaró prospera la excepción de “*Falta de competencia por factor cuantía*”, al argumentar, de conformidad con los artículos 152 y 155 del CPACA, que en este caso la cuantía del proceso debió determinarse conforme lo expuso el SENA, esto es, por las sumas de dinero correspondientes a todo el tiempo en que se celebraron contratos de prestación de servicios; y según lo establecido en la liquidación efectuada por la accionada la suma total era superior a 50 SMLMV al momento de presentación de la demanda, \$56.515.215.

CONSIDERACIONES

Como la demanda fue radicada en el año 2018, serán las normas anteriores a la Ley 2080 de 2021 las que se analizarán para determinar la procedencia de avocar el conocimiento del asunto.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 indicaba:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Al revisar la demanda, específicamente en el acápite de la cuantía, se informó que esta se determinaría de acuerdo a los 3 últimos años según lo indicado en el artículo 155 y 157 del CPACA, para un valor total de \$37.625.199. Dicha cantidad de dinero se extrajo de sumar las prestaciones sociales (prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, salud y pensión) reclamadas para los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

Tras ser notificado el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA de la admisión de la demanda, en el memorial de contestación, propuso la excepción previa de “Falta de competencia por factor cuantía”, la cual fundamentó en que para estimar la cuantía del proceso la parte demandante tuvo en cuenta solamente los años 2015, 2016 y 2017, como si lo reclamado fuera el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, cuando en realidad en asuntos como este la cuantía se debía determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir, tener en cuenta el lapso en que se celebraron los contratos de prestación de servicios, 22 de febrero de 2012 al 12 de mayo de 2017.

De acuerdo al cálculo efectuado, la suma de lo reclamado a título de indemnización en virtud de lo pretendido por la parte actora daba como resultado un monto superior a los 50 SMLMV para el año 2018; suma de dinero que extrajo luego de relacionar el valor de los honorarios pactados para cada contrato de prestación de servicios; y a partir de estos realizó un cuadro en el cual se estableció año por año entre el 2012 al 2017 las prestaciones sociales que un empleado de la entidad de igual categoría tendría derecho (cesantías, intereses cesantías, primas legales, vacaciones, bonificación recreación, porcentaje de aporte a salud, porcentaje de aporte a pensión y riesgos laborales).

Fue así como la *a quo* aceptó la teoría del demandado y declaró probada la mencionada excepción al evidenciar que el cálculo realizado por el SENA era el acertado, y que la suma total era superior a 50 SMLMV para el año 2018, por lo que el asunto era de conocimiento de esta Corporación.

Adentrándose en el fondo del asunto, este despacho, en procesos como el de la referencia, sostiene que en caso de salir avante las súplicas de la demanda lo que se reconoce a la parte actora, a título de restablecimiento del derecho, es una indemnización correspondiente al valor de las prestaciones a las que un empleado de igual categoría de la entidad tendría derecho, las cuales se calculan con base en el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, y por el tiempo de la duración de la relación contractual; sentencia que además es constitutiva del derecho.

Ello, porque el artículo 157 del CPACA determina que la cuantía se establecerá por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Se advierte que la estimación de la cuantía realizada en el libelo petitorio no se ajustaba a lo establecido en el artículo 157 del CPACA, ya que la misma parte accionante informó que la tasaba por los 3 últimos años, cuando lo cierto es que debió tener en cuenta el periodo por el que se mantuvo el vínculo contractual; y de acuerdo a los honorarios de cada contrato de prestación de servicios proceder a liquidar las prestaciones sociales a las que un empleado de igual categoría del SENA tendría derecho, eso sí, sin los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella; o para estos casos, sin incluir las sanciones establecidas en la ley por el no pago de alguna acreencia laboral.

Así las cosas, le asiste razón al SENA y al *a quo* cuando afirmaron que la cuantía del proceso no fue tasada en debida forma, y que la misma, en este caso, modificaba qué funcionario era el competente para tramitar el proceso en primera instancia, ya que el conocimiento no radicaría en los jueces administrativos sino en este Tribunal, al tenor de lo consagrado en el anterior numeral 2 del artículo 152 del CPACA, pues el monto de la cuantía que el SENA estableció es superior a los 50 SMLMV.

Debe advertirse que, aunque la competencia por cuantía se prorrogaría por tratarse de un factor objetivo, ello acaecería en caso que no se alegue dentro de las oportunidades legales, siendo una de ellas la de las excepciones previas¹:

Sobre la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, el artículo 16 del CGP, aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

De lo anterior se desprende que la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o del funcional, es prorrogable en los casos que no sea alegada en tiempo.

Respecto de la prorrogabilidad de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional, la Sección Segunda, Subsección “A”, del Consejo de Estado, mediante providencia de 3 de marzo de 2016², consideró que la competencia para conocer de un proceso que se encuentra en trámite la conserva el juez que adelantó la actuación salvo que se determine la falta de competencia con ocasión del: i) estudio de admisibilidad de la demanda; ii) la interposición de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda;

¹ Sección Primera -18 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) - radicación número: 11001-03-24-000-2017-00391-00

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto proferido el 3 de marzo de 2016. C.P. William Hernández Gómez, núm. único de radicación: 05001-33-33-027-2014-00355-01.

o iii) la resolución de una excepción interpuesta por la parte demandada. En efecto, afirmó:

“[...] si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.

Es por esta razón que no puede entenderse que los artículos 158 y 168 del CPACA permiten que en cualquier estado del proceso, posterior a la admisión de la demanda y la conformación de la litis procesal, pueda surtirse la remisión del expediente a otro funcionario o despacho judicial que se considere es el competente para asumir el asunto por los factores de competencia distintos al subjetivo o funcional. En estos casos, como se viene de indicar, se conservará la competencia para continuar conociendo del asunto.

En resumen, frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.

Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio – art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.

Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa, al tenor del artículo 133 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.

De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber:

Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP³.

Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP)⁴.

En síntesis, es claro que la “falta de competencia” por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente [...]” (subrayado fuera de texto).

En atención a lo anterior, este despacho considera que el conocimiento del presente asunto efectivamente es competencia de esta Corporación, y por ello se avocará el conocimiento del proceso de la referencia.

En firme este auto, regrese el expediente a despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,**

RESUELVE

³ Señala este inciso que “El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”.

⁴ ARTÍCULO 16 del CGP, ya citado.

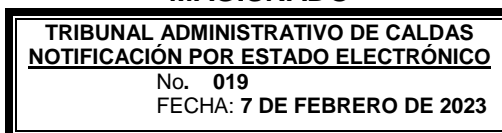
“artículo 138. efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. [...]”

1. AVOCAR el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuso **LUCAS FELIPE OCAMPO ANGARITA** contra **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

2. Ejecutoriada esta providencia, regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a450282e57a4e93a8a5bb19657215fb7828e42fb962526277171c3f1e15ae7**

Documento generado en 06/02/2023 11:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta**

Magistrado: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, seis (06) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : Controversia Contractual
Radicado : 170012333002022-00268-00
Demandante : Unión Temporal Ciarc Educar
Demandado : Consorcio FFIE Alianza BBVA – Ministerio de Educación
Acto Judicial : Auto interlocutorio 20

ASUNTO

El apoderado judicial de la Unión Temporal Ciarc Educar instaura demanda en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual, en contra de la Unión Temporal Ciarc Educar en contra del Consorcio FFIE Alianza BBVA y Ministerio de Educación, con el fin de obtener la liquidación del contrato de obra 1380-1141-2020; así como el reconocimiento del desequilibrio económico causado por el incumplimiento contractual

Estudiado el asunto de la referencia, concluye el Tribunal Contencioso Administrativo que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del mismo, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a las pretensiones de la demanda la competencia por el factor funcional, objetivo y subjetivo de los Tribunales Administrativos en primera instancia se rige por el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, misma que fue modificada por la Ley 2080 de 2021, de acuerdo a lo siguiente:

Concerniente a la competencia por el factor funcional, objetivo y subjetivo, conforme a las pretensiones de la demanda, de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, reguló dicha competencia así:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea el régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan

cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, así:

“Para efectos de la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)”.

De la norma en mención se concluye, que la competencia para avocar conocimiento de controversia contractual se establece por la pretensión mayor de la demanda, que debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme al escrito de la demanda en el acápite de perjuicios patrimoniales por concepto daño emergente y lucro cesante por el monto de \$545.676.509.

Teniendo en cuenta que para el año 2022, fecha de la presentación de la demanda; el salario mínimo legal mensual vigente se encontraba en \$ 1.117.172¹, la cuantía estaría estimada en \$ 558.586.000.

Por lo tanto, al tener una cuantía inferior a la indicada, no es ésta la Corporación, que debe conocer de la presente controversia, sino competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

En este sentido, se dará cumplimiento al artículo 168 ibídem, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por ser competentes para conocer de este asunto.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual

¹ <https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/prensa/comunicados/2021/diciembre/presidente-ivan-duque-firmo-decretosmediante-los-cuales-se-fija-salario-minimo-para-2022-en-un-millon-de-pesos-y-auxilio-de-transporte-por117.172#:~:text=%2D%20En%20acto%20protocolario%20el%20presidente,de%20la%20Comisi%C3%B3n%20Permanente%20de>

instaurada por la Unión Temporal Ciarc Educar en contra de Consorcio FFIE Alianza BBVA – Ministerio de Educación

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

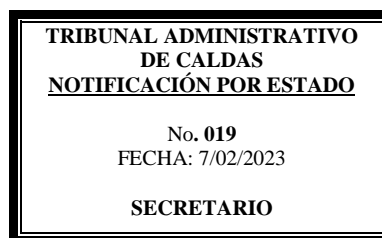
TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, háganse las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2022-00293-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YILÉN TOBÓN JARAMILLO
DEMANDADO	EL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS – INFICALDAS

Se recibió el proceso de la referencia en esta Corporación el 29 de noviembre de 2022, e ingresa a despacho para emitir pronunciamiento sobre la declaratoria de falta de competencia por parte del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales; proceso recibido en esta Corporación el 29 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

El señor Yilén Tobón Jaramillo presentó demanda con la finalidad que se declare la nulidad simple de todos los actos administrativos que modificaron la planta de personal del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas – INFICALDAS posterior a su creación en el año 1998; y la nulidad de la Resolución 185 del 23 de julio de 2018, mediante la cual se le declaró insubsistente del cargo de profesional especializado en sistemas. A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la demandada reintegrarlo al cargo que desempeñaba y pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su fecha de vinculación hasta que se produzca el reintegro.

Correspondió por reparto el asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, despacho que admitió la demanda y notificó la misma a la entidad demanda; y de manera posterior admitió la reforma al libelo petitorio y también notificó la decisión a la accionada quien se pronunció sobre ella. De manera posterior se corrió traslado de las excepciones.

El 5 de septiembre de 2022 el proceso fue remitido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022.

Por auto del 16 de noviembre del año anterior, el Juzgado Noveno Administrativo declaró la falta de competencia por factor funcional para conocer el presente asunto, al considerar que había una acumulación de pretensiones y que la competencia para conocer de la nulidad de los actos administrativos de carácter general era de esta Corporación al tenor del numeral 1 del artículo 152 del CPACA, por lo que con fundamento en el artículo 165 *ibidem* ordenó su remisión a este Tribunal.

CONSIDERACIONES

Como la demanda fue radicada en el año 2019, serán las normas anteriores a la Ley 2080 de 2021 las que se analizarán para determinar la procedencia de avocar el conocimiento del asunto.

El artículo 165 del CPACA establece lo siguiente:

ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en este caso se busca la nulidad de los Acuerdos 010 del 29 de mayo de 2001 y 029, 030 y 031 del 18 de julio de 2006, los cuales modificaron la planta de personal de la entidad demandada; así como la nulidad de la Resolución nro. 185 del 23 de julio de 2018, que declaró insubsistente al señor Tobón Jaramillo en el cargo de profesional especializado en sistemas.

Conforme lo anterior, en este caso sí se presenta una acumulación de pretensiones del medio de control de nulidad con el de nulidad y restablecimiento del derecho. En estos casos, el artículo 165 del CPACA dispone que cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad.

El anterior numeral 1° del artículo 152 del CPACA establecía lo siguiente:

ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. (...)

Ello significa que el proceso es de conocimiento de esta Corporación, ya que los actos administrativos de carácter general fueron proferidos por el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas – INFICALDAS, es decir, un establecimiento público del orden departamental.

Debe advertirse que la competencia por factor funcional no se prorroga, y que en el momento en que esta se advierta genera que el proceso deba ser remitido a quien sí lo es, en la medida que no puede ser fallado por un funcionario incompetente so pena de que se origine una nulidad del fallo¹:

Sobre la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, el artículo 16 del CGP, aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 306 del CPACA, establece:

¹ Sección Primera -18 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) - radicación número: 11001-03-24-000-2017-00391-00

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

De lo anterior se desprende que la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o del funcional, es prorrogable en los casos que no sea alegada en tiempo.

(...)

Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP)².

En síntesis, es claro que la “falta de competencia” por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente [...]” (subrayado fuera de texto).

² ARTÍCULO 16 del CGP, ya citado.

“artículo 138. efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. [...]”

En atención a lo anterior, este despacho considera que el conocimiento del presente asunto efectivamente es competencia de esta Corporación, y por ello se avocará su conocimiento.

En firme este auto, regrese el expediente a despacho para continuar con el trámite del proceso.

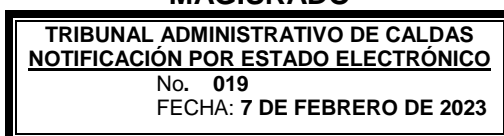
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,**

RESUELVE

- 1. AVOCAR** el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuso **YILÉN TOBÓN JARAMILLO** contra **EL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS – INFICALDAS.**
- 2.** Ejecutoriada esta providencia, regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb683bda886edbaab5ac3332d980ddaff4adaa14f790d5e5ab8b27e73ddc661**

Documento generado en 06/02/2023 11:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decretar pruebas en el proceso de **OBJECCIÓN A PROYECTO DE ACUERDO** promovido por el señor **ALCALDE del MUNICIPIO DE NORCASIA- CALDAS**, frente frente al Acuerdo nro. 013 del 25/11/2022 expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE NORCASIA – CALDAS**.

Luego de haberse notificado en debida forma, según constancia secretarial visible a folio 16 del expediente, el **CONCEJO MUNICIPAL DE NORCASIA – CALDAS**, no se pronunció.

En consecuencia, **SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS** por el término establecido en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

PARTE DEMANDANTE

Con el valor que la ley les otorga, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda, visibles en PDF nro. 03 al 08 del expediente digital.

No hizo solicitud especial de pruebas

PARTE DEMANDADA

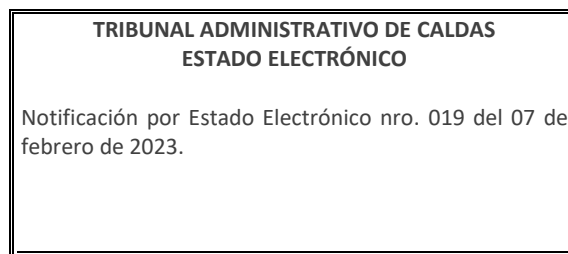
El Concejo Municipal de Norcasia guardó silencio.

PRUEBA DE OFICIO

LÍBRESE OFICIO por la secretaría de la Corporación, al Concejo Municipal de Norcasia -, Caldas, para que en un término no superior a cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue al expediente la siguiente documentación:

- Copia del marco fiscal de mediano plazo y/o gastos e inversiones del municipio de Norcasia – Caldas presentado por el alcalde.
- Constancias de las siguientes actuaciones: **(I)** Fecha en la cual el Representante Legal del Municipio de Norcasia presentó las objeciones frente al proyecto de Acuerdo nro. 013, y **(III)** Fecha en la que fueron resueltas las objeciones presentadas.
- Copia íntegra del proyecto de Acuerdo nro. 013 del 25 de noviembre de 2022, emitido por el Concejo Municipal de Norcasia – Caldas con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO



Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026f5b91955a0b2dcaded0ed991b571945d3b901670c6dc815ace4813b1edeaf**

Documento generado en 06/02/2023 09:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 006

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicado: 17-001-33-33-006-2022-00406-02
Demandante: Fernando Vanegas Díaz
Demandado: La Nación – Fiscalía General.

ASUNTO

El Tribunal decide sobre el impedimento manifestado la Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, que igualmente comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

ANTECEDENTES

La parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, creada por el **Decreto 382** de 2013¹, como factor salarial para liquidar salario, prestaciones y demás emolumentos que percibe.

La **Jueza Sexta de Manizales**, manifestó su impedimento para conocer del asunto fundado en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión que hace el artículo 130 del CPACA, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, dado que en su calidad de juez, así como la de los demás jueces administrativos de este circuito judicial, podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga por ser destinatarios de la bonificación judicial en calidad de funcionarios de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

¹ Modificado por el decreto 1269 de 2015

Estudio normativo.

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA prevé como tales para los magistrados y jueces Administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso. A su vez, el numeral 1 del artículo 141 del CGP que fundamentó el impedimento que aquí se resuelve, regula:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

[...]

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...].

Por su parte el numeral 2 del artículo 131 del CPACA establece:

Artículo 131 Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos, cuando se trate de jueces Administrativos el procedimiento es el siguiente:

[...] *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces Administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto [...]*

Se configura la causal de impedimento.

Realizadas las anteriores precisiones, el Tribunal declarará fundado el impedimento presentado por la Jueza **Sexta** Administrativo de Manizales, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, teniendo en cuenta que le asiste un interés en las resultas del proceso en la medida que tienen el mismo interés salarial perseguido por la parte demande.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquel en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar la imparcialidad, objetividad e independencia de la administración de justicia.

Sin más consideraciones, *el Tribunal Administrativo de Caldas,*

RESUELVE

Primero: Declarar fundado el impedimento manifestado por la Jueza **Sexta** Administrativa del Circuito de Manizales, que comprende a todos los jueces Administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso **Fernando Vanegas Díaz** contra la Nación – **Fiscalía General de la Nación**.

Segundo: Remitir el asunto al Juez Transitorio Administrativo de Manizales.

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 08 de 2023.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17-001-23-33-000-2023-00016-00
MEDIO DE CONTROL	VALIDEZ DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SUPÍA- CALDAS

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la admisión del trámite de validez presentado por la secretaria Jurídica del departamento de Caldas, quien actúa a través de apoderado según facultades otorgadas por el Decreto 0193 del 3 de octubre de 2016, por medio del cual el gobernador del departamento de Caldas delegó en ese esa secretaria la facultad de conferir poder especial para este tipo de procesos.

Por lo anterior, y al encontrar cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto 1333 de 1986, **ADMÍTASE** la presente solicitud de validez instaurada por el señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** frente a los literales b), c) y d) del parágrafo 1° del artículo 15 del Decreto 133 del 21 de diciembre de 2022, proferido por el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUPÍA** "*Por medio del cual se liquida el presupuesto de rentas, gastos e inversión del municipio de Supía (Caldas) para la vigencia fiscal del 2023*".

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se dispone la **FIJACIÓN EN LISTA** por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial de la Corporación y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo mencionado, y solicitar la práctica de pruebas.

Según documentos que reposan a folios 39 a 41 del archivo #02 del expediente digital, se evidencia que el departamento de Caldas dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986; y según documento que está a folio 42, se acredita el requisito establecido en el numeral 8 del artículo

160 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que al momento de notificar esta providencia no será necesario enviar copia de la demanda ni los anexos al municipio de Supía ni al Concejo Municipal de Supía; pero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, sí se anexará copia de la demanda y sus anexos al momento de notificar este auto al Ministerio Público.

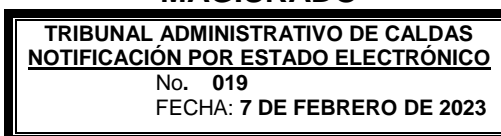
En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTERIO PÚBLICO** al buzón del correo electrónico que repose en los archivos de la corporación. Al **ALCALDE DE SUPÍA – CALDAS** al buzón de correo electrónico notificacionjudicial@supia-caldas.gov.co y supiaalcaldia@gmail.com. Y al **CONCEJO MUNICIPAL DE SUPÍA – CALDAS** al buzón del correo electrónico concejo@supia-caldas.gov.co.

Al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** por estado electrónico, y enviar mensaje al correo notificacionesjudiciales@caldas.gov.co y richeliev@hotmail.com.

Se reconoce personería al doctor **JOSÉ RICARDO VALENCIA MARTÍNEZ**, portador de la tarjeta profesional 122.387 del CSJ, para actuar en nombre y representación del Departamento de Caldas, en los términos y para los fines del poder a él conferido (fol. 1 a 5 archivo #02 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8f4b9563be6f4aaef515739d804b8f6ba6b1d5f4d3460d5a3b0b6b8b810f11**

Documento generado en 06/02/2023 11:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala De Conjueces-

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 53 de 15 de agosto de 1887 y dado que la Ley 2080 de 2021, entró a reemplazar la Ley 1437 de 2011, se aplicará lo contemplado en el artículo 182A del nuevo CPACA.

El inciso 3° del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dice;

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...).

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

(...)” (subrayas del Despacho)

Corolario de lo anterior, es posible adecuar el procedimiento que se venía desarrollando en este medio de control, al trámite dispuesto en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones*”; en consecuencia y a partir de esta etapa, se aplicará el trámite dispuesto en el nuevo CPACA.

Así las cosas, de la respuesta emitida por la entidad demandada, encuentra este Conjuez, que de las excepciones propuestas, está la excepción mixta de “prescripción”, la cual, en principio y conforme lo ordena el n° 6 del artículo 180 del CPACA, habría que resolverla, antes de la realización de la audiencia inicial, sin embargo; esta excepción al igual que las otras, serán resueltas en sentencia anticipada, toda vez que este proceso, cumple con los requisitos contemplados en los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA;

“Art. 182A.-Adicionado Ley 2080 de 2021, art. 42. Se podrá dictar sentencia anticipada:

a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho.

b). (...).

c). (...).

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”

A su turno el inciso final del artículo 181 reza:

“Art. 181. (...).

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalara fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a 20 días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días, siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Publico presentar concepto si a bien lo tiene.” (subrayas propias).

- **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:**

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** al **Dra. JOHANA FRANCO CANO** identificada con la CC 1.053.847.571 y T.P. 332.432 del C.S.J, apoderada conforme poder allegado con la contestación de la demanda.

- **DECRETO DE PRUEBAS:**

De las pruebas que se decretan y de aquellas que se niegan.

Parte demandante.

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda -03PruebasDemanda- y la reforma -21ReformaDemanda-. La parte demandante solicitó al Despacho oficiar a la demandada a fin de que “...para que con destino al proceso se allegue constancia de la asignación mensual devengada por mi mandante, por concepto de prima especial de servicios desde el momento que haya ocupado el cargo de

Juez de la Republica en los diferentes periodos de tiempo en la Rama Judicial hasta el día en que se practique esta prueba” y además solicitó “...copia autentica de los actos de nombramiento y posesión de los puestos o cargos que hasta la fecha de la presentación de la demanda o en su defecto hasta el decreto de las pruebas haya ocupado mi mandante como Juez de la Republica de Colombia”.

Parte demandada.

Téngase como pruebas las aportadas por la parte demandada en la contestación -22ContestacionDemanda- y en la respuesta a la reforma de la demanda -25ContestacionReforma-, que fueran agregadas al expediente digital. La parte demandada solicitó “...decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso y tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito demandatorio...”.

Pruebas que se niegan.

A la parte demandante, toda vez que el objetivo que busca las pruebas solicitadas por este sujeto procesal, se puede deducir fácilmente de la documentación obrante en el expediente y de las actuaciones asumidas por la contraparte, así las cosas, frente a la asignación salarial mensual devengada por la demandante y de los cargos ocupados por ella en la Rama Judicial, al menos el respecto del cargo de Juez de la Republica, la demandada no se opuso a esta afirmación, por otro lado del análisis de los actos administrativos que hicieron parte de la reclamación administrativa y que están siendo atacados, ninguno de los argumentos que negaron la petición o sus recursos, expusieron una negativa frente a desconocimiento de la ocupación de este cargo, de igual manera, fue aportada en la demanda la constancia n° 0089 de 7 de febrero de 2020, emitida por el Jefe de Talento Humano de la Rama Judicial, en la cual mencionan los cargos, los periodos y los emolumentos salariales que le fueron cancelados a la demandante y tampoco fue un documento tachado de falso por la parte demandada, de ahí que se **NIEGA** esta solicitud de prueba elevada por la parte demandante.

Respecto de la solicitud elevada por la parte demandada, también se **NIEGA** toda vez que el Despacho considera que, con los documentos aportados por las partes a este medio de control, es suficiente para decidir de fondo esta demanda y no encuentra útil o necesario, decretar pruebas de oficio.

Así las cosas y dado que no existen otras pruebas que practicar, **SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO** y se procede a avanzar con la etapa siguiente.

Contra estas decisiones procede el recurso de apelación, de conformidad con el n° 7 del artículo 243 del CPACA.

• **FIJACION DEL LITIGIO:**

De conformidad con lo dispuesto por el n° 7 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a fijar el litigio;

“Art. 180.- Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1). 2). 3). 4). 5). 6). 7). Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación del litigio. 8). 9). 10).”

De los hechos y los documentos aportados en la demanda y comparados con la respuesta, las pruebas aportadas con ella y las excepciones presentadas, el Despacho llegó a la conclusión de que ***no existe manto de duda sobre los siguientes hechos:***

- La **Dra. JACKELINE GARCÍA GOMEZ** labora al servicio de la Rama Judicial en el cargo de Juez de la Republica, desde el 22 de septiembre de 2017 y hasta la fecha.
- La **Dra. JACKELINE GARCÍA GOMEZ** a través de apoderado, el 20 de enero de 2020, instauró derecho de petición ante la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, seccional Manizales, Caldas, en la que solicitó *-a grandes rasgos-* el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, además, el reconocimiento y pago de esta prestación social como factor salarial y las correspondientes reliquidaciones por el periodo laborado al servicio de la demandada y en el cargo de Juez de la Republica.
- Dicha petición fue negada a través de la **resolución DESAJMAR20-102 de 26 de febrero de 2020**. Contra esta decisión la demandante instauró los recursos de reposición y en subsidio apelación, el cual fue negado el primero y concedido el segundo, mediante la **resolución DESAJMAR20-214 de 19 de marzo de 2020**.
- La parte demandada nunca resolvió el recurso de alzada, superando el

termino exigido por el artículo 83 del CPACA -4 meses- en concordancia con el artículo 86 ibidem -2 meses-, lo que dio pie para la ocurrencia del ***silencio administrativo negativo*** y; en consecuencia, la configuración del ***acto administrativo ficto presunto negativo***, permitiéndole a la demandante continuar con la etapa siguiente. Habiendo presentado la demanda, la demandada resolvió el recurso de apelación por medio de la ***resolución RH-3439 de 23 de marzo de 2022***, confirmando la negativa inicial.

- El ***2 de octubre de 2020***, se realizó audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, pero al no existir animo conciliatorio entre las partes, se declaró fallida.

De igual manera, analizado el escrito de la demanda, sus anexos y al contrastarlos con la respuesta, las excepciones y las pruebas que la acompañaron, se concluyó que, ***NO EXISTE acuerdo respecto de los siguientes hechos***;

- a) Que la Dra. JACKELINE GARCÍA GOMEZ tiene derecho a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.***
- b) Que la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 es factor salarial y;***
- c) Que se debe aplicar la prescripción trienal y en su defecto, puede afectar total o parcialmente el periodo reclamado en la demanda.***

Teniendo claro los hechos sobre los cuales, si existe acuerdo entre las partes y aquellos en que demandante y demandada, encuentran discrepancias, pasamos a mencionar las ***pretensiones (extremos)***.

Declaraciones:

- ***INAPLICAR*** los artículos 6 y 7 del Decreto 658 de 2008; 4 del Decreto 722 de 2009, 8 del Decreto 1388 de 2010, 8 del Decreto 1039 de 2011, 8 del Decreto 874 de 2012, 8 del Decreto 1024 de 2013, 8 del Decreto 194 de 2014, 4 del Decreto 1105 de 2015, 4 del Decreto 234 de 2016, 4 del Decreto 1003 de 2017, 4 del Decreto 338 de 2018 y demás que traten la materia correspondiente al año 2019 y 2020, entre otros.
- ***DECLARAR*** la nulidad de los siguientes actos administrativos:
 - ***Resolución DESAJMAR20-102 de 26 de febrero de 2020.***

- **Resolución DESAJMAR20-214 de 19 de marzo de 2020.**
- **Resolución RH-3439 de 23 de marzo de 2022.**

Condenas:

1. **REINTEGRAR Y PAGAR** a la **Dra. JACKELINE GARCÍA GOMEZ** el mayor valor de la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado a título de salario, bonificación por servicio, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el momento en que mi mandante es Juez de la Republica de Colombia hasta que permanezca vinculada a la Rama Judicial en dicho cargo, por tal motivo, deberá reliquidar teniendo en cuenta como base la totalidad de la remuneración mensual de cada año y los demás factores salariales, esto es sin deducir o descontar de esta remuneración el 30% -o más- por la denominada prima especial de servicios.
2. **SEGUIR LIQUIDANDO** a mi mandante la bonificación por servicios, la prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual de cada año y los demás factores salariales, sin deducir o descontar de esta remuneración el 30% -o más- por la denominada prima especial de servicios.
3. **PAGAR LA INDEXACIÓN** monetaria de la mayor diferencia de los anteriores valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir, de forma continua según el IPC, desde el momento de su ingreso como Juez de la Republica y hasta que se haga el pago total.
4. **INCLUIR EN NOMINA** y seguir pagando la asignación básica mensual más la prima especial de servicios equivalente al 30% -o más- dejado de percibir por mi mandante, el cual tendrá efectos directos y circunstanciales en las vacaciones, prestaciones sociales (la bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, y demás emolumentos prestacionales), seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales) y demás acreencias laborales.
5. **AJUSTAR** dichas sumas de conformidad con las normas adjetivas y sustancias del CPACA y demás preceptos jurídicos que tratan la materia.
6. **CONDENAR** a la demandada al pago de costas y perjuicios que con ocasión de este proceso se generen y en favor de la demandante.

En consecuencia, el litigio en conjunto se circunscribe a determinar;

- a) *¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% de su sueldo básico?*
- b) *¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?*
- c) *¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado, en todo o en parte?*

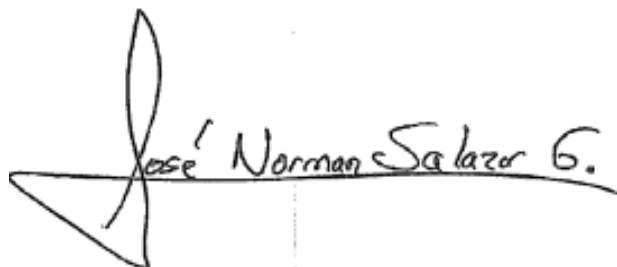
En los anteriores términos se entiende **fijado el litigio** y contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme se dispone en el artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 243 ibídem.

TRASLADO DE ALEGATOS.

El Despacho considera innecesario citar a las partes a participar en la audiencia contemplada en el artículo 181 del CPACA –alegaciones y juzgamiento-, solo para escuchar a las partes presentar los alegatos de conclusión, por los traumatismos que causa en las agendas no solo del Despacho, sino también de las partes, de ahí que considere más práctico, dar la oportunidad a las partes y al Ministerio Público, para que presenten los alegatos por escrito.

Conforme lo anterior, a la luz del inciso 2° del artículo 182A del CPACA en concordancia con el inciso final del artículo 181 Ibídem, se corre traslado común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr al día siguiente hábil, a la ejecutoria de esta providencia. Los alegatos deben ser enviados al correo institucional de la Secretaria de esta Corporación sgtadmincl@cendoj.ramajudicial.gov.co; Conjueces
dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	17001 23 33 000 2022 000233 00
Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Accionante	Enrique Arbeláez Mutis
Accionado	Ministerio de Educación Nacional–Municipio de Riosucio y Departamento de Caldas

Dentro del asunto de la referencia se convocó a audiencia de pacto para el día martes siete de febrero de 2023 a partir de las 10:00 a.m.; no obstante, se hace necesario aplazar la celebración de la mencionada audiencia, en virtud de la solicitud allegada por el apoderado judicial del demandado Departamento de Caldas (Documento 025 del expediente digital).

Si bien es cierto que las razones expuestas se consideran justificadas por este Despacho para acceder a la solicitud de aplazamiento; es necesario advertir que, las diligencias judiciales no pueden depender del cronograma de las sesiones programadas para el Comité de Conciliación y Defensa del Departamento de Caldas, ni de la suscripción o no de contratos para la defensa de los intereses de la entidad territorial.

No obstante, ante la manifestación del apoderado judicial de no haber presentado ante el Comité de Defensa Judicial del Departamento el caso de la referencia, y, por ser dicho comité el único competente para definir si hay o no lugar a presentar algún proyecto de pacto, es del caso acceder a la solicitud.

Por lo anterior, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.); dejando presente que el link para acceder a la audiencia, es el mismo que se encuentra en la providencia del 24 de enero del presente año, mediante la cual se fijó fecha.**

Por la Secretaría de esta Corporación, infórmese a las partes por el medio más expedito, sobre el aplazamiento de la audiencia.

Notifíquese

2

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be91ae0d81a2b2bc052a098df11ff5f8faa00d843541233273428cf95016dbcc**

Documento generado en 06/02/2023 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333900520160025903

Nulidad y restablecimiento del derecho

Olga Marcela Peña Cuervo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 065

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 12 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 28 de septiembre de 2021, por Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), 29 de septiembre de 2021, los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 15 de octubre de 2021. La parte demandante allegó el recurso en contra de la sentencia, el 29 de septiembre de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 28 de septiembre de 2021* y emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Olga Marcela Peña Cuervo*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

17001333300120160026303

Nulidad y restablecimiento del derecho

Sandra María Espinosa Castaño Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 079

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 12 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 22 de julio de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el 26 de julio de 2022. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 4 de agosto de 2021. La parte demandante apeló la decisión el 27 de julio de 2022 y la demandada allegó el recurso en contra de la sentencia, el 29 de julio de 2021. Los recursos se encuentran dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante *Sandra María Espinosa Castaño* y demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 21 de julio de 2021* y emitida por el *Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink that reads "José Norman Salazar G." with a stylized flourish at the end.

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez

17001333300220160031602

Nulidad y restablecimiento del derecho

Diego Fernando Tibaquirá Arango Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 049

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 30 de noviembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 16 de octubre de 2019, por la Conjuez Dra. Beatriz Elena Henao Giraldo en calidad de Juez Directora del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el 6 de noviembre de 2019. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 22 de noviembre de 2019. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia, el 14 de noviembre de 2019. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 16 de octubre de 2019* y emitida por el *Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Diego Fernando Tibaquirá Arango*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Eugenia García Maya'.

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

17001333300420170000103

Nulidad y restablecimiento del derecho

Carlos Fernando Álzate Ramírez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 067

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 14 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 25 de agosto de 2021, por Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), en estrados, los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 8 de septiembre de 2021. La parte demandante allegó el recurso en contra de la sentencia, el 27 de agosto de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 25 de agosto de 2021* y emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Carlos Fernando Álzate Ramírez*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

17001333900520170003103

Nulidad y restablecimiento del derecho

Jairo Hugo Buriticá Trujillo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 055

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 12 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 25 de agosto de 2021, por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 8 de septiembre de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia, el 27 de agosto de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 25 de agosto de 2021* y emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Jairo Hugo Buriticá Trujillo*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Eugenia Garcia Maya'.

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

17001333300420170018803

Nulidad y restablecimiento del derecho

Daniel Esteban Restrepo Álvarez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 071

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 16 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 13 de noviembre de 2018, por la Conjuez Dra. Yorly Xiomara Gamboa Castaño en cabeza del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), en estrados, los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 27 de noviembre de 2018. La parte demandante allegó el recurso en contra de la sentencia, el 20 de noviembre de 2018. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 13 de noviembre de 2018* y emitida por el *Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Daniel Esteban Restrepo Álvarez*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALBION ALZATE
Conjuez

17001233300020170033302

Nulidad y restablecimiento del derecho

Néstor Carmona Marin Vrs Fiscalía General de la Nación

*Avoca conocimiento
Auto interlocutorio n° 051*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjuces-**

Manizales, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 02 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjuces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento en la etapa procesal en que se encuentra.

Se ordena a **SECRETARIA** que una vez este ejecutoriada esta providencia, pase el proceso a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Eugenia Garcia Maya'.

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez

17001333900720170045603

Nulidad y restablecimiento del derecho

Claudia Patricia Diaz Calle Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 060

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 16 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 20 de enero de 2021, por el Conjuez Dr. José Nicolas Castaño García director del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el 21 de enero de 2021. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 5 de febrero de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia, el 28 de enero de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 20 de enero de 2021* y emitida por el *Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Claudia Patricia Diaz Calle*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Eugenia Garcia Maya'.

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

17001333900820170046802

Nulidad y restablecimiento del derecho

Juan David Castro López Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 052

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 02 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 12 de mayo de 2021, por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el 13 de mayo de 2021. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 1 de abril de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 19 de mayo de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial* en contra la *Sentencia de 12 de mayo de 2021* y emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control, demandante *Juan David Castro López*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Eugenia Garcia Maya'.

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

17001333300120170047003

Nulidad y restablecimiento del derecho

Julián Ocampo Valencia Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 066

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 14 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 14 de mayo de 2021, por Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el 18 de mayo de 2021, los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 3 de junio de 2021. La parte demandante allegó el recurso en contra de la sentencia, el 31 de mayo de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 14 de mayo de 2021* y emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Julián Ocampo Valencia*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

17001333300220170055203

Nulidad y restablecimiento del derecho

Álvaro Arturo Vélez Trejos y otros Vrs Fiscalía General de la Nación

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 081

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 12 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 29 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el 26 de septiembre de 2019. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 16 de octubre de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 9 de octubre de 2019. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **Fiscalía General de la Nación** contra la **Sentencia de 29 de septiembre de 2019** y emitida por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales**, dentro del medio de control **nulidad y restablecimiento del derecho**, demandante **Álvaro Arturo Vélez Trejos y otros**.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al **Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales**. Ejecutoriado este auto, por **Secretaría** pásese a **Despacho** para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink that reads "José Norman Salazar G." with a stylized flourish at the end.

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ

Conjuez

17001333900620180006603

Nulidad y restablecimiento del derecho

Javier Campiño Vásquez y otros Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 083

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 12 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 6 de diciembre de 2019, por el Conjuez José Nicolas Castaño García director del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el 9 de diciembre de 2019. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 15 de enero de 2020. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 16 de diciembre de 2019. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 6 de diciembre de 2019* y emitida por el *Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Javier Campiño Vásquez y otros*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink that reads "José Norman Salazar G." with a stylized flourish at the end.

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez

17001333900620180019403

Nulidad y restablecimiento del derecho

José Eliecer Agudelo Pérez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 072

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 16 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 6 de diciembre de 2019, por el Conjuez Dr. José Nicolas Castaño García en cabeza del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el 9 de diciembre de 2019, los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 14 de diciembre de 2020. La parte demandante allegó el recurso en contra de la sentencia, el 18 de diciembre de 2019. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 6 de diciembre de 2019* y emitida por el *Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *José Eliecer Agudelo Pérez*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

17001333900520180022602

Nulidad y restablecimiento del derecho

Nelson Fernando Betancur Correa Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 054

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 12 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 12 de mayo de 2021, por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el 13 de mayo de 2021. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 1 de abril de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia, el 19 de mayo de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada *Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 12 de mayo de 2021* y emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control, demandante *Nelson Fernando Betancur Correa*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Eugenia García Maya'.

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

17001333900720180024603

Nulidad y restablecimiento del derecho

Carolina Díaz Patiño Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 053

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 02 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 18 de agosto de 2021, por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 1 de septiembre de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 19 de agosto de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2020.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial* en contra la *Sentencia de 18 de agosto de 2021* y emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control, demandante *Carolina Díaz Patiño*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Eugenia Garcia Maya'.

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

17001333900520180025403

Nulidad y restablecimiento del derecho

Juan Sebastián James Hernández Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 050

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 30 de noviembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por las partes demandada y demandante en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 24 de junio de 2021, por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 9 de julio de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia, el 7 de julio de 2021 y el demandante el 8 de julio de 2021. Los recursos se encuentran dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada *Nación Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial* y demandante *Juan Sebastián James Hernández* contra la *Sentencia de 24 de junio de 2021* y emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Eugenia Garcia Maya'.

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

17001333300220180025503

Nulidad y restablecimiento del derecho

Omaira Toro García Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 057

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 14 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 22 de septiembre de 2021, por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 6 de octubre de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia, el 5 de octubre de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 22 de septiembre de 2021* y emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Omaira Toro García*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Eugenia Garcia Maya'.

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

17001333900720180029203

Nulidad y restablecimiento del derecho

Oscar Albeiro Cardona Trujillo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 068

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 14 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 12 de octubre de 2021, por Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el 13 de octubre de 2021, los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 2 de noviembre de 2021. La parte demandante allegó el recurso en contra de la sentencia, el 22 de octubre de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 12 de octubre de 2021* y emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Oscar Albeiro Cardona Trujillo*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALBION ALZATE
Conjuez

17001333900620180031403

Nulidad y restablecimiento del derecho

Juan Felipe Gómez Tabares Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 078

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 12 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 21 de julio de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 4 de agosto de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia, el 29 de julio de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 21 de julio de 2021* y emitida por el *Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Juan Felipe Gómez Tabares*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink that reads "José Norman Salazar G." with a stylized flourish at the end.

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez

17001333300420180048903

Nulidad y restablecimiento del derecho

Yolanda Saenz Saavedra Vrs Fiscalía General de la Nación

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 082

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 12 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 22 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 6 de diciembre de 2019. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 3 de diciembre de 2019. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 22 de noviembre de 2019* y emitida por el *Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Yolanda Saenz Saavedra*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink that reads "José Norman Salazar G." with a stylized flourish at the end.

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ

Conjuez

17001333300120180051203

Nulidad y restablecimiento del derecho

Juan Camilo Hoyos Arango Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 056

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 14 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 30 de junio de 2021, por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 15 de julio de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia, el 6 de julio de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 30 de junio de 2021* y emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Juan Camilo Hoyos Arango*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Eugenia Garcia Maya'.

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

17001333300320190002503

Nulidad y restablecimiento del derecho

Jorge Alonso López García Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 064

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 12 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 6 de marzo de 2020, por la Conjuez Beatriz Elena Henao Giraldo, Juez directora del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el 9 de marzo de 2020, los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 8 de julio de 2020. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia, el 1 de julio de 2020. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 6 de marzo de 2020* y emitida por el *Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Jorge Alonso López García*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

17001333900520190009303

Nulidad y restablecimiento del derecho

Diana Patricia Vera Becerra Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 063

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 29 de noviembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 21 de octubre de 2021, por Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el 22 de octubre de 2021, los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 10 de noviembre de 2021. La parte demandante allegó el recurso en contra de la sentencia, el 22 de octubre de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 21 de octubre de 2021* y emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Diana Patricia Vera Becerra*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

17001333300220190011403

Nulidad y restablecimiento del derecho

Jorge Eduardo Velásquez Cadena Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 061

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjuces-

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 29 de noviembre de 2022 se celebró sorteo de conjuces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 29 de julio de 2021, por Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), en estrados, los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 12 de agosto de 2021. La parte demandante allegó el recurso en contra de la sentencia, el 2 de agosto de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 29 de julio de 2021* y emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Jorge Eduardo Velásquez Cadena*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

17001333300320190017403

Nulidad y restablecimiento del derecho

Luz Yaneth Valencia Gómez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 070

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 16 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 21 de mayo de 2021, por Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el 25 de mayo de 2021, los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 11 de junio de 2021. La parte demandante allegó el recurso en contra de la sentencia, el 2 de junio de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 21 de mayo de 2021* y emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Luz Yaneth Valencia Gómez*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

17001333900720190021103

Nulidad y restablecimiento del derecho

John Alejandro Espitia Chica Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 077

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 02 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 29 de septiembre de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Juridica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 14 de octubre de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia, el 12 de de octubre de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 29 de septiembre de 2021* y emitida por el *Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *John Alejandro Espitia Chica*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink that reads "José Norman Salazar G." with a stylized flourish at the end.

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez

17001333300320190031603

Nulidad y restablecimiento del derecho

Ketherine Ardila León Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 058

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 16 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 14 de julio de 2021, por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 29 de julio de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia, el 26 de julio de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2020.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 14 de julio de 2021* y emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Ketherine Ardila León*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Eugenia García Maya'.

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

17001333300420190032903

Nulidad y restablecimiento del derecho

Rodrigo Gutiérrez Riaño Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 059

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 16 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 29 de septiembre de 2021, por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 13 de octubre de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia, el 12 de octubre de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 29 de septiembre de 2021* y emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Rodrigo Gutiérrez Riaño*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Eugenia García Maya'.

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

17001333300420190041403

Nulidad y restablecimiento del derecho

Félix Keneth Márquez Silva Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 062

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

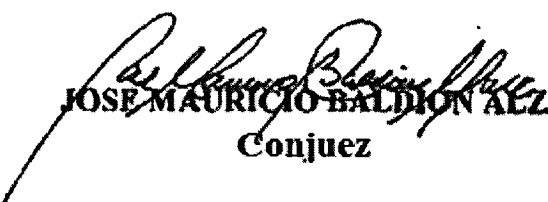
El pasado 29 de noviembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 22 de septiembre de 2021, por Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el 22 de octubre de 2021, los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 22 de octubre de 2021. La parte demandante allegó el recurso en contra de la sentencia, el 22 de octubre de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 22 de septiembre de 2021* y emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Félix Keneth Márquez*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

17001333900620200017303

Nulidad y restablecimiento del derecho

Dorance Vásquez Martínez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 069

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 14 de diciembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 25 de abril de 2022, por la Conjuez Dra. Liliana Eugenia García Maya en cabeza del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el 25 de abril de 2022, los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 11 de mayo de 2022. La parte demandante allegó el recurso en contra de la sentencia el 2 de mayo de 2022. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 25 de abril de 2022* y emitida por el *Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Dorance Vásquez Martínez*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez